



Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos

MPC/OEA No.: **947/2023**

La Misión Permanente de Colombia presenta sus saludos a la **Secretaría** General - **Secretaría** de Asuntos **Jurídicos** - Departamento de Derecho Internacional, y atendiendo instrucciones de Presidencia de la **República**, y del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene a bien informar y transmitir la Nota Verbal S-GTAJI-23-015437; de conformidad con las obligaciones derivadas del **artículo 27** de la **Convención** Americana de los Derechos Humanos, y la Ley 137 de 1994.

En la Nota en Comento, se informa a la Honorable **Organización** de Estados Americanos, la **expedición** de (13) Decretos enviados en adjunto, relacionados con la **declaración** de Estado de Emergencia **Económica**, Social y **Ecológica** en el departamento de La Guajira declarado el 2 de julio de 2023.

La **Misión** Permanente de Colombia, se vale de esta oportunidad para expresar a la **Secretaría** General - **Secretaría** de Asuntos **Jurídicos**, Departamento de Derecho Internacional, las **seguridades** de su más alta y distinguida consideración.



Washington, D.C., 1 de agosto de 2023

A la honorable
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Organización De Estados Americanos -OEA-
Ciudad



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-GTAJI-23-015437

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales- saluda atentamente a la Honorable Organización de Estados Americanos, con ocasión de hacer referencia a la Nota S-GTAJI-23-012668 del 4 de julio, mediante la cual se informa que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por treinta (30) días.

Sobre el particular, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por la República de Colombia mediante la Ley 16 de 1972, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales- informa que en desarrollo del mencionado Decreto, el Gobierno de la República de Colombia ha expedido los trece (13) Decretos enviados en adjunto y listados a continuación, relacionados con la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por treinta (30) días:

1. Decreto Legislativo 1250 del 26 de julio de 2023 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Departamento de La Guajira”*
2. Decreto Legislativo 1267 del 31 de julio de 2023 *“Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”*.

A la Honorable
Organización de Estados Americanos
Washington D.C.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3. Decreto Legislativo 1268 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"*.
4. Decreto Legislativo 1269 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*.
5. Decreto Legislativo 1270 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*.
6. Decreto Legislativo 1271 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*.
7. Decreto Legislativo 1272 del 31 de julio de 2023 *"Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.
8. Decreto Legislativo 1273 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*.
9. Decreto Legislativo 1274 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el*



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

10. Decreto Legislativo 1275 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"*.
11. Decreto Legislativo 1276 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*.
12. Decreto Legislativo 1277 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"*
13. Decreto Legislativo 1278 del 31 de julio de 2023 *"Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu"*.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales- hace propicia la ocasión para renovar a la Honorable Organización de Estados Americanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	FC
Aprobó	X

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 1250
26 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la

SECRETARÍA JURÍDICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravado de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno de El Niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que el pasado 4 de julio de 2023 la Organización Meteorológica Mundial declaró el inicio de las condiciones del fenómeno de El Niño por primera vez en siete años, y exhortó a los gobiernos a prepararse para un aumento de temperaturas globales y patrones climáticos y meteorológicos sin precedentes, al punto de desencadenar calor extremo en los océanos y en muchas partes del mundo. La Organización afirma que el pasado mes de junio fue el más cálido registrado en el Atlántico Norte, superando el récord alcanzado en junio de 2019, de manera que pronostica un 90% de probabilidad de que el fenómeno de El Niño continúe durante la segunda mitad de 2023 (OMM, 2023).

Que el departamento de La Guajira atraviesa una grave crisis humanitaria que se estructura -fundamentalmente- en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: (i) La escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; entre otros.

Que el 8 de junio de 2023, mediante Comunicado Especial 031, IDEAM informó al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), al Sistema Nacional Ambiental (SINA) y al Centro de Predicciones Climáticas de la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA) que las condiciones de El Niño están presentes y se espera que se fortalezcan gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24. En consecuencia, recomienda mantener las medidas preventivas ante posibles eventos extremos.

Que la variabilidad climática reportada a nivel mundial y las condiciones de rapidez con que se están profundizando, tornan particularmente vulnerable al departamento de La Guajira. Tanto las presiones climáticas en el país, como la temporada Seca, señalan un estado crítico de las fuentes abastecedoras de agua especialmente en el caribe con énfasis en La Guajira. En consecuencia, se requieren medidas urgentes para velar por la garantía de acceso a agua y saneamiento básico.

Que el acceso a agua potable resulta crucial para atender la emergencia y proteger el derecho a la vida en la medida en que las dificultades en su acceso, el consumo de agua insalubre y el saneamiento deficiente, pueden llevar a la desnutrición aguda o hacer que empeore al facilitar el desarrollo de infecciones como la Enfermedad Diarreica Aguda y la Infección Respiratoria Aguda; que a su vez, puede impedir que se absorban los nutrientes que se necesitan para sobrevivir en un ciclo continuo de desnutrición - infección, haciendo a los niños y niñas que padecen la desnutrición, cada vez más vulnerables.

SECRETARÍA JURÍDICA
que reposa en los archivos.
Es fiel copia tomada del original
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que se viene generando un mayor impacto en los pueblos indígenas de La Guajira, y en particular en la comunidad Wayúu, que, por sus especiales condiciones culturales, sociales, geográficas y económicas, y por habitar en territorios semidesérticos, se constituyen en una de las poblaciones más vulnerables en cuanto enfrentan las mayores dificultades para acceder a los servicios básicos vitales.

Que la crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, antes que estar controlada a través de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado, ha venido creciendo en forma grave, con un efecto dañino para el tejido social y en la vida de la población más vulnerable de La Guajira y adquiriendo dimensiones superlativas que a corto plazo se muestran aún más desastrosas, pues se verán potencializadas debido al fenómeno de El Niño, que ya se manifiesta en el territorio colombiano y que se espera que se fortalezca gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Así mismo, el artículo 65 de la Constitución establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y que, por ende, resulta de especial importancia la garantía de acceso a agua en el marco del desarrollo de estas actividades de manera que se promueva la producción local de alimentos e insumos para que toda la población del departamento de La Guajira tenga una alimentación suficiente, adecuada y sana que conlleve progresivamente a la soberanía alimentaria. En ese orden, si bien se priorizará el agua para consumo humano en la gestión del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, igualmente se buscará garantizar su acceso para los demás usos que requiere el departamento.

Que de acuerdo con la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica, al tiempo que, el derecho a acceder a ella necesariamente implica la realización de otros derechos humanos tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

Que al ser el agua potable un derecho fundamental, una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia y permanencia del ser humano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho fundamental tiene un carácter: (i) *universal*, por cuanto todas las personas sin distinción alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) *inalterable*, ya que nunca podrá desaparecer ni reducirse más allá de los topes biológicos; y (iii) *objetivo*, por cuanto no depende de una percepción subjetiva sino que instituye una condición ineludible de los seres vivos. De manera que se trata de una garantía humana que demanda del Estado en sus distintos niveles de Gobierno de cara a asegurar la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello,

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano (T-740/11).

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-312 de 2012 dio alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales en las que resulta necesario garantizar su acceso: *"La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho."*

Que al declarar el estado de cosas inconstitucionales en La Guajira la Corte Constitucional en sentencia T- 302 de 2017, ha sido reiterativa e insistente en resaltar la desarticulación de las autoridades nacionales y territoriales a la hora de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores, y en general, de la población, en razón a que los esfuerzos del Estado colombiano a través de las distintas entidades del orden nacional y territorial han sido insuficientes y los resultados demuestran una falta de eficacia, precisamente por la ausencia de una entidad especializada, con capacidad para estructurar y ejecutar soluciones coordinadas, sostenibles y sistémicas, y a partir del estudio y conocimiento integral del recurso hídrico del departamento de La Guajira lo gestione de manera eficiente.

Que, para superar el estado de cosas inconstitucionales en La Guajira, la Corte indicó la necesidad de dar cumplimiento a unos objetivos mínimos constitucionales, los cuales se pueden dividir en dos grupos: el primero, relativo a garantías concretas frente a derechos fundamentales y, el segundo, relativo a medidas de orden institucional cuya adopción implica una reorganización estructural para la administración. En el primero, se encuentran, por ejemplo, (i) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (ii) mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria, entre otras medidas de impacto individual o determinado. Por su parte, en el segundo grupo, se encontrarían los objetivos cuyo impacto es institucional y que tiene un alcance estructural frente a las ramas del poder público llamadas a cumplirlos, como por ejemplo: (i) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; (ii) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu, (iii) mejorar la información disponible para la toma de decisiones y, en general, (iv) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua.

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es deber de las entidades territoriales asegurar que los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado sean prestados de manera eficiente a toda la población. No obstante, a pesar de los esfuerzos en la materia, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia torzada del original
que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

todos los habitantes del departamento de La Guajira, comprometiendo el estado de salud de las personas en el territorio, lo cual demanda que la Nación intervenga en la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento básico y adopte medidas para resolver esta necesidad, tales como la creación de un Instituto que refuerce el apoyo técnico, especializado, presupuestal, administrativo e institucional que amerita la atención de la crisis de agua en el departamento de La Guajira.

Que en el área rural dispersa de La Guajira el promedio de viviendas con acceso a acueducto no supera el 19%, sin embargo, actualmente no se cuenta con indicadores específicos en el área rural dispersa debido a la alta incertidumbre del estado de la infraestructura existente, y a la baja cobertura actual o ausencia de medición para pequeñas comunidades. De esta forma, la baja cobertura de acueducto en el área rural de La Guajira principalmente dispersa, y la alta probabilidad del fenómeno de El Niño, confluyen en un escenario de riesgo por desabastecimiento hídrico para un territorio altamente vulnerable, no sólo por sus condiciones socioeconómicas sino por la escasa capacidad en sostenibilidad de la infraestructura de suministro de agua existente.

Que el orden institucional actual gestiona el recurso hídrico desde diferentes entidades y sectores administrativos, según su naturaleza y usos, sin un enfoque integral y sistémico que incorpore a las comunidades, sus necesidades específicas y cosmovisión, y su conocimiento ancestral. Así, por ejemplo, resulta necesario integrar la gestión del agua para consumo humano con la gestión del agua para la actividad agrícola y, así mismo, la gestión de estos dos frente a la sostenibilidad ambiental y a su efectiva socialización con las comunidades afectadas. De manera que se requiere de una entidad que genere acciones integrales, sistémicas y sostenibles cuya planificación se centre en un solo criterio que concentre la administración de los diferentes usos del agua.

Que se requieren medidas de orden institucional que permitan conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, para lo cual es necesaria la creación del *Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira* cuyo objeto será gestionar de manera integral el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo con relación a la falta de acceso a agua de la población.

Que se requiere de una entidad especializada, con el debido conocimiento científico, técnico, social, cultural y económico sobre el uso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira que coordine la gestión de este recurso para el uso eficiente y eficaz del agua que garantice sus diferentes usos, dándole prioridad al consumo humano pero que igualmente propenda por el bienestar económico, social y ecológico del departamento.

Que en efecto, para implementar un plan articulado, integral y sostenible que permita conjurar la emergencia resulta necesario establecer un mecanismo institucional inmediato de carácter científico y técnico que permita obtener insumos técnicos transversales al agua y saneamiento básico y así tomar las mejores decisiones administrativas, presupuestales e institucionales articuladas para asegurar su acceso en el departamento de La Guajira, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población por las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, con el fin de garantizar el acceso al agua para la población de La Guajira, se deben tomar acciones que conlleven a una adecuada administración del río Ranchería,

SECRETARÍA EJECUTIVA
que reposa en los archivos.
Es fiel copia tomada del original
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”

entendido como un activo estratégico para hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.

Que en el desarrollo de proyectos de agua y saneamiento básico se han identificado problemas de articulación y coordinación con los entes territoriales o sus ejecutores para la contratación y ejecución de estos, que derivan en retrasos en el acceso real de las personas al agua y saneamiento básico, problemas de sostenibilidad de las intervenciones, ausencia de mantenimiento de las obras y, en algunos casos, incumplimiento en el alcance inicialmente previsto. Lo anterior, debido a la prolongación de los tiempos para la implementación de los procesos contractuales y las fallas en seguimiento técnico, jurídico, administrativo y financiero para el desarrollo de los componentes de los proyectos, así como a las intervenciones desarticuladas sin un criterio sistémico y sostenible, han llevado a que las inversiones no permitan superar el estado de cosas inconstitucional que ha declarado la Corte Constitucional y que se agrava con las situaciones actuales.

Que conforme con lo anterior, la falta de disponibilidad del recurso hídrico sumado a las deficiencias y mal estado de infraestructura de La Guajira, y la baja cobertura de acueducto en el área rural dispersa, se hace necesario que la Nación – *Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira* desarrolle estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y de la demanda de agua para consumo humano y otros usos, de manera que, con sujeción a esta información técnica y especializada, se adelanten todas las acciones requeridas para gestionar el recurso hídrico en el departamento garantizando el acceso a agua y saneamiento de la población, y al mismo tiempo la sostenibilidad ambiental de las intervenciones de cara a la protección de la cuenca hidrográfica. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales y comunidades étnicas, en virtud de los principios de colaboración armónica, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad que se conviertan en medidas sustentable que corrijan las condiciones que generaran el desconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes y permitan superar la inconstitucionalidad.

Que para que el *Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira* pueda desarrollar un plan articulado, integral y sostenible, contará con la competencia para estructurar y ejecutar directamente programas y proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, y esquemas de gestión, a través de contratación directa, incluida la facultad de suscribir contratos de fiducia mercantil y gerencia integral para rehabilitación temprana, recuperación y/o reconstrucción, construcción, mantenimiento y operación de los sistemas de suministro de agua en el marco de la declaratoria, de manera que se logre ampliar la cobertura, continuidad y calidad del servicio en el menor tiempo posible y así contribuir en la reducción de la vulnerabilidad de la población de las inminentes amenazas económicas, sociales y ambientales antes descritas.

Que con el fin de garantizar a los habitantes del departamento de La Guajira, en particular a los menores de edad, el acceso al agua apta para el consumo humano, el mínimo vital y saneamiento básico, en el menor tiempo posible y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, se hace necesario facilitar el inicio de los proyectos que requieran la constitución de servidumbres en bienes fiscales, con el propósito de implementar soluciones que resulten estratégicas y de interés social, dentro del respeto por los derechos de las comunidades indígenas del departamento de La Guajira.

Que, para administrar los recursos de manera ágil y eficiente, es pertinente contratar de manera directa instrumentos jurídicos como la fiducia mercantil, que en calidad de

SECRETARÍA JURÍDICA
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Es fiel copia tomada del original
 que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

expertos coadyuven en la administración y pago de los recursos que se destinen para la atención de la emergencia, mecanismo que para la ejecución de proyectos de agua y saneamiento no está previsto.

Que con el fin de que se adopten de inmediato las medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y mientras el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicia el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio atenderá los aspectos de la crisis asignados al Instituto, conforme se determina en el presente decreto.

En mérito de lo expuesto, y con el imperativo objetivo de conjurar la crisis humanitaria y el Estado de Cosas Inconstitucional que lamentablemente se vive en el departamento de La Guajira y que se ha visto agravado de forma inusitada e irresistible por un fenómeno natural que implica una grave amenaza y que configura una calamidad pública que requieren de medidas legislativas, se

DECRETA

CAPITULO I

Medidas urgentes en materia de agua y saneamiento básico

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto definir las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas que habitan en el departamento de La Guajira, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1085 de 2023 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".

Para todos los efectos, con el fin de lograr la atención de la emergencia y la gestión del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, primará la garantía del acceso al agua potable para consumo humano.

Artículo 2. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales y pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom, ejercerá la competencia funcional necesaria para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales y/o medios alternos, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, con el propósito de hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.

Parágrafo 1: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará todas las intervenciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal, comunitaria y personas de derecho privado que pretendan realizar estas intervenciones deberán previamente reportar y coordinar con el Ministerio dichas acciones de manera que se logre una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 2: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejercer la vigilancia, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas, frente al uso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, para lo cual, las entidades

SECRETARÍA JURÍDICA
que reposa en los archivos.
Es fiel copia tomada del original
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano. Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.

Parágrafo 3: Para los efectos del presente Decreto, se determina que el proyecto multipropósito del río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que asuma tal función, garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.

Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano en situación de emergencia. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto en los términos de la Ley 142 de 1994, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y/o los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, podrán garantizar el acceso al agua de los habitantes del departamento de La Guajira mediante medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, entre otros, si cumplen con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico, y acatando los derechos que le asistan a los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom.

Los medios alternos de aprovisionamiento o abastecimiento serán coordinados por las entidades territoriales y étnicas, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y/o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con las personas prestadoras o las comunidades organizadas de su jurisdicción, para lo cual, se tendrá en cuenta, que se debe garantizar progresivamente: (i) el mínimo vital y el consumo básico y (ii) las características y criterios de calidad del agua para consumo humano.

Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrán estructurar y ejecutar proyectos de agua y saneamiento básico que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.

Parágrafo. La ejecución de los proyectos para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico dispondrá de fuentes de recursos, capacidad y cupos presupuestales de corto y mediano plazo, provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN), para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias para permitir la ejecución de las medidas que sean del caso.

Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando los proyectos así lo requieran, con el objeto de garantizar el acceso al agua y saneamiento

SECRETARÍA JURÍDICA
SERVANTAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

básico en el departamento y hacer frente a los demás hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos. Para tal efecto, se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite está a cargo de las autoridades ambientales competentes, garantizando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito: Las entidades nacionales y territoriales competentes, podrán constituir gravámenes de servidumbre a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto, aseo y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.

Bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para poder iniciar la ejecución de la obra.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

Parágrafo 1: Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

Parágrafo 2: Cuando se trate de territorios ancestrales y/o tradicionales no titulados, se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, acatando los derechos que le asistan a los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom y sin requerir el pago del avalúo por parte del municipio.

Artículo 7. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, de los entes territoriales, de las empresas operadoras de servicios públicos del departamento, municipio, de organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.

Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a dicho Instituto. Una vez ejecutados los recursos, no requerirán de operación presupuestal alguna.

Una vez el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido y/o subrogado a este.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.
 SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico. Los municipios del departamento de La Guajira y el departamento, para asegurar el acceso a agua y saneamiento podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 9. Medidas presupuestales para atender la emergencia: Las autoridades nacionales y territoriales responsables de garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico, para efectos de adelantar las medidas y ejecutar los proyectos e intervenciones dirigidas a superar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira focalizarán y priorizarán la destinación de recursos, para lo cual, podrán realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias, acordes con las normas presupuestales pertinentes.

Artículo 10. De la modalidad de contratación. En los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estará facultado para llevar a cabo contrataciones directas destinadas al suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras para la garantía de acceso al agua y saneamiento básico, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los hechos que originaron la declaración de emergencia y/o conjurar sus efectos. Para aplicar esta modalidad de contratación, la declaratoria del Gobierno nacional constituye el acto administrativo que fundamenta la urgencia manifiesta.

Artículo 11. Contratación con organizaciones sociales, comunitarias e indígenas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico de La Guajira (PDA) estarán facultados para realizar contrataciones directas con organizaciones sociales, cívicas, comunitarias y étnicas, las cuales tendrán por objeto adquirir los bienes, servicios y obras necesarias para hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos, aun cuando superen la mínima cuantía.

Artículo 12. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas en el presente decreto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 4, 10 y 11 del presente Decreto serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el *Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira* creado mediante el artículo 13 de este instrumento normativo. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

CAPITULO II

Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira

Artículo 13. Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira. Créase el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, como una entidad descentralizada del orden nacional, cuyo objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo con relación a la falta de acceso al agua de la población. El Instituto será un establecimiento público con

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Es fiel copia tomada del original
 que reposa en los archivos.
 SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Este Instituto tendrá como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso a agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos actuales y futuros de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad, incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales, así como, la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su finalidad.

El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha del departamento de La Guajira o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo para atender la emergencia.

Artículo 14. Funciones: Son funciones del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira:

Del conocimiento y la gestión del agua:

1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.
2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.
3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.
4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso a agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos actuales y futuros de los eventos de variabilidad y cambio climático.
5. Armonizar los usos del agua, de tal manera, que su uso prioritario sea el consumo humano en todo el departamento de La Guajira.

De la operación de los sistemas estratégicos de abastecimiento:

6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento de La Guajira.
7. Operar el proyecto multipropósito del río Ranchería dado que es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento de La Guajira.
8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua.
9. Coordinar la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso a agua, en articulación con el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

De la formulación y ejecución de proyectos:

10. Formular e implementar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuno y de calidad en el departamento de La Guajira. El

SECRETARÍA DE
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
GUAJIRA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

- Instituto estará a cargo de estructurar, contratar y ejecutar los proyectos, en articulación con las entidades nacionales, departamentales y municipales.
11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso a agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.
 12. Constituir gravámenes de servidumbre a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto, aseo y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.
 13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.
 14. Coordinar con las autoridades competentes la expedición de la normativa para para gestión predial que se requiera para atender la emergencia y conjurar la extensión de sus efectos.
 15. Articular con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento de La Guajira, el Gestor del Plan Departamental de Agua de la Guajira y los municipios, las medidas apropiadas desde cada sector para garantizar el abastecimiento de agua a la comunidad de la Guajira.

Artículo 15. Integración y sesiones del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- Un (a) representante designado por el Presidente de la República
- Un (a) Ministro(a) delegado por el Presidente de la República en atención a los asuntos que se vayan a discutir en la respectiva sesión
- El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá
- El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público
- El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional
- El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico
- El (la) Director(a) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
- Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira
- El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira
- Un (1) representante de las comunidades indígenas asentadas en el territorio de jurisdicción del Instituto designado por el Presidente de la República
- Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por el Presidente de la República.
- Un (1) representante del sector privado designado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación en los viceministros.

Parágrafo 2. El Consejo Directivo podrá crear los Comités sectoriales que se requieran, en los cuales podrán tener presencia, representantes del sector privado, de la sociedad civil, indígena, comunidades ancestrales, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales.

SECRETARÍA JURÍDICA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Es fiel copia torrada del original
 que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Parágrafo 3. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el parágrafo primero del artículo 7 del presente decreto.

Parágrafo 4. Los miembros del sector privado no recibirán retribución por su participación en el Consejo Directivo.

Parágrafo 5. El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.
2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.
3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles, y la cuantía del futuro contrato, en esos casos, supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.
4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría sobre los actos y contratos.
5. Rendir al Presidente de la República, informes trimestrales de gestión y resultados.
6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso a agua y saneamiento básico, con el fin de garantizar el suministro eficiente, oportuno y de calidad, a la población del departamento de la Guajira.
7. Identificar, estructurar y gestionar los proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.
8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, para prestar o asegurar el acceso a agua y saneamiento básico, con el fin de asegurar el suministro eficiente, oportuno y de calidad, en el territorio del departamento de La Guajira.
9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio, que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director quien estará a cargo de adoptar la medidas y acciones encaminadas a la gestión del recurso hídrico en el

SECRETARÍA JURÍDICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo con relación a la falta de acceso a agua de la población, que tendrá a cargo, además de la representación legal, las siguientes funciones:

1. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.
2. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.
3. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo anterior.
4. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
5. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el mismo.
6. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
7. Celebrar los contratos o convenios para la participación del Instituto en aquellos Esquemas de participación Público - Privada o Público – Popular.
8. Celebrar los contratos necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.
9. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción para la prestación y aseguramiento del acceso a agua y saneamiento básico, a la población del departamento de la Guajira, con el fin de garantizar el suministro eficiente, oportuno y de calidad, que sea aprobado por el Consejo Directivo.
10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio, que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
11. Ejercer las funciones de ordenación de gasto y de nominador de acuerdo a las instrucciones y determinaciones del Consejo Directivo
12. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las entidades públicas estarán obligadas a prestar, dentro del ámbito de sus competencias, la colaboración que le solicite el Director del Instituto para superar la crisis y mitigar la extensión de sus efectos.

Parágrafo 2. El Presidente de la República designará al Director del Instituto, quien percibirá la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado con las acciones para garantizar el suministro eficiente, oportuno y de calidad del agua requeridas para superar la brecha en materia de acceso a agua y saneamiento básico.

SECRETARÍA JURÍDICA
 que reposa en los archivos.
 Es fiel copia tomada del original
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 SEPARATEMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3. Los recursos de que trata el presente artículo serán administrados por el Instituto a través de los patrimonios autónomos que se constituyan para tal fin, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. Estos recursos serán inembargables.

Parágrafo 4. Con cargo a los recursos del Instituto, se atenderán los procesos de contratación y ejecución de los proyectos contenidos en el Plan de Acción a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto. Igualmente, se podrán atender los gastos operativos y administrativos para su funcionamiento, lo relacionado con los estudios de diseños y estructuración de proyectos y demás gastos tales como subsidios, garantías e indemnizaciones.

Artículo 19. Transferencias de recursos para brindar apoyo financiero. El Instituto podrá apoyar financieramente a entidades públicas del orden nacional o territorial y a entidades privadas para que los recursos puedan ser administrados por éstas de acuerdo con las normas presupuestales pertinentes. En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos que, en todo caso, irán destinados al cumplimiento de su misionalidad y con el propósito de atender la emergencia de acceso a agua. Los recursos se girarán a cuentas abiertas, las cuales estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual se le efectuó la transferencia.

Parágrafo. Las entidades públicas del orden nacional o territorial podrán a su vez transferir recursos a los patrimonios autónomos que se creen en virtud del presente decreto.

Artículo 20. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

Parágrafo 1. En el Manual de Contratación se definirán todas las condiciones para la contratación del Instituto que permitan prestar o asegurar el acceso a agua y saneamiento básico, con el fin de garantizar el suministro eficiente, oportuno y de calidad, a la población del departamento de La Guajira, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales citados en el presente artículo.

Parágrafo 2. El Instituto estará facultado para realizar contrataciones directas con organizaciones sociales, cívicas, comunitarias y étnicas, las cuales tendrán por objeto adquirir los bienes, servicios y obras necesarias para hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos, aun cuando superen la mínima cuantía.

Parágrafo 3: Para efectos de lo consagrado en la Ley 80 de 1993, los contratos que celebre el Instituto se entenderán celebrados por razón de urgencia manifiesta, sin que sea necesario declaratoria expresa en tal sentido.

SECRETARÍA JURÍDICA
que reposa en los archivos.
Es fiel copia tomada del original
SEPARATEMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Artículo 21. Comités de ética y control fiscal. Para el control de la adecuada destinación y ejecución de los recursos, mientras se supera la situación que dio lugar a la declaración de emergencia, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Sistema de Control Fiscal actuarán de manera articulada para la vigilancia del manejo de los recursos estatales.

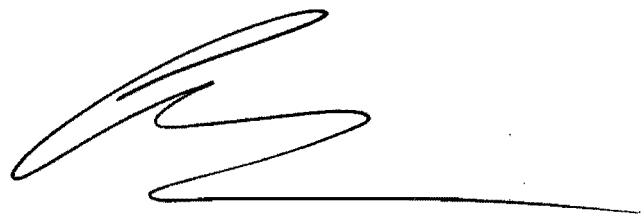
Se podrá acudir a empresas de auditoría nacional e internacional de amplia y reconocida trayectoria, e igualmente auditar los recursos destinados a la atención de la emergencia económica, social y ecológica, y así mismo se podrá crear un Comité de Ética y seguimiento compuesto por representantes de diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 22. – Transitorio. Con el fin de que se adopten de inmediato las medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio será el encargado de cumplir las funciones otorgadas al Instituto del Agua de La Guajira desde la entrada en vigencia del presente Decreto hasta el momento en que el Instituto inicie el ejercicio de sus competencias.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 26 JUL 2023



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

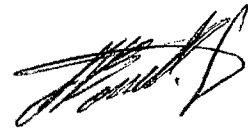


ÁLVARO LEYVA DURÁN

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

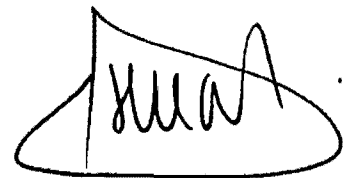
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

26 JUL 2023



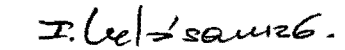
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



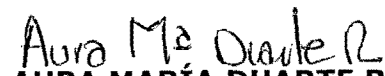
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



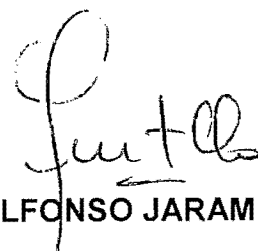
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E),



AURA MARÍA DUARTE ROJAS

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

LA MINISTRA DE TRABAJO,

26 JUL 2023

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

IRENE VÉLEZ TORRES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

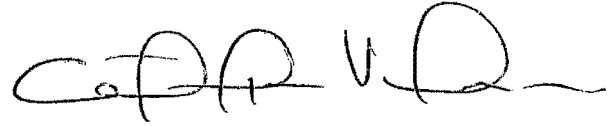
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
que se archiva en los archivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

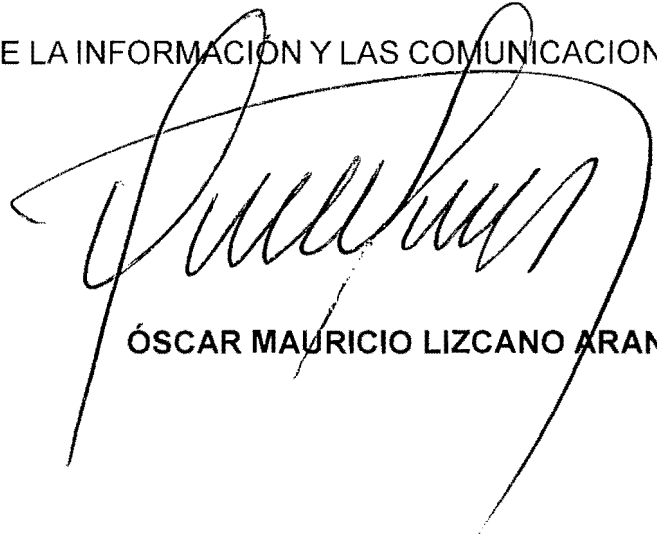
LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

26 JUL 2023



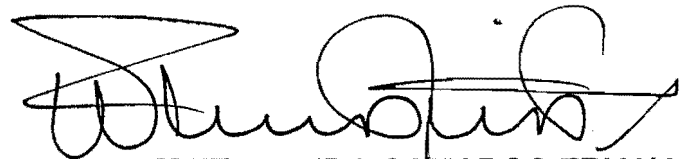
MARTA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,



WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

LA MINISTRA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE CULTURA,



MARÍA FERNANDA CÉSPEDES RUÍZ

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

SECRETARÍA JURÍDICA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

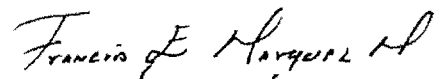
LA MINISTRA DEL DEPORTE

26 JUL 2023



ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó G.	
Aprobó	

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO LEGISLATIVO 1267 DE 2023

31 JUL 2023

Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023, «Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en el área rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, y se materializa en múltiples causas, tales como: (i) la escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial, en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial, en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, entendida como un fenómeno ya existente y sostenido, se ha venido agravando de forma incontrolada, repentina, anormal e incluso imprevisible; y que, no obstante las acciones adelantadas por las autoridades territoriales y nacionales, ha adquirido dimensiones insospechadas que a futuro y a corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno de El Niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito.

Que la grave crisis humanitaria de La Guajira se viene intensificando a partir de junio 2023 por los eventos sobrevinientes e inesperados tales como, a) la llegada temprana de la temporada de ciclones tropicales, b) el Fenómeno de El Niño, y su potencial de pasar de categoría moderado a fuerte y, c) la temporada Seca y el déficit de precipitaciones presentes en el primer semestre que de incrementarse agravarán las situaciones ya existentes en el departamento de La Guajira, i) un ecosistema de desierto; (ii) el 100% de las Cabeceras Municipales susceptibles al desabastecimiento de agua en temporada seca; (iii) zona donde se concentran las áreas deficitarias en términos hídricos, siendo una región mucho más vulnerable a la degradación; (iv) Índice de Vulnerabilidad Hídrica -IVH- en categoría muy alta y en alta; (v) Índice de alteración potencial de calidad del Agua, en categoría Muy Alta, Alta y media Alta, e (vi) Índice de Uso de Agua (IUA) con aumentos en las condiciones críticas, lo que indica que la demanda es superior a la oferta disponible.

Que los efectos directos e irresistibles de esta situación se reflejan en la afectación de los derechos subjetivos y colectivos de los habitantes del departamento de La Guajira, tales como agua, salud, alimentación, y suministro de energía eléctrica.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizada por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de la población más vulnerable en el departamento de La Guajira y que está sufriendo los efectos de la falta de acceso a servicios básicos vitales, la crisis alimentaria y la ausencia de un servicio de salud y educación adecuado e idóneo. No obstante, dado que la magnitud de la crisis no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el Estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas, necesarias, adecuadas y proporcionales para afrontar la crisis. Que por las anteriores motivaciones, y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las graves circunstancias de crisis humanitaria en el departamento de La Guajira y los detonantes de rápida y acelerada agravación e inusitada de un fenómeno ya existente, es posible entenderlo como de carácter imprevisible, y extraordinario, por ocurrir -las circunstancias específicas de agravación- de manera inopinada y anormal con la capacidad de aumentar a niveles insospechados la crisis social y económica que allí se vive.

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

Que, de la misma manera, dentro de las motivaciones del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se destacó "[...]la necesidad de reactivar la economía y el turismo, como una forma de ofrecer una respuesta a la problemática evidenciada y promover la sostenibilidad y la función social y transformadora de las inversiones y el turismo, el fortalecimiento de los destinos turísticos y los planes estratégicos de inversión [...]"

Que, adicionalmente, dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de la declaratoria de emergencia incluida en el Decreto 1085 de 2023, se es pertinente señalar que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", adoptadas mediante Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, señalan que la política de turismo se orientará hacia un turismo inclusivo, sostenible y resiliente, priorizando la función social del turismo, como instrumento para la garantía de derechos y el desarrollo humano, impulsando los nuevos empresarios del sector turismo, y territorios que han tenido problemas de potencialización en este mismo sector, fomentando las capacidades y la productividad de la cadena de valor del sector, de manera que contribuyan a la construcción de una cultura de paz y el posicionamiento de Colombia como un destino donde el turismo se hace en armonía con de la vida.

Que uno de los propósitos principales que enmarca el Plan Sectorial de Turismo "Turismo en Armonía con la vida", plantea un fomento al desarrollo productivo del sector, mediante estrategias de dinamización que eleven la productividad y el posicionamiento turístico del país promoviendo la justicia social, al tiempo que se construyen capacidades para consolidar el desarrollo sostenible, responsable y regenerativo del turismo en el país, mejorando las prácticas de inclusión e innovación que realizan los entes gubernamentales, las empresas, las comunidades y los territorios, incrementando las oportunidades para la creación de valor social y económico en la oferta turística, para aumentar la demanda de viajeros y el reconocimiento turístico del país.

Que, a pesar de que los anteriores objetivos se encuentran planteados con un horizonte temporal de cuatro años, se hace necesario adoptar algunas medidas de carácter urgente, específicamente para el Departamento de La Guajira, debido a los impactos climáticos del Fenómeno del Niño, en el marco de la emergencia declarada por el Decreto 1085 de 2023.

Que desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tiene proyectado una reducción de las exportaciones minero energéticas debido a la caída en la demanda de Carbón, y la reducción de los precios internacionales de Petróleo y Carbón. De manera que se busca sustituir la caída del valor de las exportaciones a través de las exportaciones de servicios en general y del turismo en particular. Desde esta perspectiva, el sector Turismo juega un papel central en la estrategia de crecimiento de la economía, así como en el proceso de transición energética.

Tabla 1. Proyecciones Exportaciones de Bienes y Servicios 2023-2032

Año	Expo Minero Energética	Expo No Minero Energética	Expo Turismo	Expo Servicios	Expo Total
2023	28,739	22,355	8,047	13,156	64,251
2024	26,894	23,133	8,549	13,864	63,891
2025	26,561	23,962	9,051	14,571	65,094
2026	26,858	24,859	9,553	15,279	66,996
2027	26,547	25,754	10,055	15,987	68,289
2028	27,225	26,681	10,558	16,695	70,601
2029	28,828	27,642	11,060	17,403	73,873
2030	29,051	28,637	11,562	18,111	75,798
2031	26,501	29,668	12,064	18,819	74,988
2032	24,296	30,736	12,567	19,527	74,559

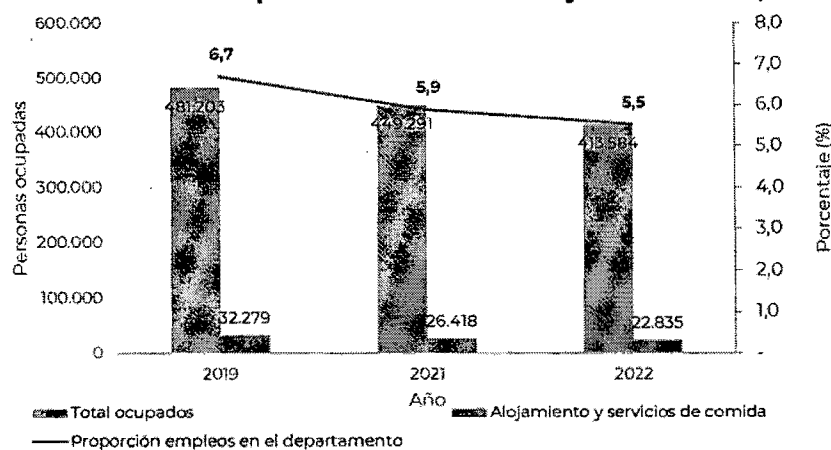
Fuente OEE-Mincit

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

Que el sector turístico del Departamento de La Guajira presenta las siguientes particularidades con corte a junio del presente año: A) en materia de tráfico aéreo, según la información proporcionada por la Aeronáutica Civil, entre enero y abril de 2023, el aeropuerto de Riohacha-Guajira recibió aproximadamente 78.100 pasajeros en vuelos domésticos, por otro lado, a partir de las cifras actualizadas de Migración Colombia del año 2023, con valores provisionales a abril, el flujo de visitantes extranjeros que llegaron a la Guajira en los primeros cuatro meses del año fue cercano 3.380 visitantes no residentes; desde Riohacha como origen se tienen 4 rutas aéreas con 34 frecuencias en la semana del 5 al 11 de junio. De la misma manera, con destino Riohacha, se tienen 4 rutas aéreas para la misma semana con 34 frecuencias. B) en materia de tráfico terrestre de pasajeros, según el Ministerio de Transporte, el municipio de Riohacha es el principal destino de transporte terrestre en el departamento. Durante el período de enero a mayo de 2023, aproximadamente 6.979 pasajeros llegaron al municipio de Riohacha provenientes de los diferentes terminales de transporte del país, lo que representó una disminución del 10,8% en comparación con el mismo período de 2022 (7.824).

Que en materia de empleo, de acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares - GEIH, el total de ocupados para el trimestre febrero-abril 2023 de la rama *alojamiento y servicios de comida* en la ciudad de Riohacha fue de 6.286 personas, esto representa una participación del 0,4% sobre el total de ocupados en esta rama a nivel nacional cuando fueron 1.669.029 ocupados. Durante todo el año 2022, Riohacha tuvo un promedio de 54.334 ocupados, de los cuales 4.376 fueron empleos de la actividad *alojamiento y servicios de comida*.

Grafica 1. Total ocupados, total ocupados rama alojamiento y servicios de comida, y proporción sobre el total en el departamento de La Guajira. Año 2019, 2021 y 2022



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares – GEIH. Cálculos de la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción

Que en el año 2021, el departamento tuvo un total de 449.291 ocupados, dentro de los cuales 26.418 pertenecían a la actividad *alojamiento y servicios de comida*, esto representó un 5,9% del total de ocupados del departamento. Al comparar los años 2022 y 2021, se presenta una disminución del 13,6% en el total de empleos de la actividad. Por su parte, la ocupación total de la rama durante el año 2019 fue de 32.279 empleos lo cual significó el 6,7% del total de ocupados del departamento (481.203). Comparando el año 2022 con el 2019, se presenta una disminución de los ocupados en el departamento del 29,3%.

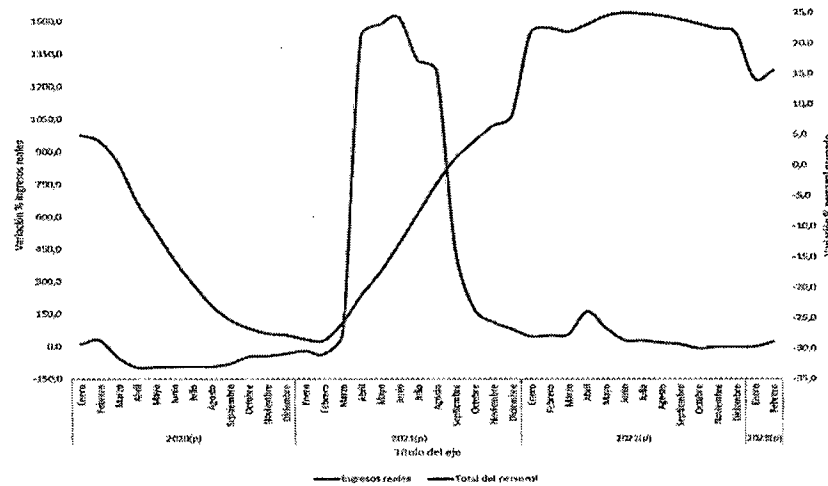
Que en materia de alojamiento, de acuerdo a la información que el DANE pone a disposición del público a través de la Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA) la región costa Caribe¹ en sus

¹ La EMA genera información por regiones, la Región Costa Caribe abarca los departamentos Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

ingresos reales de la actividad de alojamiento, para el mes de enero del año 2023 registró una variación anual negativa del 0,6%, con respecto a enero del 2022; mientras que para el mes de febrero de 2023 presentó un incremento del 22,6%, con respecto a febrero de 2022. Por su parte, el personal ocupado presentó variación anual positiva en ambos meses 14,2% y 16,8%, respectivamente. En lo corrido del año 2023 hasta febrero los ingresos reales registraron un incremento del 8,9% en comparación con el mismo periodo del año 2022. Con respecto al personal ocupado en el periodo enero-febrero de 2023, se registró un incremento del 15,5% en comparación con el mismo periodo del año 2022.

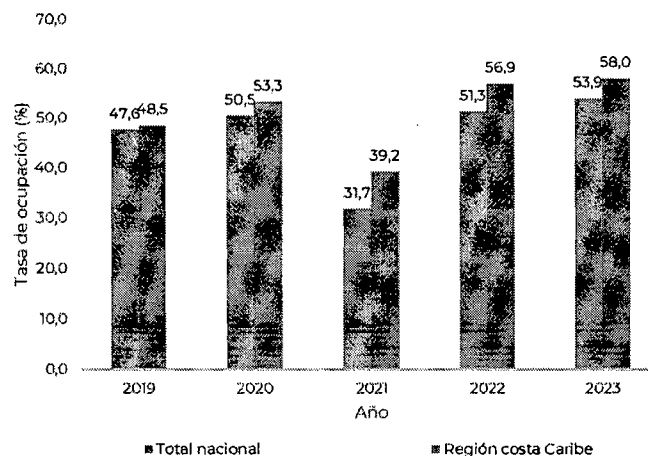
Gráfica 2. Variación anual de los ingresos reales y el personal ocupado de la región costa caribe. Enero de 2020 a febrero de 2023



Fuente: DANE, Encuesta Mensual de Alojamiento - EMA, gráfica elaborada por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción.

Que con respecto a la tasa de ocupación, en el periodo enero-febrero de 2023 para la región costa Caribe se ubicó en 58,0%, mientras que para este mismo periodo de 2022 fue de 56,9%, es decir, que ahora se encuentra 1,1 puntos porcentuales por encima. Comparando con el año 2021, la tasa de ocupación en el periodo enero-febrero se ubicó en 39,2%, y con respecto al año 2019, esta se había ubicado en el 48,5%. Lo anterior indica que, en lo corrido del año 2023, de enero a febrero la ocupación de alojamiento en esta región ha sido superior a los años anteriores incluso antes de la pandemia.

Gráfica 3. Tasa de ocupación año corrido de la región costa caribe. Enero-febrero de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

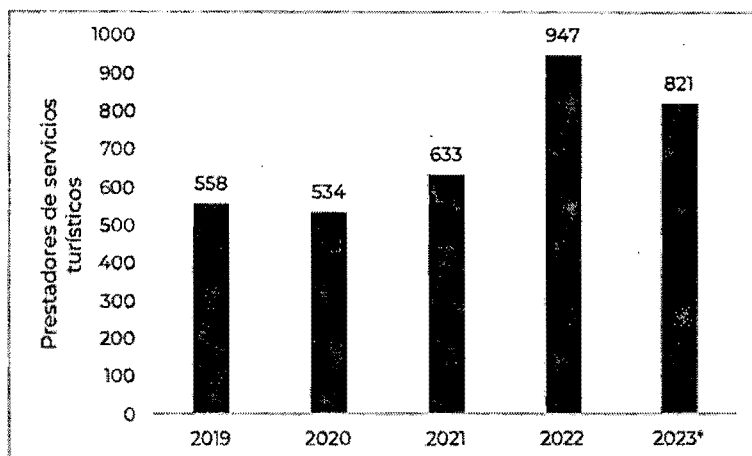


Fuente: DANE, Encuesta Mensual de Alojamiento - EMA, gráfica elaborada por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

Que según las cifras del Registro Nacional de Turismo –RNT- con corte al 31 de mayo de 2023, el Departamento de La Guajira cuenta con un total de 821 Prestadores de servicios turísticos -PST-. Los cuales representan el 1,00% del total nacional. Al comparar con el número de PST inscritos en el RNT en el año 2022 (947), se observa una disminución del 13,3%.

Gráfica 4. Prestadores de Servicios Turísticos -PST- inscritos en el RNT en La Guajira 2019-2023



Fuente: Registro Nacional de Turismo. Información con corte a mayo 31 de 2023

Que por categorías, los Prestadores de Servicios Turísticos en La Guajira se distribuyen en 397 establecimientos de alojamiento turístico, 187 viviendas turísticas, 163 agencias de viajes, 36 guías de turismo y 17 empresas de transporte terrestre automotor. La capital de La Guajira, Riohacha, cuenta con un total de 359 PST inscritos en el RNT. Es decir, que el 44% de los PST de La Guajira se concentran en la capital del departamento.

Que existe la necesidad urgente y extraordinaria de reactivar la economía y el turismo en el Departamento de La Guajira, como una forma de ofrecer una respuesta a la problemática evidenciada y promover la sostenibilidad y la función social y transformadora del turismo, el fortalecimiento de los destinos turísticos, y del impulso a la demanda de viajeros locales e internacionales, por lo que se plantea una exención temporal del impuesto sobre las ventas -IVA para los servicios gravados de la cadena de valor ampliada del turismo sin derecho a devolución y/o compensación de los saldos a favor que se llegaren a generar. De esta manera se espera que la medida permita reducir los costos de los prestadores de servicios turísticos; adicionalmente promoverá el turismo interno, aumentará la demanda de servicios turísticos locales, impulsará el desarrollo de una oferta exportable de divisas con foco turístico para la región, y apoyará en la generación de empleo y el bienestar de La Guajira, contribuyendo así, a la disminución de los factores de riesgo evidenciados por la Corte Constitucional.

Que medidas de esta naturaleza, han sido tomadas por diferentes países de la región y otras partes del mundo para impulsar su sector turístico, por ejemplo en 14 países europeos se observa un beneficio del IVA al sector alojamiento en promedio de 12 p.p., (es decir Colombia tendría el IVA más costoso entre ellos con 19% actual) de los cuales, 10 de ellos hacen parte de la OCDE, generando una mayor ventaja comparativa frente a otros destinos turísticos y una mayor capacidad adquisitiva para los turistas en cada país. De esta manera, existen varios casos a nivel mundial en los que se ha creado una tasa preferencial sobre el impuesto al valor agregado (IVA) para los prestadores de servicios turísticos, con el fin de fomentar el turismo local e internacional. Algunos ejemplos son:

1. España: En España, el IVA para los servicios turísticos se redujo del 10% al 4% en 2020 para incentivar la actividad turística en el país tras la pandemia.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

2. Portugal: En Portugal, el IVA para los servicios turísticos se redujo del 23% al 6% en 2021 para impulsar la recuperación del sector turístico en el país.
3. Italia: En Italia, se aplica una tasa reducida del IVA del 10% para los servicios turísticos, incluyendo alojamiento, restaurantes y transporte turístico.
4. Francia: En Francia, se aplica una tasa reducida del IVA del 5,5% para los servicios turísticos, incluyendo alojamiento, restaurantes y transporte turístico.
5. México: En México, se aplica una tasa reducida del IVA del 8% para los servicios turísticos, incluyendo alojamiento, transporte turístico y servicios de entretenimiento.

Que en varios estudios complementarios realizados en el mundo se observan los efectos positivos de generar un IVA diferencial: En Alemania, entre 2009 y 2016, es decir, 6 años después de la reducción del IVA del 19 al 7% en enero de 2010 en el sector del alojamiento, se crearon 46.666 puestos de trabajo adicionales. Esto correspondió a un aumento del 18,5%, que es significativo en comparación con el aumento del 14,6% en la economía en general en el mismo período de tiempo. Por su parte la tasa de IVA para el alojamiento en hoteles en China, el mayor destino turístico asiático, es del 6%, que también está por debajo de la tasa general del IVA que es del 11 %.

Que si bien con arreglo al literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario determinados servicios turísticos están exentos con derecho a devolución bimestral del pago del impuesto sobre las ventas -IVA-, la disposición resulta insuficiente para hacer frente a la crisis económica, social y ecológica que se presenta en el Departamento de la Guajira, razón por la que se extenderán esos beneficios a otros servicios turísticos, con el propósito de fomentar de manera inmediata la actividad económica del Departamento y conjurar los efectos de aquella.

Que la adopción de esta medida es de carácter urgente, debido a los impactos inminentes del Fenómeno del Niño, constatados en el Decreto 1085 de 2023, razón por la cual se hace necesario adoptarla por medio de decreto legislativo, con el fin de que tenga efectos inmediatos, a partir de la adopción del presente decreto y con una vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre que fomentará el turismo y por tanto la actividad económica de la región.

Que, de acuerdo con los principios rectores de la actividad turística, previstos en el artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificada por la 2068 de 2020, esta propende por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo, caso, conduce al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, así como contribuye al desarrollo integral de las personas, de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que la exención, exclusión y suspensión temporal de algunos tributos es una medida que efectivamente tiene por objeto impulsar el crecimiento del sector turismo en el departamento de La Guajira, en consonancia con el plan sectorial de turismo establecido en el artículo 16 de la Ley 300 de 1996. Por lo tanto, se generará una exención al impuesto sobre las ventas IVA a determinados servicios turísticos, se excluirán los servicios de bares y restaurantes en el departamento de La Guajira del impuesto nacional al consumo para bares y, se suspenderá la obligación de pago de la contribución parafiscal para el turismo en el tercer trimestre de 2023. Lo anterior con el objeto de aliviar la carga impositiva de los prestadores de servicios turísticos, y buscar que dicho alivio impacte en la oferta de empleo y la ocupación de personas destinadas al comercio de bienes y servicios relacionados con la cadena de valor ampliada del turismo, fortaleciendo de esta manera la generación de ingresos para las comunidades y la salvaguardia del patrimonio natural y cultural de la región, configurándose como una alternativa para la transición de territorios dependientes de economías extractivas, que tiene como finalidad

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

enfrentar, atender y superar los efectos nocivos ocasionados por las condiciones de desigualdad, pobreza y desnutrición a la que se enfrenta la población del Departamento de La Guajira.

Que en mérito de lo expuesto, y con el imperativo objetivo de conjurar la crisis humanitaria y el Estado de Cosas Inconstitucional que lamentablemente se vive en el departamento de La Guajira y que se ha visto agravado de forma inusitada e irresistible, a pesar de ser un fenómeno ya existente, se adoptarán medidas para reactivar uno de los medios de subsistencia del departamento, buscando de esta manera, promover la sostenibilidad y la función social y transformadora del turismo, fortalecer los destinos y dar impulso a la demanda de viajeros locales e internacionales, dado que se integrarán a los productos turísticos componentes de valor de la riqueza multicultural, la biodiversidad de la región y de las formas en que las comunidades conocen, se adaptan, construyen, restauran y cuidan los territorios desde sus saberes, lo cual conllevará a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y hacerle frente a los factores estructurales que conllevaron a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017.

Que mediante comunicación con radicado No. 3-2023-009160 del veintitrés (23) de junio de 2023, la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la información relativa a los costos fiscales que comportan las medidas que se adoptan mediante este Decreto misma que fue complementada por la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante comunicación con radicado No. 100152176-00583 del veintiocho (28) de junio siguiente. Así mismo, el Fondo Nacional de Turismo presentó informe de costo fiscal respecto de la medida temporal relacionada con la contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Exención temporal del impuesto sobre las ventas –IVA para servicios turísticos en el Departamento de la Guajira. A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2030, estarán exentos, sin derecho a devolución y/o compensación, del impuesto sobre las ventas –IVA, los servicios que presten en el Departamento de La Guajira, los prestadores de servicios de turismo definidos en el artículo 2.2.4.1.1.13. del Decreto 1074 de 2015, que cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo, siempre que los servicios gravados correspondan a un servicio turístico de acuerdo con la siguiente clasificación de códigos CIU:

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CIU
1. Los hoteles, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos, glamping, refugios, albergues, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje o	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	ALBERGUE	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	APARTAHOTEL	5512 Alojamiento en aparta hoteles
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	CAMPAMENTO	5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	CENTRO VACACIONAL	5513 Alojamiento en centros vacacionales

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CIU
alojamiento turístico.	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	GLAMPING	5514 Alojamiento rural
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	HOSTAL	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	HOTEL	5511 Alojamiento en hoteles
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICO	REFUGIO	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
	VIVIENDAS TURÍSTICAS	APARTAMENTO TURÍSTICO (DESTINADO TOTAL O PARCIALMENTE A BRINDAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO)	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
	VIVIENDAS TURÍSTICAS	CASA TURÍSTICA	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
	VIVIENDAS TURÍSTICAS	FINCA TURÍSTICA (ALOJAMIENTO RURAL)	5514 Alojamiento rural
	OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO TURÍSTICO	OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO TURÍSTICO	5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	AGENCIA DE VIAJES	AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS	7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos
	AGENCIA DE VIAJES	AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS	7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos
	AGENCIA DE VIAJES	AGENCIAS DE VIAJES Y DE TURISMO	7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos
3. Las oficinas de representaciones turísticas.	OFICINAS DE REPRESENTACION TURÍSTICA	OFICINA DE REPRESENTACION TURÍSTICA	7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
4. Los guías de turismo.	GUIA DE TURISMO	GUIA DE TURISMO	7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES	OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES	8230 Organización de convenciones y eventos comerciales

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CIU
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.	ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL	ARRENDADORES DE VEHICULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL	7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores 4921 Transporte de pasajeros (con conductor)
7. Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas.	USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS	USUARIOS INDUSTRIALES	7020 Actividades de consultoría de gestión
	USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS	USUARIOS OPERADORES	7020 Actividades de consultoría de gestión
	USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS	USUARIOS DESARROLLADORES	4112 Construcción de edificios no residenciales
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD	COMERCIALIZADORA	7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas
	EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD	PROMOTORA	5512 Alojamiento en apartahoteles 5511 Alojamiento en hoteles
	EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD	PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA	7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas 5512 Alojamiento en apartahoteles 5511 Alojamiento en hoteles
9. Las compañías de intercambio vacacional.	COMPAÑÍA DE INTERCAMBIO VACACIONAL	COMPAÑÍA DE INTERCAMBIO VACACIONAL	7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES	EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS	7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques.	CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARQUE	CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARQUE	8414 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CIU
			9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	OPERADOR DE CHIVAS	4921 Transporte de pasajeros
	EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	OPERADOR DE YIPAOS	4921 Transporte de pasajeros
	EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL	4921 Transporte de pasajeros
13. Los operadores de parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo.	PARQUES TEMÁTICOS	OPERADOR DE PARQUES DE AGROTURISMO	9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
	PARQUES TEMÁTICOS	OPERADOR DE PARQUES DE ECOTURISMO	9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
	PARQUES TEMÁTICOS	OPERADOR DE PARQUES TEMÁTICOS	9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
14. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos	PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS	PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS	7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
15. Los restaurantes y bares que voluntariamente se inscriban en el Registro Nacional de Turismo	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	RESTAURANTES	5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO	5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	CAFÉS O CAFETERÍAS	5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	RESTAURANTES DE COMIDAS RÁPIDAS	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	COMIDAS CALLEJERAS QUE SE ENCUENTREN REGLAMENTADAS Y DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES:	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	CAMIONES DE COMIDA DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CIU
		LA AUTORIDAD LOCAL	
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	FRUTERÍAS	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	HELADERÍAS	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	SALSAMENTARIAS	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	PANADERÍAS, REPOSTERÍAS, PASTELERÍAS O CHOCOLATERÍAS.	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	PIQUETEADEROS	5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p
	ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA	CEVICHERÍAS Y PESCADERÍAS	5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas
	BARES	BARES CON MÚSICA EN VIVO	5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
	BARES	BARES SOCIALES	5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
	BARES	GASTROBARES	5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
16. Los organizadores de bodas destino.	ORGANIZADOR DE BODAS	ORGANIZADOR DE BODAS	9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo no aplicará para los municipios de Maicao, Manaure y Uribia, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en el literal c) del numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser imputados en las declaraciones de los períodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO 3. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA- que presten servicios exentos de que trata el presente Decreto Legislativo, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumplan con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y en especial en el artículo 485 de dicho Estatuto.

ARTÍCULO 2. Condiciones de aplicación. Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

2.1. Al momento de facturar la operación de venta servicios exentos, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: «Servicios Exentos - Decreto 1085 del 2 de julio de 2023».

2.2. La prestación de los servicios y el disfrute de estos se deberá realizar durante la vigencia de la exención decretada en el presente Decreto Legislativo.

2.3. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA que efectúa la venta exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del servicio y valor de la operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de servicios exentos del impuesto sobre las ventas -IVA en el territorio nacional de los servicios de que trata el presente Decreto Legislativo, y por lo tanto la operación estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento del deber de que trata el numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

ARTÍCULO 3. Exclusión temporal del impuesto nacional al consumo en el Departamento de La Guajira. A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, los servicios de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato que se encuentren dirigidos a hoteles, congresos, ferias y convenciones, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas prestados en el Departamento de La Guajira, estarán excluidos del impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 4. Condiciones de aplicación. Para efectos de la aplicación de la exclusión de que trata el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, los prestadores de los servicios deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

4.1. Al momento de facturar la operación excluida del impuesto nacional al consumo, deberán incorporar en el documento una leyenda que indique: «Servicios Excluidos- Decreto 1085 del 2 de julio de 2023».

4.2. La prestación de los servicios y el disfrute de los estos se deberá realizar durante la vigencia de la exclusión decretada en el presente Decreto Legislativo.

4.3. El prestador del servicio deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda a su domicilio fiscal, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del servicio excluido y valor de la operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 3 y los numerales 4.1 y 4.2. del artículo 4 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la inaplicación

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

del tratamiento tributario de operaciones excluidas del impuesto nacional al consumo y por lo tanto la operación estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento del deber de que trata el numeral 4.3 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

ARTÍCULO 5. Suspensión temporal de la obligación de pago de la contribución parafiscal para el turismo. Los aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo señalados en el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006, quedarán exonerados de la obligación de pago del tercer trimestre de 2023 por este tributo sobre los establecimientos que se encuentren ubicados en el Departamento de La Guajira. Lo anterior, sin perjuicio de presentar oportunamente la respectiva declaración, que desarrolla los artículos 40 y siguientes de la Ley 300 de 1996, así como las normas que la modifican, adicionan o sustituyan.

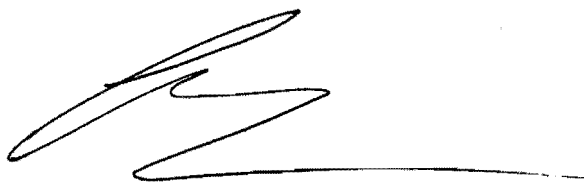
Para efectos del control que corresponde a FONTUR, el prestador del servicio deberá rendir un informe de ventas con corte al treinta (30) de septiembre de 2023, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días de octubre de 2023 a FONTUR, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del servicio prestado y valor de la operación.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2023

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ALVARO LEYVA DURAN

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

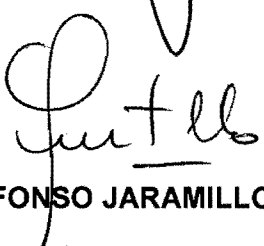
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


JHENIFER MOJICA FLOREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,


GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO,


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


IRENE VÉLEZ TORRES

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


GERMÁN UMANA

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARIA SUSANA MURAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,


MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),


MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



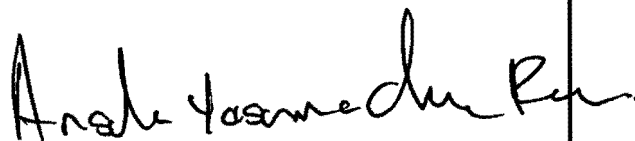
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



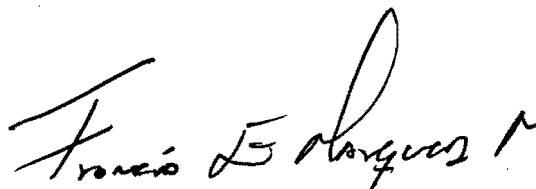
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO LEGISLATIVO 1268 DE 2023

31 JUL 2023

Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

[Firma]

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023, «Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en el área rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, y se materializa en múltiples causas, tales como: (i) la escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial, en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial, en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, entendida como un fenómeno ya existente y sostenido, se ha venido agravando de forma incontrolada, repentina, anormal e incluso imprevisible; y que, no obstante las acciones adelantadas por las autoridades territoriales y nacionales, ha adquirido dimensiones insospechadas que a futuro y a corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno de El Niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito.

Que, de la misma manera, dentro de las motivaciones del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se destacó "[...] la necesidad de reactivar la economía y el turismo, como una forma de ofrecer una respuesta a la problemática evidenciada y promover la sostenibilidad y la función social y transformadora de las inversiones y el turismo, el fortalecimiento de los destinos turísticos y los planes estratégicos de inversión [...]"

Que, a su turno, el Decreto 1085 de 2023 establece que, para superar las condiciones adversas en materia de disposición de agua, el Gobierno Nacional debe formular, adoptar e implementar mecanismos de coordinación que permitan aunar esfuerzos, focalizar recursos y sumas capacidades para adelantar intervenciones articuladas.

Que el mismo Decreto prescribe que para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de la Guajira e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional adoptará medidas de rango legislativo que le permitan -entre otras- hacer modificaciones presupuestales con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito.

Que dentro de las motivaciones para expedir el mismo Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se consideró que "[...] Se evidencia, por ejemplo, la necesidad de reactivar la economía y el turismo, como una forma de ofrecer una respuesta a la problemática evidenciada y promover la sostenibilidad y la función social y transformadora de las inversiones y el turismo, el fortalecimiento de los destinos turísticos y los planes estratégicos de inversión [...]"

Que la grave crisis humanitaria de La Guajira se viene intensificando a partir de junio 2023 por los eventos sobrevinientes e inesperados tales como, a) la llegada temprana de la temporada de ciclones tropicales, b) el Fenómeno de El Niño, y su potencial de pasar de categoría moderado a fuerte y, c) la temporada Seca y el déficit de precipitaciones presentes en el primer semestre que de incrementarse agravarán las situaciones ya existentes en el departamento de La Guajira, i) un ecosistema de desierto; (ii) el 100% de las Cabeceras Municipales susceptibles al desabastecimiento de agua en temporada seca; (iii) zona donde se concentran las áreas deficitarias en términos hídricos, siendo una región mucho más vulnerable a la degradación; (iv) índice de Vulnerabilidad Hídrica -IVH- en categoría muy alta y en alta; (v) Índice de alteración potencial de calidad del Agua, en categoría Muy Alta, Alta y media Alta, e (vi) Índice de Uso de Agua (IUA) con aumentos en las condiciones críticas, lo que indica que la demanda es superior a la oferta disponible.

Que los efectos directos e irresistibles de esta situación se reflejan en la afectación de los derechos subjetivos y colectivos de los habitantes del departamento de La Guajira, tales como agua, salud, alimentación, y suministro de energía eléctrica.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizada por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de la población más vulnerable en el departamento de La Guajira y que está sufriendo

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

los efectos de la falta de acceso a servicios básicos vitales, la crisis alimentaria y la ausencia de un servicio de salud y educación adecuado e idóneo. No obstante, dado que la magnitud de la crisis no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el Estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas, necesarias, adecuadas y proporcionales para afrontar la crisis.

Que por las anteriores motivaciones, y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las graves circunstancias de crisis humanitaria en el departamento de La Guajira y los detonantes de rápida y acelerada agravación e inusitada de un fenómeno ya existente, es posible entenderlo como de carácter imprevisible, y extraordinario, por ocurrir -las circunstancias específicas de agravación- de manera inopinada y anormal con la capacidad de aumentar a niveles insospechados la crisis social y económica que allí se vive.

Que el 27 de junio de 1991, el Gobierno Nacional, por conducto del Instituto de Fomento Industrial -IFI- Concesión de Salinas firmó un acuerdo con la comunidad Wayuu de Manaure, en el cual se acordó que se crearía una sociedad de economía mixta sobre la que el Estado colombiano tendría una participación no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) y la comunidad Wayuu una mínima del veinticinco por ciento (25%), para la explotación de las salinas de Manaure. Las utilidades de esa sociedad se destinarían a satisfacer las necesidades fundamentales de la comunidad Wayuu de Manaure.

Que por diferentes circunstancias, la sociedad no se constituyó dentro del plazo acordado, lo cual llevó a que con sentencia T-007 de 1995, la Corte Constitucional decidiera una acción de tutela que amparó los derechos fundamentales de la comunidad Wayuu de Manaure y ordenó que se cumpliera el acuerdo de 1991 tal como había sido firmado o que se adoptaran medidas alternativas que produjeran los mismos efectos sobre la comunidad Wayuu, en el sentido de permitirles gozar de un especial nivel de vida en el medio en el cual habitan.

Que por medio de la Ley 773 de 2002, se autorizó al Gobierno nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo -actual Ministerio de Comercio Industria y Turismo- cuyo objeto principal sería la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de sales que se producían en las salinas marítimas de Manaure, Guajira, actividades que desarrollaba el Instituto de Fomento Industrial -IFI-, con motivo de un contrato de administración delegada celebrado con la Nación el primero (1) de abril de 1970, por el que se creó el ente IFI Concesión de Salinas.

Que el artículo 2 de la Ley 773 de 2002 dispuso que en los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia, el IFI, a nombre de la Nación entregaría, en calidad de capital inicial de la nueva sociedad, la totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada, en lo relativo a las salinas marítimas de Manaure, Guajira, a la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayuu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, al Ministerio de Desarrollo Económico como representante de la Nación en la nueva sociedad el 51%, y el 24% restante al municipio de Manaure, Guajira. Estas transferencias accionarias se harían a las partes referidas como socias de la nueva empresa sin que implicara para ellas costo alguno.

Que la señalada Ley dispuso que "[a]l momento de constituirse la sociedad de economía mixta, que se autoriza en el artículo 1o. de la presente ley, la participación de la asociación "Sumain Ichi", no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituido este porcentaje podrá variar al igual que el de los otros accionistas de la sociedad. Las utilidades que obtenga el Municipio de Manaure, Guajira, como consecuencia de la participación en esta sociedad serán destinadas a atender los costos que implican el suministro de agua en su territorio a través del sistema no convencional de los molinos de viento."

Que el artículo 3 de la Ley 773 de 2002, respecto de la entrega de los activos involucrados en la

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

prestación de los servicios públicos, dispuso que "[d]entro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento básico de la Media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial -IFI- a nombre de la Nación entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de su prestación y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo a las definiciones y procedimientos legales vigentes"

Que la mencionada ley fue objeto de dos (2) demandas de inconstitucionalidad, que fueron decididas en una misma sentencia. Una formulada contra la expresión del artículo 1 "en calidad de concesionaria" y otra por vicio de trámite contra todas sus disposiciones. Tales demandas fueron resueltas en la Sentencia C 620 de 2003, en la que se decidió declarar exequibles todas sus partes respecto del segundo de los mencionados cargos y, respecto del primer cargo, exequible condicionado en los términos del fundamento jurídico 27 de la sentencia.

Que en esta misma sentencia precisó la Corte que la ley que otorgó una autorización para la creación de la sociedad, no impuso una obligación, con lo cual se dejó claro que para su constitución se requeriría la voluntad de las comunidades indígenas -uno de los argumentos de la demanda era que se violaba el derecho de la comunidad Wayuu a acceder a la salina por los mecanismos del Código de Minas-, de manera que si éstas no accedían a la creación de la sociedad podían acudir a los mecanismos del Código de Minas -que concede prelación a las comunidades indígenas- para hacerse a la explotación de la mina cumpliendo los trámites y exigencias normales de dicho Código.

Que la Corte Constitucional destacó que sin el mecanismo de la sociedad la comunidad Wayuu tendría serias dificultades para acceder a la explotación de las minas. Y que, si bien la sociedad sería concesionaria de las salinas, su explotación se haría dentro del marco de un contrato de concesión minera que celebraría el Ministerio de Minas con dicha sociedad. Adicionalmente la corte aclaró que las utilidades de la sociedad no serían de libre disposición por los socios, sino que deberían ser invertidas en las necesidades de la comunidad, no solo de las que firmaran el contrato social, sino de todas las comunidades del área de influencia de las salinas. Bajo este entendimiento se declaró que la ley era constitucional.

Que una vez fue avalada la Ley por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional decidió que para lograr que la explotación de las salinas beneficiara no solo a la asociación que firmara el contrato de sociedad, que sería en principio Sumain Ichi, sino también a las otras comunidades del área de las salinas, una vez creada la sociedad, la Nación cedería sus aportes, en una proporción tal, que en la sociedad quedarán representadas no solo la comunidad Sumain Ichi, sino también la Asociación de Cosechadores de las Charcas Shorshimana y Manaure -Waya Wayuu- y la Asociación de Charqueros Paralelos de Manaure -ASOCHARMA. Sin embargo, esta decisión generó la duda jurídica de si el Estado podía ceder sus bienes a las asociaciones indígenas Waya Wayuu y ASOCHARMA, que son de derecho privado, dado que el artículo 355 de la Constitución Política prohíbe a las ramas u órganos del poder público decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 3 de junio de 2004, conceptuó que en este caso sí era posible la cesión porque se haría en cumplimiento de un deber constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural de los Wayuu.

Que, superadas las dudas jurídicas frente a la procedencia de la cesión de derechos societarios en favor de las comunidades indígenas, el 21 de diciembre de 2004, con Escritura Pública 135 de la Notaría Única de Uribia se formalizaron varios actos jurídicos, así:

- a) Un contrato de sociedad, por el cual se crea Salinas Marítimas de Manaure Ltda -SAMA Ltda-, que consta del artículo primero, al artículo trigésimo de la Escritura 135, el cual fue acordado, según consta en el artículo primero de la Escritura, por el Ministro de Comercio Industria y Turismo en nombre de la Nación, por el alcalde del Municipio de Manaure, y por el representante legal de la asociación Sumain Ichi.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

El capital social quedó constituido por los activos vinculados al contrato de administración delegada desarrollado por el IFI Concesión de Salinas, a los cuales se les asignó un valor de sesenta mil millones setecientos veinte millones de pesos (\$60.720.000.000^{oo}) y se declaró pagado en su integridad, distribuido así entre los socios iniciales: (i) La Nación 51%; (ii) Sumain Ichi 25% y (iii) el Municipio de Manaure 24%.

Después de la cesión de derechos de la Nación, lo cual se hizo en la misma Escritura, la composición de las cuotas sociales quedó de la siguiente manera: (i) Sumain Ichi 36%; (ii) municipio de Manaure 24%; (iii) Waya wayuu 30% y (iv) Asocharma 10%. En el contrato de concesión minera, se condicionó la entrega material de estos bienes a la sociedad creada a que se contratara un operador privado.

Se dispuso que la naturaleza de la sociedad es la de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico -hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo-, bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, regida para el ejercicio de su objeto social y actos conexos por el derecho privado, pero sujeta, en cuanto a su régimen de contratación, a la Ley 80 de 1993 -artículo primero de la Escritura 135-.

Su objeto social principal es la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1 de la Ley 773 de 2002. De otro lado, se expresa en el artículo sobre el objeto social, que para las labores de explotación de las salinas se contratará, por licitación pública, un operador privado con capacidad técnica y económica para dichas labores.

Se crearon los órganos sociales usuales de las sociedades de responsabilidad limitada y se acordó que, además del control administrativo que por ley corresponde al Gobierno por tratarse de una sociedad de economía mixta, control al que se hizo referencia expresa en el Artículo vigésimo de la Escritura 135, que creó un Comité Transitorio Institucional de Vigilancia por diez (10) años, con funciones de asesoría y seguimiento, para lograr los propósitos perseguidos con la constitución de la sociedad, según el acuerdo del 91 y la Ley 773 de 2002 y con funciones específicas de: (i) aprobar la designación del gerente; (ii) emitir concepto previo favorable para la designación del operador privado; (iii) emitir concepto sobre la planta de personal que estructure la junta general de socios; (iv) asesorar a la junta en el señalamiento de las prioridades de inversión de la sociedad y de las utilidades de los socios; (v) asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de los planes y programas de administración y capacitación intercultural que implante para la comunidad Wayuu acceda paulatinamente a la gestión técnica y administrativa de la sociedad, así como en la adopción por el gobierno de las medidas conducentes a su mejoramiento; (vi) asesorar a la junta de socios en la adopción de las recomendaciones de la banca de inversión y en la integración de las charcas familiares a la comercialización de sal de la sociedad; (vii) asesorar en las decisiones relativas a la cesión de cuotas e inclusión de nuevos socios; (viii) recomendar al Gobierno la aplicación de la cláusula resolutoria de las cesión de aportes de la Nación a las comunidades indígenas; (ix) aprobar políticas de inversión de excedentes de tesorería; y (x) las demás que la junta de socios le solicite.

Este comité está conformado por: -dos representantes de la sociedad; -un representante del Ministerio de Minas y Energía; -un representante del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y -el representante legal del IFI Concesión de Salinas, el cual, una vez se termine la liquidación de este organismo, será reemplazado por otro representante del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

En los artículos vigésimo primero a vigésimo quinto de la Escritura (perteneciente al contrato de sociedad) se acordó que la sociedad contrataría un operador privado, con

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

capacidad técnica y financiera para ejecutar la concesión minera, mejorar la infraestructura y aumentar el potencial productivo del centro salinero. El operador sería seleccionado por el procedimiento de licitación pública, por un comité conformado por representantes de la sociedad, previo concepto favorable del Comité Interinstitucional de Vigilancia. Los requisitos mínimos que se exigirían al operador privado serían definidos por la junta general de socios, con base en un estudio de banca de inversión que el IFI Concesión de Salinas contrataría para el efecto.

Como obligaciones mínimas que se exigirían al operador privado, se mencionaron las siguientes (Artículo vigésimo segundo): -contratar 75% de mano de obra de la región; - desarrollar un plan de inversiones aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con el Código de Minas; administrar las cosechas indígenas asegurando su financiación; y dirigir y administrar el proceso de integración de las charcas familiares a la comercialización de sal de la sociedad.

- b) Una cesión de derechos sociales de la Nación, representada por el Ministro de Comercio Industria y Turismo, a las asociaciones Sumain Ichi, Waya wayuu y Asocharma, quienes manifestaron su aceptación a dicha cesión, todo lo cual consta en el artículo sexto de la Escritura 135.

Esta cesión quedó sometida a condición resolutoria por cualquiera de los siguientes hechos:

1. Que los cesionarios voten favorablemente cualquier decisión, o autoricen cualquier acción o permitan cualquier omisión que contradiga la destinación general de los bienes, recursos o utilidades de la sociedad.
2. Que los cesionarios voten favorablemente cualquier decisión, o autoricen cualquier acción o permitan cualquier omisión que contradiga el destino específico de los bienes o recursos de la sociedad.
3. Que los cesionarios voten favorablemente cualquier decisión, o autoricen cualquier acción o permitan cualquier omisión que modifique lo dispuesto en los estatutos de la sociedad sobre la contratación de un operador.
4. Que los cesionarios voten favorablemente cualquier decisión, o autoricen cualquier acción o permitan cualquier omisión que contradiga los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales a los cuales están sujetos los bienes de la sociedad.
5. Que los cesionarios voten favorablemente cualquier decisión, o autoricen cualquier acción o permitan cualquier omisión que contradiga el destino específico de las utilidades de la sociedad, según lo previsto en el acuerdo del 91 y en la Ley 773 de 2002.
6. Que los cesionarios voten favorablemente una reforma de los estatutos sociales que implique el desconocimiento, recorte, o disminución de los derechos de la Nación se reserva en la administración de SAMA como parte del Comité Interinstitucional Transitorio de Vigilancia, durante diez (10) años.

- c) Un contrato de concesión minera, celebrado entre SAMA Ltda y la Nación, representada por el Ministerio de Minas y Energía, contrato que consta en el artículo trigésimo primero a quincuagésimo séptimo de la Escritura No.135 de 2004. Este contrato se remite, en lo no regulado por él expresamente, al Código de Minas y, por otra parte, contiene las cláusulas propias de los contratos de concesión, incluyendo la posibilidad de la imposición de multas por la concedente y una cláusula de caducidad de acuerdo con el Código de Minas. No se dispone nada en relación con la forma de dirimir diferencias entre las partes,

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

por lo cual este aspecto se entiende regulado por el Artículo 293 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual atribuye la competencia sobre estos contratos, en primera instancia, a los tribunales administrativos del lugar de su celebración.

En el contrato de concesión minera, en el artículo quincuagésimo quinto de la Escritura 135, se pactó -entre SAMA Ltda. y la Nación – Ministerio de Minas y Energía que SAMA Ltda debería contratar un operador privado de las salinas, antes del 1 de julio de 2006 y que mientras no lo hiciera no se le haría entrega material de los activos de las salinas y que su condición de concesionaria de las salinas quedaba sujeta a condición suspensiva. Mientras tanto, el IFI Concesión de Salinas continuaría a cargo de las salinas, pero entregaría a SAMA Ltda cincuenta millones de pesos (\$50.000.000^{oo}) y pagaría un aporte mensual del tres por ciento (3%) de las ventas brutas de las salinas de Manaure, con el cual se pagaría en seis (6) meses el referido monto. SAMA Ltda asumió la obligación de adelantar las acciones necesarias para conseguir la licencia ambiental, la concesión portuaria, el análisis del estudio de la banca de inversión y las actividades propias para contratar, por licitación pública, el operador privado.

Por varias razones, como fueron las dificultades jurídicas para definir quién debía pagar un impuesto de timbre, tropiezos en los trámites ante las oficinas estatales para lograr las licencias requeridas y el registro minero, lo cual se requería para contratar el operador privado por licitación pública, llevaron a que en varias oportunidades se prorrogara el plazo pactado en el contrato de concesión minera para la contratación del operador privado, el último de los cuales se venció el 30 de junio de 2007.

Que mediante escritura pública No. 249 del doce (12) de diciembre de 2011, se reformaron los estatutos de la sociedad. Este documento fue suscrito exclusivamente por el representante legal de la sociedad y establece que su objeto deberá ser reformado para la expedita contratación del operador privado, eliminar condiciones suspensivas y resolutorias establecidas en favor del Gobierno Nacional y adecuarse a la naturaleza de aquella, que sería eminentemente privada.

Que por consulta formulada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del veintinueve (29) de noviembre de 2012, especificó:

- (i) La Nación cedió sus derechos a título precario, y no se desprendió del control administrativo de la sociedad, que ejerce a través del Comité Transitorio Interinstitucional de Vigilancia. Además, las disposiciones estatutarias son claras en preservar la naturaleza de economía mixta del orden nacional de la sociedad, pese a que la Nación cedió sus derechos sociales. Por estas cláusulas especiales, la sociedad conservaría la naturaleza de economía mixta del orden nacional y su vinculación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- (ii) El Contrato de encargo fiduciario de administración y pagos celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial IFI en liquidación, y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, tiene por finalidad administrar los bienes entregados por el primero, así como explorar, explotar y comercializar las salinas de Manaure conforme al contrato de administración delegada entre el IFI y la Nación el 2 de abril de 1970 y las estipulaciones contractuales contenidas en la escritura pública 135 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Uribia, Guajira, con sus correspondientes modificaciones.
- (iii) Según el Otro Sí No. 2 al contrato de encargo fiduciario, SAMA LTDA sustituye como encargante al IFI en liquidación, y los remanentes de las subcuentas denominadas comisiones fiduciarias, déficit operacional y asesoría – contratación operador privado-, se destinarán a los accionistas del IFI en liquidación, independientemente de que se hubiese producido su extinción jurídica.
- (iv) Se observa que en el acto de constitución de la sociedad se estableció la existencia del Comité Transitorio Interinstitucional de Vigilancia por el término de diez (10)

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

años contados a partir de la suscripción de la escritura pública número 135 del 21 de diciembre de 2004, del que hace parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(v) La participación del Ministerio es de tal importancia en el funcionamiento de la sociedad, que se estableció que los cesionarios de los derechos de la Nación se obligan a no votar ninguna reforma estatutaria que recorte o disminuya los derechos que la Nación se reserva por conducto del Ministerio en la administración, como parte integrante del Comité y que cualquier disminución deberá obedecer a la voluntad del Gobierno Nacional.

(vi) En consecuencia, en concepto de la Sala, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe seguir en el Comité Transitorio Interinstitucional de Vigilancia.

Que después que los actuales accionistas y el director ejecutivo había pretendido en noviembre de 2013, reestructurar la sociedad y nombrar promotor para ese propósito, la Superintendencia de Sociedades adelantó proceso de reestructuración empresarial en los términos de la Ley 550 de 1999; sin embargo, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Sociedad al acuerdo alcanzado con los acreedores, el pasado veintidós (22) de abril de 2021, se abstuvo de decretar la liquidación judicial de la sociedad, advirtiendo que por la naturaleza de ella y por las afectaciones que esta situación traería a la comunidad Wayuu, esa entidad no puede abocar competencia. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades señaló que dicha entidad habría agotado las gestiones y acciones correspondientes para reestructurar la sociedad, que se incumplieron acuerdos alcanzados y por tanto procedería liquidarla.

Que, actualmente, la empresa Salinas Marítimas de Manaure tiene obligaciones pendientes por valor aproximado de veintidós mil trescientos cincuenta millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos un pesos (\$22.350.158.501), entre las cuales se incluye pasivos que suman alrededor de catorce mil quinientos ochenta y dos millones de pesos (\$14.582.000.000) en favor de tres (3) entidades del Gobierno Nacional, tales como: Agencia Nacional de Minería, por concepto de regalías; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por concepto de impuestos; y, Agencia Nacional de Infraestructura, por concepto de concesión portuaria, de acuerdo con el siguiente detalle:

Agencia Nacional de Minería - ANM	\$ 9.229.000.000	9.229.000.000
DIAN	\$ 4.612.000.000	4.612.000.000
Agencia Nacional de Infraestructura - ANI	\$ 741.000.000	741.000.000

Que en virtud del acuerdo suscrito con las comunidades étnicas del departamento de La Guajira en 1991 y con el propósito de reactivar en condiciones sostenibles la explotación de sal en Manaure, sobre la cual, las comunidades étnicas de La Guajira tienen derechos ancestrales reconocidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-007/95, así como contribuir activamente en la superación de los factores de riesgo que tienen las comunidades de la península de La Guajira y que fueron igualmente objeto de protección por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, que declaró "(...) la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, antes (sic) el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribía y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.", se hace necesario implementar medidas legislativas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva y económica en el Departamento de La Guajira en la explotación de las salinas de Manaure, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, mediante el salvamento y reactivación de la empresa que incluye dos etapas a desarrollarse de manera simultánea en el transcurso del 2023.

Que la primera etapa de intervención está encaminada a la capitalización, recuperación del control societario por parte del Gobierno nacional y reactivación del negocio para volver a explotar

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

y comercializar la sal, tanto al interior del país como con destino a las exportaciones, y la segunda etapa de salvamento implicará el acompañamiento técnico a la empresa, para que esta se presente y culmine con éxito un procedimiento de recuperación empresarial – PRES, ante la Cámara de Comercio de Riohacha, lo cual le permitirá establecer compromisos de pago para la atención de sus pasivos, de tal suerte que pueda contar con condiciones favorables para el desarrollo del negocio.

Que en el marco de la primera etapa se requiere la capitalización en aportes en especie y aportes líquidos en un monto superior o equivalente a los \$61.000.000.000, para obtener cuotas sociales en favor de la Nación, en una cuantía que supere el capital suscrito y pagado que se encuentra registrado en los estatutos y el certificado de existencia y representación legal que asciende a los \$60.720.000.000. Lo anterior, teniendo como sustento las posibilidades que se desprenden de las facultades ejercidas por el Gobierno Nacional, al declarar por medio del Decreto 1085 de 2023, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de la Guajira, por el término de (30) días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 215 superior y la Ley 137 de 1994.

Que dicha capitalización buscará recuperar para la Nación su participación mayoritaria en Junta de Socios y por ende el control societario, de tal suerte que pueda contar con representación en el gobierno corporativo para tomar decisiones respecto de las políticas de gestión, incidir en la elección de administradores, en la gestión de pasivos, y coordinar bajo la política de reindustrialización, una adecuada gestión en la explotación de las sales. De esta manera se espera que al finalizar la etapa de intervención se produzca una modificación estatutaria para elevar a escritura pública los cambios en el capital, los activos, los accionistas y su participación, así como los ajustes en el objeto social de la sociedad.

Que la proyectada capitalización se ordena en desarrollo del Decreto No. 1085 de 2023 en torno a las precisas facultades que dispone el Gobierno Nacional para adoptar medidas de carácter presupuestal y conjurar los efectos de la crisis social, económica y ambiental que se presentan en el Departamento de la Guajira.

Que, además, la referida capitalización obedece a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 773 de 2002 que establece que, una vez constituida la sociedad, el porcentaje de participación podrá variar al igual que el de otros socios de SAMA. Lo anterior, a tono con el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 que prescribe que las sociedades de economía mixta serán constituidas y por tanto modificados sus actos de creación con arreglo a precisa autorización legal. De esta manera, si bien en el artículo 8 de la Ley 185 de 1995 y el artículo 96 de la Ley 2294 de 2023 se establece el régimen legal para capitalizar entidades descentralizadas del orden nacional, dichas disposiciones no pueden aplicarse al caso concreto, en tanto que la Nación no cuenta actualmente con participación, ni cuotas sociales en la sociedad por haberlas cedido a las comunidades étnicas de la zona en el mismo acto de creación, lo que genera la necesidad de contar con autorización legal para capitalizar la sociedad, y especialmente para contar nuevamente con cuotas sociales en favor de la Nación.

Que, con el propósito de mejorar la calidad de vida y hacerle frente al problema de escasez de agua que sufre el Departamento de la Guajira, la Nación destinará los dividendos que se decreten a su favor del ejercicio de la empresa en proporción a su participación a hacerle frente a los factores que derivaron en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del ocho (8) de mayo de 2017.

Que, sobre la misma base, de acuerdo con lo señalado por el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 773 de 2002, las utilidades del municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, en proporción a su participación estarán destinadas a atender los costos que implican el suministro de agua en su territorio a través del sistema no convencional de los molinos de viento, a tono con las manifestaciones de la Corte Constitucional tendientes a garantizar el acceso a este recurso natural que es un derecho fundamental.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

Que, dadas las condiciones sociales, económicas y ambientales del Departamento de La Guajira y el estado de la sociedad y para facilitar la modificación estatutaria que comportan las decisiones que aquí se adoptan, se le eximirá de cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional que se requieran para la protocolización de los actos correspondientes.

Que con las medidas proyectadas para salvaguardar el patrimonio de las comunidades del Departamento, se pretende también que la empresa pueda preservar los empleos existentes y generar nuevos puestos de trabajo, adicionalmente, la reactivación de la actividad de explotación de la sal y los dividendos que se decreten a favor de la Nación, estarán destinados a apalancar proyectos en el Departamento de la Guajira que permita hacerle frente a los factores que derivaron en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del ocho (8) de mayo de 2017.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y con el imperativo objetivo de conjurar la crisis humanitaria y el Estado de Cosas Inconstitucional que lamentablemente se vive en el departamento de La Guajira y que se ha visto agravado de forma inusitada e irresistible, resulta necesaria la adopción de medidas de orden legislativo para salvaguardar y reactivar la economía a través de uno de los medios de subsistencia con los que cuentan las comunidades del municipio de Manaure, en virtud de sus derechos ancestrales a la explotación de la sal, buscando de esta manera dar respuesta a la problemática evidenciada, la cual está destinada exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Autorización de capitalización por parte de la Nación a la sociedad Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA. Autorizar a la Nación para capitalizar a cambio de cuotas sociales, a la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA., cuyo objeto principal es la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, La Guajira, en un valor nominal de sesenta y un mil millones de pesos Mcte (\$61.000.000.000).

ARTÍCULO 2. Participación y cuotas sociales en favor de la Nación. Los aportes que realice el Gobierno nacional, a través de cualquiera de sus entidades, bien sean estos en aportes en especie o aportes líquidos, deberá garantizar que en la división de las cuotas sociales, la Nación cuente con al menos un 51% de dichas cuotas dentro de la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA., las cuales serán representadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien ostentará la titularidad de las mismas, y por ende la representación en los órganos de gobierno corporativo de la sociedad.

Los dividendos que se decreten a favor de la Nación como consecuencia del ejercicio de la empresa y en proporción a su participación serán destinados a proyectos en el departamento de La Guajira encaminados a hacerle frente a los factores que derivaron en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del ocho (8) de mayo de 2017.

PARÁGRAFO. Los aportes en especie o los aportes líquidos que realice la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la sociedad Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA, tendrán la equivalencia en cuotas sociales al valor nominal de dicho aporte. Para el efecto no se requerirá operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 3. Exención de tributos nacionales para la reforma estatutaria de la sociedad. Toda reforma estatutaria que se realice a la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA LTDA., y que, por ende, deba constar en escritura pública, estará exenta de cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional que se requieran para este tipo de actos, los cuales deberán protocolizarse antes del 31 de diciembre de 2023.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2023


Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,


ALVARO LEYVA DURAN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉBITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO


EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

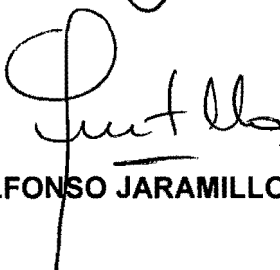
Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


JHENIFER MOJICA FLOREZ


EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,


GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ


LA MINISTRA DE TRABAJO,


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

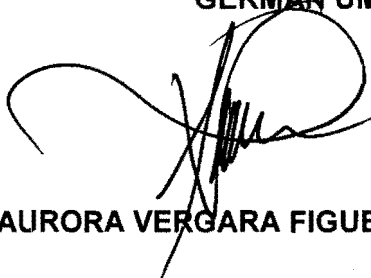
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


IRENE VÉLEZ TORRES

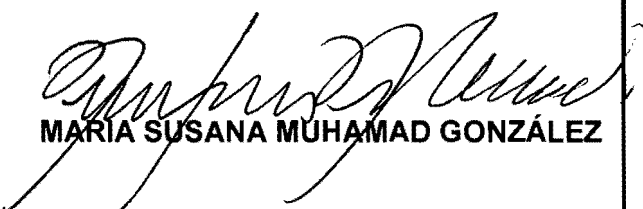
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


GERMÁN UMAÑA

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA


LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la recuperación de las Salinas Marítimas de Manaure, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,



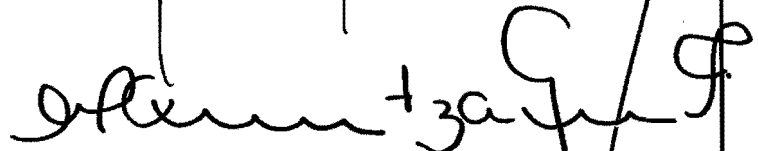
MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



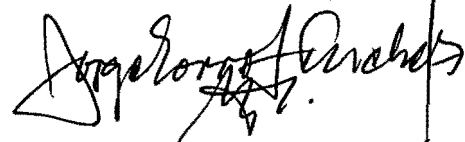
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),



MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALCASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SANCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



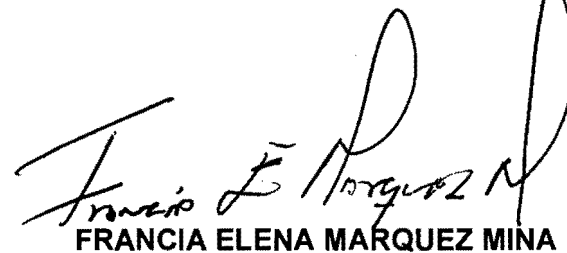
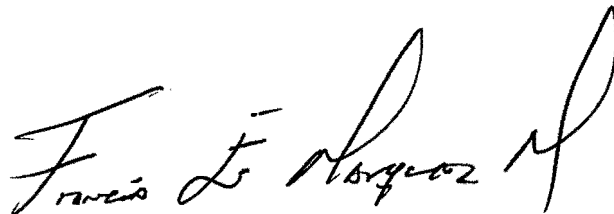
ASTRID BIBIANA RODRIGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA



RESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	6)
Aprobó	

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1269 DE 2023

31 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

263

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, *"Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"*, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar Decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente Decreto.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravado de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el mismo decreto declaratorio se destaca que, si bien la honorable Corte Constitucional ha sostenido que la declaratoria del Estado de Emergencia debe basarse en hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, la misma Corporación, en la Sentencia C-386 de 2017, reiterando lo ya expresado en la Sentencia C-135 de 2009, ha precisado que es posible declarar un Estado de Emergencia cuando se trate de un fenómeno que existe previamente, pero cuya agravación repentina e imprevisible justifica la declaratoria del Estado de Emergencia. Así, en la Sentencia C-135 de 2009 explicó la Corte que: "*la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario por ocurrir de manera inopinada y anormal*".

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de la declaratoria de emergencia se incluyeron en el Decreto, entre otras, las siguientes:

"Que las medidas, planes y programas adecuados ofrecidos por las entidades del orden nacional y territorial, a través de los mecanismos ordinarios existentes, para garantizar el acceso a servicios básicos, alimentos y seguridad a las poblaciones más vulnerables de La Guajira, han resultado insuficientes para contener la de por sí ya situación dramática para la población vulnerable del departamento de La Guajira (niños y niñas de las comunidades indígenas, personas mayores de edad, mujeres en gestación, entre otros)."

"Que el acta de la inspección realizada por la Corte Constitucional del 17 al 25 de abril de 2023, evidencia la persistencia y agravación de un fenómeno ya existente de vulneración de derechos fundamentales, al cual está expuesta la población más vulnerable del departamento de La Guajira y el cual no ha podido ni puede ser conjurado a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política."

"Que de la mano con los programas de seguridad alimentaria con enfoque diferencial que se requieren en el Departamento de La Guajira, también es indispensable acelerar el mejoramiento de la cobertura y calidad de la educación y en particular de la etnoeducación. Tal y como se ha explicado por el Observatorio de Educación del Caribe Colombiano de la Universidad del Norte, en el informe "una mirada a la educación en el Departamento de la Guajira", del año 2022, los bajos niveles de cobertura en educación en La Guajira, se explican por el alto porcentaje de población indígena allí existente, la cual durante muchos años ha sido excluida sistemáticamente de la participación en la vida del departamento y la nación."

"Que, contar con una adecuada infraestructura, recursos suficientes y focalizados, herramientas tecnológicas, transporte escolar, educadores suficientes y debidamente formados de acuerdo con los requerimientos étnicos diversos, son enfoques que propenden por un aprendizaje adecuado y competitivo, en particular, para la población que reside en zonas rurales de difícil acceso del Departamento de La Guajira; siendo necesario acelerar y reforzar los programas de gobierno dispuestos para el efecto. Se suma a lo dicho mejorar las políticas dirigidas a lograr una alimentación escolar sana y suficiente que resulta de mayor

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

importancia para los educandos, siendo tales aspectos los que incidan en lograr niveles de calidad en la enseñanza y el aprendizaje."

"Que el 16 de junio de 2023, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), estableció como recomendación hacer (...) un llamado desde la CISAN de una declaración de emergencia para La Guajira."

"Que no obstante las múltiples acciones adelantadas por autoridades locales del departamento de La Guajira y por el Gobierno nacional, el catálogo de medidas ofrecidas por la legislación ordinaria ha resultado insuficientes para enfrentar la crisis humanitaria que sufre el departamento y para conjurarla. Y muy por el contrario la crisis humanitaria se ha venido agravando de forma inusitada e inopinada, resultando imposible para el Gobierno nacional darle el manejo que corresponde a través de los mecanismos ordinarios existentes, por cuanto se trata de mecanismos, en su mayoría de orden administrativo, que no permiten enfrentar, con celeridad e inmediatez, una crisis de las dimensiones que viene afectando al departamento de La Guajira. Esta crisis humanitaria, si bien se proyecta sobre gran parte de la población, afecta excesivamente, de forma grave y sostenida, los derechos fundamentales y sociales de la población más vulnerable del departamento, en particular de los niños y niñas, mujeres gestantes y de la población mayor adulta."

"Que, en consecuencia, es necesario, adecuado y proporcional acudir al fortalecimiento de los mecanismos que garanticen la supervivencia de las personas afectadas, y que están sufriendo graves perjuicios en el ejercicio de sus derechos, con el fin de ofrecerles alternativas para llevar una vida digna mientras se resuelven de manera definitiva sus necesidades básicas y, a más mediano y largo plazo en la medida de lo posible la superación de la emergencia, en los siguientes sectores:"

"e) Sector educación

Que, con el fin de optimizar la prestación del servicio educativo, frente a la grave crisis humanitaria en La Guajira, se considera necesario adoptar medidas de orden legislativo que permitan acelerar el mejoramiento de la cobertura y calidad del aprendizaje y en particular de la etnoeducación.

Que el Gobierno analizará las políticas y programas relacionados con infraestructura, recursos e inversión, alimentación, agua potable, herramientas tecnológicas, transporte escolar, calidad y cantidad de educadores con enfoque diferencial, con el fin de determinar el alcance de las medidas que en el sector deben adoptarse para contribuir a superar la situación de crisis.

Que, adicionalmente, el mejoramiento del servicio educativo de que trata el párrafo anterior puede generar la adopción de otras medidas inherentes y necesarias para garantizar su oportuna y adecuada prestación.

Que a partir de este escenario se hace imperativo adoptar medidas en el territorio para ampliar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, incluso durante el receso académico, como mecanismo movilizador inmediato que contribuye en el bienestar, la permanencia y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, matriculados en el sistema educativo oficial."

Que desde el Sector Educación, a través de la estrategia de alimentación escolar, se contribuye en gran medida a contrarrestar la grave situación que enfrenta la niñez en el departamento de La Guajira, la cual, conforme se señala en el Decreto 1085 de 2023, muestra el siguiente panorama:

"Que el análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (n=1935), el

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

22,5% (n=435) ocurrió en el departamento de La Guajira. Con respecto a Infección Respiratoria Aguda (IRA) del total de muertes en el país (n=2.862) el 7,5% (n=216) se presentó en La Guajira y para Enfermedad Diarreica de las 1.052 muertes del país, en La Guajira ocurrieron 178 muertes que equivale al 16,9%."

"Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF, indicó que el seguimiento nutricional realizado a niños y niñas menores de 5 años atendidos por el Instituto, en el primer trimestre de 2023, en servicios de educación inicial se identificaron 2.095 niños y niñas en riesgo de desnutrición y 177 con desnutrición aguda. En el mismo período, al analizar los usuarios atendidos en la estrategia de atención y prevención de la desnutrición del ICBF, se reportó la atención a 1.748 niños y niñas en riesgo de desnutrición y a 69 con desnutrición aguda."

"Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS señaló que, de acuerdo con lo expuesto en detalle por el ICBF, para junio del 2023 persisten las muertes de niños y niñas menores de 5 años por causas asociadas a la desnutrición en el departamento de La Guajira; existe una tendencia hacia el aumento de la tasa de mortalidad por desnutrición de dicha población y de la detección del riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, lo cual genera una situación grave e insostenible en detrimento del interés superior de los niños y niñas de La Guajira."

Que el Sector Educación se encuentra liderado por el Ministerio de Educación Nacional, y dentro de sus entidades adscritas se encuentra, entre otras, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019, y que cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Que de acuerdo con la Ley 1955 de 2019, artículo 189, y el Decreto 218 de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) tiene dentro de sus objetivos fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar y, respecto del Programa de Alimentación Escolar (PAE), debe (i) fortalecer los esquemas de financiación; (ii) ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización, entre otros, para que se adelante la ejecución directa por parte de las entidades territoriales certificadas, quienes tienen la obligación de incorporar la diversidad de costumbres alimentarias, las condiciones de mercado de cada región y su contexto, y la infraestructura de las instituciones educativas, entre otros.

Que el precitado Decreto 218 de 2020, mediante el cual se adoptó la estructura interna y la planta de personal y se fijaron las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, establece dentro de sus funciones la de (i) "Gestionar los recursos y adelantar las acciones para fortalecer la financiación del Programa de Alimentación Escolar en todo el territorio nacional y ampliar su cobertura (...)", (ii) "Distribuir a las entidades territoriales, los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a cofinanciar la operación del Programa de Alimentación Escolar, atendiendo los criterios de focalización que fije el Consejo Directivo" y (iii) "Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos asignados para el desarrollo del programa de Alimentación Escolar".

Que las entidades territoriales certificadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción, garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

Que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender- asigna recursos en el departamento de La Guajira a cuatro (4) Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), como son: el departamento de La Guajira, Maicao, Uribe y Riohacha para cofinanciar el PAE y estas, a su vez, adelantan

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

los trámites internos para garantizar el Programa en sus territorios; en el caso de La Guajira, el Gobierno nacional cofinancia mayoritariamente la operación del Programa.

Que mediante la Ley 2299 del 10 de julio de 2023, se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2023, adicionando para la Sección: 2246 de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar la suma de \$250.000.000.000 correspondiente a adición de inversión 2201 – Programa "Calidad, Cobertura y Fortalecimiento de la educación oficial, preescolar, básica y media. En tal virtud, a efectos de que se incorporen los recursos en los presupuestos de las entidades territoriales, es necesario agotar los trámites de que trata la normativa que más adelante se relaciona. Así mismo, mediante el Decreto 1234 del 25 de julio de 2023 se liquidó la Ley 2299 del 10 de julio de 2023; que adiciona y efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023.

Que le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar en el marco de sus competencias, efectuar la distribución y asignación de recursos que cofinancien el PAE en el territorio, correspondiéndole contribuir a cofinanciar el PAE en las ETC de La Guajira (departamento), Uribia, Riohacha y Maicao.

Que el Decreto 111 de 1996 «*Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*», normativa presupuestal aplicable según lo establecido en el artículo 109 del precitado decreto, ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales, dentro de los cuales se encuentra la incorporación de estos al presupuesto de la correspondiente entidad, generando para los gobernadores y alcaldes una actuación o actividad administrativa de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales para atender tal exigencia, lo que demanda atender términos propios de estos órganos colegiados, los cuales, de acuerdo a la programación de sus sesiones tienen la posibilidad de definir los temas que se tratan a su interior o pueden simplemente no aprobar la propuesta de presupuesto. Dentro de los estatutos municipales, por ejemplo, se establece la necesidad de que el anteproyecto de presupuesto sea presentado al órgano deliberativo correspondiente, como el concejo municipal o la asamblea departamental, para que se discuta y se apruebe el presupuesto para su ejecución.

Que, de acuerdo con lo anterior, para adicionar recursos al presupuesto, cualquiera sea su procedencia, se debe considerar lo siguiente: 1) La adición se hará conforme a lo establecido en la norma orgánica presupuestal de la entidad territorial la cual no debe diferir sustancialmente de lo contemplado al respecto en los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996. 2) Para adicionar el recurso al presupuesto, el contador municipal debe certificar que el mismo está disponible en la caja, es decir que el recurso se incorpora al presupuesto una vez recibido por parte de la entidad territorial y no antes. 3) La facultad para efectuar la adición es de la corporación administrativa a iniciativa del ejecutivo; esto significa que, en principio, el ejecutivo no puede hacer directamente la adición de recursos al presupuesto. 4) El ejecutivo puede adicionar recursos al presupuesto directamente (mediante decreto) únicamente si el concejo le otorga facultades precisas y pro tempore para ello. 5) El recurso puede ingresar a las cuentas del departamento y/o municipio antes que al presupuesto, es decir que no hay obligatoriedad de adicionar el recurso inmediatamente es recibido; no obstante, para efectuar compromisos con cargo a dichos recursos los mismos se deben incorporar al presupuesto, en otras palabras el recurso se puede recibir sin que previamente se haya incorporado al presupuesto, pero no se puede ejecutar (comprometer) sin que esté presupuestado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que de acuerdo a lo anteriormente enunciado, se ha identificado que en los trámites presupuestales en el orden territorial existen limitaciones de tipo administrativo que impiden la asignación oportuna, eficiente y urgente de los recursos, por lo que es necesario adoptar medidas que las superen y permitan materializar de forma oportuna y eficiente la atención y prestación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes vinculados al sistema educativo oficial.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-434 del 12 de julio de 2017, en la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto Legislativo 733 de 2017, señaló: «*La Constitución establece, como regla general, que no se podrá hacer erogación o gasto alguno con cargo al tesoro público, ni transferir créditos que no se hallen incluidos en el presupuesto de gastos decretados por el Congreso, * por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales (art. 345 C.P.) Así mismo, de manera específica, los artículos 346 y 347 de la Carta Política prevén que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser aprobado por el Congreso de la República. [...] sin embargo, el Constituyente también hizo la salvedad de que las citadas reglas en materia presupuestal tienen aplicación en tiempos de paz o normalidad institucional, de modo que, en estados de excepción, se deja abierta la posibilidad de que otro centro de producción normativa y, en específico, el Ejecutivo, quien en tales situaciones se convierte en legislador transitorio, intervenga el presupuesto general de la Nación, cambie la destinación de algunas rentas, reasigne partidas y realice operaciones presupuestales, con el propósito de destinar recursos para la superación del estado de excepción.*».

Que ante la premura con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y demás normas que lo adicionen o modifiquen, viene a ser una herramienta indispensable, proporcional y adecuada para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

Que la medida que se adopta en el presente decreto legislativo permitirá que no se suspenda el complemento alimentario brindado por el Programa de Alimentación Escolar – PAE – durante el calendario escolar en las entidades territoriales certificadas en educación del departamento de La Guajira, a través de la asignación de recursos adicionales a las ETC conforme al reporte de información en el Sistema Integrado de Matricula - SIMAT con corte a 30 de junio de 2023, para la atención de más de 83.684 estudiantes por 85 días calendario académico por parte de la secretaría de educación departamental, y 40.333 estudiantes por el Distrito de Riohacha durante 85 días de calendario académico. Adicionalmente, se pretende lograr con ello un impacto positivo con el aumento de la cobertura en más de 20.000 estudiantes adicionales en las entidades territoriales de Maicao y Uribia por lo que resta del calendario académico, asegurando un complemento a más de 214.000 estudiantes en todo el departamento de La Guajira, además de garantizar la atención con una canasta para preparar en casa en el receso escolar de fin de año para cerca de 260.000 estudiantes matriculados en el departamento.

Que de conformidad con la Sentencia T-457 del 27 de noviembre de 2018 de la Sala Quinta de Revisión de la honorable Corte Constitucional: "(i) la alimentación escolar es una garantía de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, reconocida en el marco jurídico colombiano; (ii) uno de sus principales objetivos consiste en garantizar la asistencia a las aulas en condiciones dignas, sin que los estudiantes se vean expuestos al hambre y la desnutrición y, por

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

ende, se evite la deserción escolar; igualmente, contribuye al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado; propende por el nivel de salud más alto posible; potencia la atención de los menores de edad para el aprendizaje y aumenta la matrícula escolar [...]"

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias del Gobierno nacional, se requiere hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, lo que obliga a adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos que viene sufriendo una población de especial protección, vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, en especial, los vinculados al sistema educativo oficial.

En mérito de expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Medida relacionada con el Programa de Alimentación Escolar -PAE.

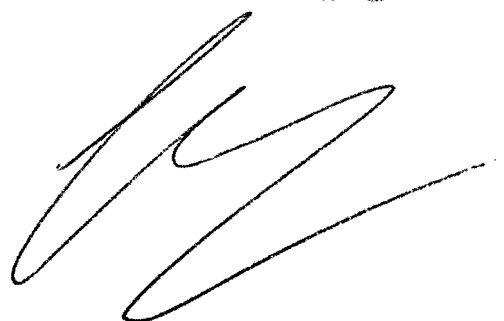
Con ocasión al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira declarado mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, se adopta como medida en relación con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE, que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación encargadas de la prestación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – en el departamento de La Guajira, mediante acto administrativo expedido por su representante legal, podrán incorporar hasta el 31 de diciembre de 2023 a sus respectivos presupuestos los recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación (PGN) para la operación y prestación del servicio.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

31 JUL 2023



Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

El Ministro del Interior,

31 JUL 2023


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

El Ministro de Relaciones Exteriores,


ALVARO LEYVA DURÁN

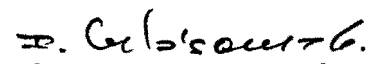
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,


NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

El Ministro de Defensa Nacional,


IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,


JHENIFER MOJICA FLÓREZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

El Ministro de Salud y Protección Social,

31 JUL 2023



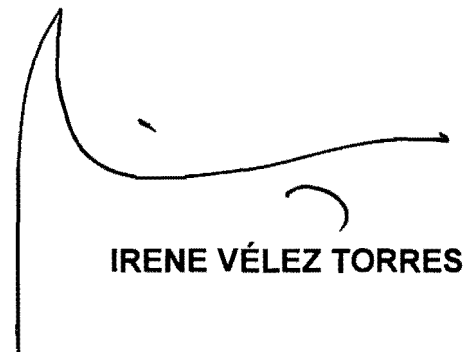
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

La Ministra del Trabajo,



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

La Ministra de Minas y Energía,



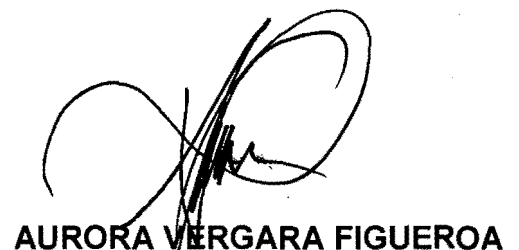
IRENE VÉLEZ TORRES

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,



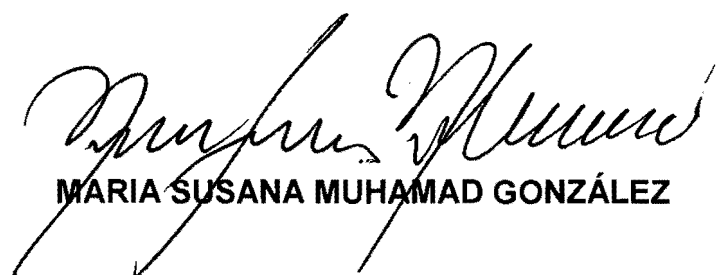
DARÍO GERMAN UMANA MENDOZA

La Ministra de Educación Nacional,



AURORA VERGARA FIGUEROA

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

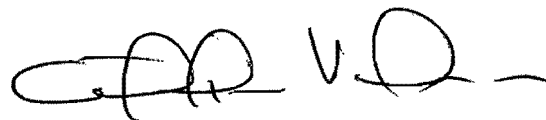


MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

31 JUL 2023



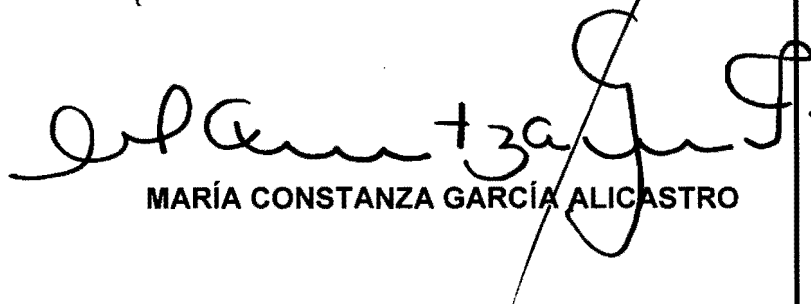
MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,



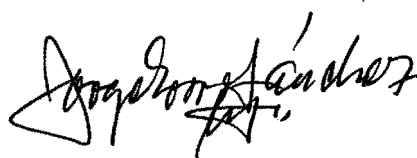
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

La Ministra de Transporte (E),



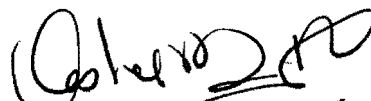
MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

El Ministro de Cultura (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

La Ministra del Deporte,



ASTRÍD BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

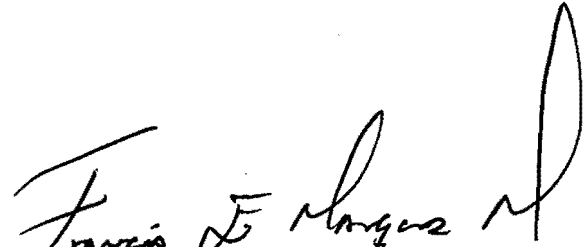
Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas en el Sector Educación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

31 JUL 2023


ANGELA YESENIA OLAYA REQUENQUE

La Ministra de la Igualdad y Equidad,


FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	PC
Aprobó	[Firma]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO 1270 DE 2023 31 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la crisis humanitaria que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describieron en el decreto referenciado.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisó que la grave crisis humanitaria de La Guajira se viene intensificando a partir de junio de 2023 por los eventos sobrevinientes e inesperados tales como, a) la llegada temprana de la temporada de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

ciclones tropicales, b) el Fenómeno de El Niño, y su potencial de pasar de categoría moderado a fuerte y c), la temporada Seca y el déficit de precipitaciones presentes en el primer semestre que de incrementarse agravarán las situaciones ya existentes en el departamento de La Guajira.

Que el artículo 49 superior eleva a la categoría de servicio público la atención en salud y establece en cabeza del Estado la organización, dirección y reglamentación del mismo a todos los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y por tanto, gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que en el orden constitucional vigente, la salud es un derecho de carácter fundamental, ello en virtud de las fuentes jurisprudenciales y legales del sistema jurídico colombiano, conforme a lo precedente el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 dispone: "*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*".

Que mediante la Ley 1751 de 2015 se garantizó el derecho fundamental a la salud, y asimismo reguló y estableció sus mecanismos de protección, por ende, se establecieron allí los elementos y principios que componen el mentado derecho

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

fundamental, estableciendo dentro de estos últimos los de: universalidad, Pro homine, Equidad, Continuidad, Oportunidad, Prevalencia de los Derechos, Libre elección, Sostenibilidad, Solidaridad, Eficiencia, Interculturalidad, Protección a los pueblos indígenas y Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, señala que el Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servicios de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad.

Que dada la protección integral y el interés superior de los menores de edad, como consecuencia de su condición de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia T 302 de 2017 expresó que tal reconocimiento: "*significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna*", y por tanto: "*el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica" para el niño, basada en la naturaleza prevalente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa importancia "que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"*".

Que dentro de las razones generales del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, en virtud del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, se incluyeron las siguientes consideraciones, en cuanto al presupuesto fáctico del mismo:

"1. PRESUPUESTO FÁCTICO

(...)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social determinó que, frente al comportamiento de la mortalidad en niños y niñas menores de cinco años en el departamento de La Guajira, se mantienen desde el 2017 tasas de mortalidad por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio 8 veces más alta para desnutrición, 3 veces más alta para Infección Respiratoria Aguda y 6 veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda.

(...)

Que el análisis a la semana epidemiológica 23, para el periodo 2017-2023, muestra que el departamento de La Guajira registra tasas por encima del nivel nacional y aumento en las tasas de mortalidad por desnutrición para los años 2022 y 2023 en comparación con los años anteriores de la serie y aumento para el último año en la mortalidad por EDA.

(...)

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que, ante la imposibilidad de poder atender, contener y superar los efectos de la situación de emergencia propiciada por la agravación repentina, sostenida, anormal e incontrolada de la crisis humanitaria desatada en el territorio de la Guajira, a través de los mecanismos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico, el Gobierno Nacional se ve en la necesidad de recurrir a la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (C.P: art. 215), que le permita contar con los recursos y medios suficientes y adecuados para enfrentar, atender y superar los efectos nocivos ocasionados por las condiciones de desigualdad, pobreza, corrupción y desnutrición a la que se enfrenta la población del departamento de la Guajira.

Que, para proceder a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional se acoge a los presupuestos sentados por la honorable Corte Constitucional, concretamente, en las Sentencias C-135 de 2009 y C-386 de 2017, en las que la Corporación explicó que la declaratoria del Estado de Emergencia puede tener lugar cuando se trate de un fenómeno que existe previamente pero cuya agravación repentina e imprevisible justifica la declaración de dicho estado de excepción; precisando que: "la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal".

Que, dada la grave crisis, se requiere en el sector tributos y de inversiones explorar la relevancia de establecer nuevos impuestos o modificar los existentes o incluso generar incentivos a las inversiones y el turismo en el departamento de La Guajira. Se evidencia, por ejemplo, la necesidad de reactivar la economía y el turismo, como una forma de ofrecer una respuesta a la problemática evidenciada y promover la sostenibilidad y la función social y transformadora de las inversiones y el turismo, el fortalecimiento de los destinos turísticos y los planes estratégicos de inversión, y del impulso a la demanda de viajeros locales e internacionales en el departamento de La Guajira".

Que dentro del presupuesto valorativo contenido en la parte motiva del Decreto Legislativo "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", se dispuso lo siguiente:

"Que el **Ministerio de Salud y Protección Social**, identificó que las condiciones de inequidad y de determinantes sociales de la población indígena contribuyen a que los niños y niñas que logran recuperarse de la desnutrición aguda puedan volver a padecer de esta situación de déficit nutricional, lo que podría generar una reducción en la capacidad de respuesta por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud por la alta demanda de niños y niñas con desnutrición aguda.

Que la anterior situación afecta el pronóstico de vida de los niños y niñas con desnutrición, por lo cual se hace de vital importancia poder identificarlos y tratarlos oportunamente, sin embargo, en ocasiones esto no ocurre debido a diferentes razones, entre ellas, el difícil acceso a los servicios de salud por la dispersión geográfica característica del territorio, la falta de estructura vial, los retos del sector salud frente al acceso efectivo de la población a los servicios de salud, la adecuación intercultural y el respeto de los usos y costumbres de las familias Wayúu.

Que pese al desarrollo de diversas medidas, esfuerzos, acciones y estrategias para la atención en salud a la población de La Guajira no ha sido posible superar los hechos que dieron origen a la declaratoria del ECI; por tal razón, y ante la no

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

disminución de la mortalidad infantil y en menores de 5 años y la persistencia de condiciones relacionadas con determinantes sociales y ambientales que conllevan a la agudización de esta problemática en la primera infancia, en especial de los municipios de Uribí, Manaure, Riohacha y Nazaret, se hace necesario adoptar medidas que le permitan al Gobierno nacional la expedición de decretos con fuerza de ley para superar las situaciones que se presentan en este territorio.

Que la vida es sagrada y que Colombia debe potenciar la vida y todos sus derechos conexos, por lo que es inadmisibile que continúen las lamentables defunciones asociadas a Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años, y siguiendo un suavizado exponencial de lo previsible desde 2021 a 2023, muestran que sin ninguna intervención adicional a las desarrolladas actualmente por el Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia T-302 de 2017, se esperaría a diciembre de 2023, un promedio de 12 casos mensuales (los cuales pueden ascender a 24 casos por cada mes de 2023) de defunciones asociadas a estas tres causas, lo que acumularía 168 muertes adicionales a las observadas en el periodo enero-mayo de 2023, con un incremento del 26% (n=48) en las muertes esperadas frente a 2022.

Que con relación a la prevalencia de Desnutrición, los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia se encuentran por encima del valor de la prevalencia nacional y departamental.

Que la incidencia de enfermedad diarreica aguda en los niños y niñas menores de cinco (5) años en el departamento de La Guajira para el periodo 2017 a 2023 fue mayor a la incidencia nacional y los municipios de Riohacha, Uribia entre 2017 y 2023 se encuentran por encima de la incidencia nacional y departamental.

Que la consulta externa y la atención por urgencias por Infección Respiratoria Aguda (IRA) en La Guajira, respecto a todas las causas, tienen en promedio una mayor demanda para la población de niños y niñas menores de cinco (5) años (30%), ubicándose por encima del nivel nacional (14%). La hospitalización por IRA representa el 38% de hospitalizaciones por todas las causas en la población de los niños y niñas menores de cinco (5) años".

Que, a su turno, dentro del mentado decreto, se dispuso con relación al presupuesto de necesidad e insuficiencia de las medidas ordinarias, lo siguiente:

"a) Sector salud

Que se requieren medidas legislativas para reorganizar la estructura y funcionamiento del sistema de salud en La Guajira, en lo relacionado con la gobernanza y rectoría, el financiamiento, la administración y el flujo de recursos, con un modelo de salud propio e intercultural construido en acuerdo con las Autoridades Tradicionales Indígenas del pueblo Wayúu y de los demás pueblos indígenas, que permita la alineación de todos los actores del sistema de salud, garantice la atención en salud con cobertura territorializada, universal, sistemática, permanente y resolutive, elimine barreras de acceso sociales, geográficas, económicas, culturales, asistenciales y administrativas en salud y garantice el goce del Derecho Fundamental a la Salud a la población del departamento.

Que se debe establecer un mecanismo administrativo y financiero en el que se dispongan los recursos excepcionales necesarios para atender, mitigar y superar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia económica, social y

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

ecológica en el departamento de La Guajira y la intervención directa que garantice la adquisición y/o suministro de bienes, servicios e infraestructura en salud."

Que conforme con el criterio de conexidad externa e interna, debe existir una relación directa y específica entre las medidas adoptadas en el respectivo decreto y las causas de la perturbación o amenaza que justificaron la declaratoria del Estado de emergencia. Así pues, la Corte Constitucional, en Sentencia C-466 del 19 de julio de 2017 expuso que "[...] la conexidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista, a saber: (i) interno, o la específica relación entre las medidas adoptadas y las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente, y, (ii) externo, es decir, la relación entre el decreto legislativo de desarrollo y la declaratoria de emergencia".

Que el artículo 1º de la Ley 137 del 2 de junio de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", dispone que los mismos se regirán solo por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes.

Que actualmente el modelo de atención en salud en el departamento de La Guajira presenta fallas consistentes en: (i) resultados en salud deficientes e inequitativos con presencia de morbilidad y mortalidad evitable en cifras superiores a las registradas en el país y bajas coberturas para la gestión del riesgo en salud especialmente en zonas rurales; (ii) oferta de servicios fragmentada y segmentada que impide la continuidad de la atención, con distribución insuficiente y desigual entre los ámbitos rural y urbano, que no responde a las condiciones socio-demográficas de la población ni a la dispersión geográfica del departamento; así como el deterioro de la infraestructura hospitalaria y disminución del número de prestadores de servicios de salud; (iii) baja disponibilidad de profesionales de medicina, enfermería y auxiliares de enfermería con densidades por debajo del promedio nacional y de la OCDE; y (iv) servicios de salud que no reconocen la salud propia e intercultural ni las particularidades de los pueblos indígenas que lo habitan.

Que esta situación afecta principalmente a la población perteneciente a los pueblos indígenas poniendo en riesgo la vida y la salud de los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes y personas mayores de estas comunidades.

Que a pesar de que con corte a abril de 2023, según cifras del aseguramiento en salud en el Departamento de La Guajira, se registra una cobertura del 100%, se evidencia débil gestión del riesgo por parte de las EPS para el acceso a intervenciones de detección temprana y protección específica como la valoración integral del desarrollo en la primera infancia que tiene un cumplimiento en el departamento inferior al 56%. (Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia - SSDIPI - Cálculo realizado por el Ministerio de educación nacional a partir de la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Septiembre 2022).

Que la mortalidad en niños y niñas menores de cinco años en el departamento de La Guajira, se mantienen desde el 2017 por encima de la mortalidad nacional, con una tasa ocho (8) veces más alta para Desnutrición, tres (3) veces más alta para Infección Respiratoria Aguda y seis (6) veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda y que además se evidencia un aumento en las tasas de mortalidad por Desnutrición para las vigencias 2022 y 2023 (Semana epidemiológica 23) en comparación con los años 2017 a 2021 y un aumento en el 2023 para la tasa por Enfermedad Diarreica Aguda con respecto al mismo periodo del año 2022 (Semana epidemiológica 23).

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que del total de muertes por desnutrición en niños y niñas menores de cinco años (n=37), el 94,6% (n=35) de las muertes ocurridas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 se han presentado en niños y niñas afiliados a alguna EPS (Fuente: INS. SIVIGILA Power Bi. Datos Preliminares).

Que del total de muertes maternas (n=9), el 89% (n=8) de las muertes ocurridas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 se han presentado en mujeres afiliadas a alguna EPS (Fuente: INS. SIVIGILA Power Bi. Datos Preliminares).

Que el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, desconcentró el desarrollo de sus funciones en el departamento de La Guajira, desde el primer trimestre de 2023, con el objeto de atender las necesidades de salud que aquejaban a la población en el territorio, mediante el trámite de peticiones, quejas o reclamos relacionadas con la prestación del servicio de salud, constatándose durante la presente vigencia 2023 el registro de 5.201 reclamos en salud, de los cuales 1.818 se clasificaron como riesgo de vida, 2.417 reclamos más que lo registrado en el mismo período del 2022; resultados que junto con los hallazgos de la inspección y vigilancia, llevaron a la Superintendencia a tomar medidas de control, incluyendo órdenes de cumplimiento inmediato para el departamento de La Guajira y los municipios de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha, así como para las EPS que operan en el departamento, por la no articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios.

Que durante el proceso de inspección y vigilancia se han llevado a cabo diversas acciones para garantizar una atención oportuna de la población. Sobre el particular, se han realizado mesas de trabajo, auditorías de seguimiento con los prestadores de servicios e implementación de medidas cautelares en IPS indígenas, evidenciándose entre otras, que la red de atención no cumple con las directrices para el manejo integral y seguimiento de mujeres gestantes con morbilidad materna, niños y niñas en riesgo de desnutrición y desnutrición aguda con importantes deficiencias en la gestión del riesgo en salud, lo que impide la detección oportuna y la prevención de muertes materno perinatales y en población menor de cinco años.

Que a la luz de lo anterior, para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos se hace necesario adoptar medidas en tres aspectos estructurales del sector salud: la gobernanza y rectoría, la prestación de servicios de salud y el financiamiento; con ello se pretende reorganizar la estructura y el funcionamiento del sistema de salud en el departamento de La Guajira propio e intercultural construido en acuerdo, con la participación de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom, en donde a partir de la alineación de todos los actores se garantice la atención en salud con cobertura territorializada, universal, sistemática, permanente y resolutive, eliminando barreras de acceso sociales, geográficas, económicas, culturales, asistenciales y administrativas en salud.

Que el funcionamiento del sistema de salud debe ser propio e intercultural y ejecutarse sobre la base de un ordenamiento territorial, que permita la ejecución de las acciones y recursos de los diferentes sectores y actores en un ejercicio de transectorialidad que impacte en los determinantes sociales de la salud, incluyendo el acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, así como la seguridad y soberanía alimentaria, para garantizar la accesibilidad y suficiencia de alimentos sanos y nutritivos, para una buena y adecuada nutrición en la población del departamento.

Que para la implementación de la protección en salud propia e intercultural es necesario equilibrar la oferta de servicios de salud buscando que haya suficiencia de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

capacidad instalada especialmente en zonas rurales e infraestructura diferenciada que reconozca las particularidades étnicas y culturales.

Que el modelo de salud propio e intercultural permitirá la alineación de todos los actores territoriales del sistema de salud, garantizará la atención en salud con cobertura territorializada, universal, sistemática, permanente y resolutive; y por tanto, eliminará barreras de acceso sociales, geográficas, económicas, culturales, asistenciales y administrativas en salud, potenciando el goce del derecho fundamental a la Salud en el departamento. Adicional a ello, tendrá en cuenta la salud propia en todo el continuo del cuidado de la salud y la garantía de las prácticas de cuidado propio en la red integral e integrada territorial de salud tanto en el nivel primario como complementario.

Que la Ley 715 de 2001, dispone como competencias de la Nación en el sector salud, entre otras, la de "42.11. Establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud", norma jurídica que es indispensable desarrollar en el marco sistemático del modelo propio e intercultural de salud a implementar, a efectos de crear espacios adecuados y coordinados con la población del departamento La Guajira.

Que la gobernanza en salud en el departamento de La Guajira se ejercerá por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Secretaría de Salud del departamento, la Secretaría Distrital de Riohacha, las secretarías de salud municipales, la participación directa y vinculante de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom que habitan el departamento de La Guajira, a través de un Mecanismo Especial de Concertación en el marco del Diálogo Genuino que funcionará articuladamente con un Comité Coordinador.

Que la creación del comité coordinador anteriormente señalado, será un mecanismo efectivo de participación social, que por su carácter vinculante y participativo permitirá el ejercicio pleno de los deberes y derechos de la comunidad del departamento de La Guajira, y de esta manera, materializar el Modelo de Salud Propio e intercultural que se desarrollará en el respectivo territorio.

Que en igual sentido, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 302 de 2017 estableció que las acciones que se realicen para la superación del estado de cosas inconstitucional en el departamento de La Guajira, además de ser efectivas, deben ser legítimas ante los ojos de los miembros del pueblo Wayuu, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho multicultural y pluriétnico, lo cual genera la importancia de un diálogo genuino entre las entidades públicas y las autoridades legítimas del pueblo referenciado, por lo tanto, se deberán establecer mecanismos de concertación especiales, en aras de lograr la implementación pronta y efectiva del modelo de salud propio e intercultural.

Que a su vez, es indispensable la creación de un Comité de Emergencia Nutricional y Materna para el departamento de La Guajira, que deberá sesionar de manera permanente y bajo un Puesto de Mando Unificado – PMU, como un espacio de coordinación, articulación y toma de decisiones necesarias, suficientes, eficaces y efectivas para superar la emergencia, mitigando los riesgos asociados a la desnutrición y a la morbilidad materna.

Que la Ley 1438 de 2011 establece la conformación de redes integradas de servicios de salud bajo el liderazgo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, los criterios determinantes para su conformación y la articulación de la red a cargo de aquellas en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud y que

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

adicionalmente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 señaló en su artículo 13 que "El sistema de salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser públicas, privadas o mixtas".

Que actualmente según la base de datos única de afiliados-BDUA con corte a mayo de 2023, existen en el departamento de La Guajira 10 redes de servicios de salud por EPS y que de acuerdo con el comportamiento de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias en salud y solicitudes de información de la Superintendencia Nacional de Salud se registran para el referido departamento los siguientes motivos, a saber: falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada, falta de oportunidad en la entrega de medicamentos, demora de la programación de exámenes de laboratorio o diagnósticos, falta de oportunidad en la programación de cirugías, entre otros.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario endilgar la facultad antes relacionada en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de crear una única red integral e integrada territorial e intercultural de salud que permita dar respuesta a las necesidades en salud de los diferentes grupos poblacionales que habitan en el departamento, incluyendo los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom, bajo los criterios de contigüidad, territorialización, continuidad, integralidad y respeto por los saberes propios, la cual permitirá resolver la problemática anteriormente planteada, mediante la fundamentación en la atención primaria en salud y la unificación de los criterios señalados.

Que a la luz de lo anterior, la prestación de los servicios de salud en el marco del modelo de salud propio e intercultural se realizará a través de una red integral e integrada territorial e intercultural de servicios de salud que supere la fragmentación y segmentación en niveles de atención, entre intervenciones individuales y colectivas, de redes por asegurador, por prestadores públicos y privados y por población afiliada.

Que la red integral e integrada territorial e intercultural de servicios de salud se ordenará en territorios para la gestión en salud que potencian la transectorialidad al permitir lógica territorial de actuación del Estado y se organizará en un nivel primario y complementario fortalecidos con modalidades de prestación de servicios intramural, extramural, comunitaria y telemedicina y el apoyo de telesalud y estrategias de fortalecimiento de la oferta territorial. En este mismo sentido, se organizará el aseguramiento social en salud, posicionando el aprendizaje en administración de las Empresas Promotoras de Salud.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, se busca hacer efectiva la Atención Primaria en Salud – APS, para lo cual es necesaria la creación de Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS, que permitan dar cumplimiento a los tres componentes de esta estrategia y generar una respuesta desde el primer nivel de atención con acciones universales, sistemáticas, permanentes, contiguas a los lugares de residencia de la población y territorializadas.

Que en virtud de ello, la operación de esta red integral e integrada territorial e intercultural de servicios de salud realizará el fortalecimiento del primer nivel de atención, como puerta de entrada y primer contacto con las personas, familias, pueblos y comunidades, con Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS, constituidos como unidades de cuidado de base territorial con servicios que reconocen e integran los saberes propios e interculturales bajo un enfoque diferencial de salud pública, y equipos de salud territoriales, con agentes de salud propia, promotores, traductores y otros perfiles comunitarios, auxiliares, técnicos, tecnólogos, profesionales y especialistas

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

para el cuidado de la salud con acciones continuas, cercanas a las personas y los territorios donde ellas habitan, de carácter resolutivo, respetando la diversidad poblacional, los saberes y prácticas de la salud propia.

Que para la implementación del modelo de salud propio e intercultural se requiere equilibrar la oferta de servicios de salud buscando que haya suficiencia de capacidad instalada especialmente en zonas rurales e infraestructura diferenciada que reconozca las particularidades étnicas y culturales.

Que en ese sentido, para la adecuada prestación de los servicios de salud es indispensable la creación de Instituciones de Salud del Estado – ISE, como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con un carácter social, que serán financiadas por oferta con base en un presupuesto que considere costos y gastos de operación, según reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social, y de esta manera, poder conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

Que es necesario agilizar los trámites para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura hospitalaria o dotación de equipos biomédicos que vayan a realizar las entidades territoriales encaminados a la atención en salud en el departamento de La Guajira, por esta razón, es necesario eliminar el requisito de inclusión de los proyectos en el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud establecido en el artículo 65 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

Que con el fin de administrar de una manera eficiente los recursos y garantizar su correcta ejecución se hace menester gestionar los mismos por intermedio de patrimonios autónomos, en la medida que estos permiten ejecutar proyectos transversales de diferentes vigencias fiscales, garantizando el uso eficiente de los recursos a la par de la respectiva ejecución contractual. Asimismo, bajo la figura del patrimonio autónomo, estos podrán celebrar contratos regidos bajo el derecho privado, lo cual permitirá garantizar agilidad y eficiencia en la ejecución de recursos para conjurar las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria.

Que si bien la Ley 1438 de 2011 estableció los equipos básicos de salud, los mismos son insuficientes, pues solamente se centran en la realización de acciones de salud pública de tipo colectivo y de promoción y prevención de la salud. No obstante, y en el marco de la APS, se requiere la conformación de unos equipos de salud territoriales, que sean resolutivos y que puedan prestar la atención básica en salud ambulatoria.

Que en efecto, es indispensable dar cumplimiento a los tres componentes de la Atención Primaria en Salud y generar una respuesta con equipos de salud territoriales como parte de los CAPS en el primer nivel de atención con acciones universales, sistemáticas, permanentes, contiguas a la población creando equipos de salud territoriales resolutivos, para lograr superar las causas que dieron origen a la Declaratoria de Estado de Emergencia pluricitada.

Que a su turno, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla la gestión en salud por territorios, lo cual dificulta en gran medida la eficiente prestación del servicio de salud, debido a la falta de planeación en las redes integradas e integrales conformadas por las EPS, entre otros factores, los cuales impiden la implementación y operación del

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

modelo de salud propio e intercultural, orientado a la atención integral y continua en salud a personas, familias, pueblos y comunidades que reconozca y dé respuesta a las necesidades, potencialidades y expectativas de los sujetos de derecho, contribuyendo así a la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud en relación con el derecho fundamental pluricitado, alimentación y nutrición, en el territorio.

Que en virtud de lo anterior, se considera pertinente que el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás actores del sistema, defina unos territorios para la gestión en salud en el departamento de La Guajira, bajo criterios de contigüidad, territorialización, continuidad, integralidad y respeto por los saberes propios, posibilitando a través de la concentración de afiliados la asunción de costos administrativos que favorecen el acceso de la población a los servicios de salud y facilitando la labor de agencia de las EPS en cuanto a la representación del usuario, la gestión del riesgo, las auditorías de calidad y demás funciones de las EPS, con la finalidad de dar un abordaje integral y sistemático para la superación de las causas que justificaron la declaratoria de Estado de Emergencia, estableciendo la operación del aseguramiento, teniendo en cuenta la distribución de la población, la oferta de servicios de salud, el desempeño de las EPS y EPS indígenas, de manera tal que se garantice la accesibilidad, eficiencia y calidad.

Que para garantizar el acceso oportuno y pertinente a los servicios de salud en las zonas rurales y rurales dispersas donde se concentra la mayor proporción de población del departamento, se requiere contar con talento humano organizado en equipos de salud territorial, así como la dotación para realizar atención en salud en la modalidad extramural con carácter resolutivo.

Que en virtud del principio de solidaridad y de la cláusula del Estado Social de Derecho, es necesario acudir a la prestación de los servicios de salud de todo el talento humano en salud que estén en ejercicio y formación, para contener y mitigar la emergencia declarada. Asimismo, se considera necesario permitir que los profesionales de la salud que durante la emergencia sanitaria finalicen su servicio social obligatorio, puedan continuar prestando el servicio de manera voluntaria, siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en la normativa.

Que para el fin previsto, ante la ausencia de normas efectivas para la disponibilidad y distribución del talento humano en salud para el territorio de La Guajira, debido a que se requiere planificar y gestionar el talento humano en salud (técnico, tecnólogo y profesional) de las instituciones de salud, de los Centros de Atención Primaria en Salud - CAPS y de los equipos de salud territoriales, de acuerdo con las prioridades y necesidades de la población, en diálogo con el modelo de salud propio e intercultural, a partir de la concertación con los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom que habitan el territorio y en diálogo de saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud del departamento, realizará la planificación y gestión del talento humano en salud de acuerdo con las características, prioridades y necesidades del territorio.

Que la actual normatividad en salud, en especial la Ley 100 de 1993 referencia como modelo de financiamiento el valor per cápita traducido este en la denominada Unidad de Pago por Capitación UPC, sin embargo, el mismo se encuentra atado a las Entidades Promotoras de Salud, lo que genera la imposibilidad de crear modelos de salud propios e interculturales que se requieren en el territorio de La Guajira para el desarrollo de acciones universales, sistemáticas, permanentes, cercanas a los lugares de residencia de las comunidades y pueblos que garanticen la prestación de tecnologías y servicios de salud a través de equipos de salud territoriales adscritos a

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

centros de atención primaria en salud para garantizar toda la atención disponible según capacidad instalada y servicios habilitados en los mismos.

Que en ese mismo sentido, el modelo de UPC se encuentra limitado para situaciones logísticas y requerimientos propios de la cultura territorial del departamento de La Guajira, por lo que es importante establecer otras fuentes de financiación diferentes a los recursos de la UPC, así como una flexibilización en la destinación de estos últimos, dirigiéndose no solamente a tecnologías y servicios en salud, sino que además, generando cobertura de los saberes propios e interculturales y del talento humano requerido para atender la emergencia declarada en el departamento pluricitado.

Que por consiguiente, para superar las causas de la declaratoria de emergencia, se hace menester modificar la lógica de sostenimiento del sistema de salud, basada en la venta de servicios de las Instituciones Prestadoras de Salud para transitar hacia el reconocimiento y pago de manera directa de un presupuesto per cápita para el financiamiento de la Atención Primaria en Salud, con consideración de variables geográficas, poblacionales, de dispersión poblacional, patologías prevalentes en el territorio, costos de operación y demás variables que sean pertinentes. Por tanto, todos los recursos del sistema serán manejados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Salud – ADRES-, con los debidos controles.

Que la Ley 1438 de 2011 prevé el mecanismo del giro directo en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, únicamente para la administración del régimen subsidiado, situación jurídica que impide el recaudo y giro directo a los prestadores de servicios de salud de las redes integrales e integradas que hacen parte de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo.

Que el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud", establece la posibilidad de realizar giro directo, únicamente a Empresas Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo competente.

Que el artículo 150 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", permitió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que en nombre de las Entidades Promotoras de Salud -EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizar el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitalización -UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, a los proveedores, así como para girar directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC.

Que a pesar de haber permitido el giro directo para los regímenes contributivo y subsidiado, tal facultad quedó limitada únicamente para las EPS que no se encuentran adaptadas al Estado y aquellas que en su desempeño financiero no cumplan con el patrimonio adecuado.

Que el nivel de recaudo de las Empresas Sociales del Estado – ESE de La Guajira, durante el periodo 2019 a 2022, en promedio fue del 76% de lo facturado al régimen subsidiado y el 41% de lo facturado al régimen contributivo, viéndose especialmente afectadas las ESE de segundo nivel de atención ya que durante el mismo periodo

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

recaudaron en promedio el 64% y el 41% de lo facturado al régimen subsidiado y al contributivo, respectivamente. En lo que atañe al primer nivel de atención, si bien ha venido recaudando en promedio el 88% del régimen subsidiado, las EPS del régimen contributivo le han cancelado el 42% del valor facturado por la atención a la población afiliada a dicho régimen.

Que lo anterior viene impactando la sostenibilidad de la operación corriente de la red pública hospitalaria del departamento de La Guajira, máxime si se tiene en cuenta, que dichos regímenes financian el 69% de los gastos operacionales de estas entidades, como prueba de ello, se encuentra entre otros el déficit operacional con recaudo que ha venido presentando la red, en donde los ingresos recaudados por ventas de servicios de salud cubren en promedio el 70% de los gastos operacionales de las ESE y adicionalmente por las medidas adoptadas dado el riesgo financiero presentado por seis (6) de las dieciséis (16) Empresas Sociales del Estado del departamento, en las que se encuentra que dos de las tres ESE de segundo nivel de complejidad, se hallan en intervención forzosa administrativa para administrar o en acuerdo de reestructuración de pasivos y las demás deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero por haber quedado categorizado en riesgo alto.

Que el régimen jurídico de las actuales Empresas Sociales del Estado, y en particular, el régimen presupuestal basado en un sistema de reembolso contra prestación de servicios ha llevado a estas instituciones a tener una permanente crisis financiera que pone en riesgo la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado.

Que, la red pública de prestación de servicios de salud en el departamento de La Guajira y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud informan de situaciones que evidencian la falta de oportunidad en el pago de la prestación de los servicios y tecnologías en salud, lo cual, pone en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de salud en el departamento de La Guajira y la sostenibilidad financiera de los prestadores.

Que, con corte al 31 de marzo de 2023, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES informó que, en virtud del mecanismo actual de giro directo, durante la presente vigencia se ha girado aproximadamente el cincuenta y uno por ciento (51%) de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado correspondiente al departamento de La Guajira; y que, uno de los retos es el pago oportuno de los servicios y tecnologías en salud prestados, siendo necesario implementar medidas que permitan mitigar los riesgos en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que a la luz de lo anterior, si bien en el ordenamiento jurídico actual se prevé el mecanismo de giro directo, el mismo es insuficiente, ya que se encuentra condicionado a una serie de eventos financieros y/o administrativos que prácticamente impiden su aplicación en el régimen contributivo, por ende, al observarse que tal medida genera una serie de beneficios para el sistema de salud, respecto del flujo de recursos, la prestación eficiente y efectiva del servicio, entre otros; se hace necesario extender el referido dispositivo a todas las Entidades Promotoras de Salud que operan el aseguramiento en el departamento de La Guajira, con el fin de mejorar, fortalecer y agilizar el flujo de los recursos a la red prestadora de servicios de salud en el departamento, tendiente a garantizar la prestación de los servicios de salud de la población.

Que se hace indispensable utilizar los saldos que no puedan ser ejecutados del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET y que se encuentren en

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para conjurar las causas que dieron origen a la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira, de conformidad con los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que como medida urgente que contribuya a superar la emergencia se debe mejorar la infraestructura, equipamientos, dotación y tecnología en salud del Departamento, para favorecer el acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud; lo cual exige inversiones y ajustes administrativos que permitan mayor celeridad y eficacia en la ejecución de proyectos.

Que si bien es cierto la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, entre otra normatividad en materia de contratación estatal, permiten a la Administración Pública realizar procesos contractuales tendientes a adquirir bienes, servicios e infraestructura hospitalaria, en aras de materializar los fines esenciales del Estado; las mismas y dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, según las condiciones jurídicas desde el aspecto temporal y apremiante, son insuficientes para conjurar la crisis referenciada.

Que por tanto el sistema contractual Colombiano actual no permite conjurar la crisis anunciada, siendo entonces necesario, establecer un régimen jurídico especial que coadyuve a la eficiencia, economía y eficacia en el marco de compras y obras; sin dejar de lado los principios generales de la contratación estatal.

Que dado la anterior, es necesario permitir al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y al Instituto Nacional de Salud –INS-, que puedan adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, a través de la modalidad de contratación directa ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia pluricitada, máxime cuando la escasez de dichos bienes y/o servicios requieren procedimientos rápidos o inmediatos que habilitan su adquisición para proteger los derechos a la salud y la vida.

Que por lo expuesto anteriormente y a pesar de las gestiones de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, no se ha logrado garantizar de manera efectiva el derecho fundamental a la salud en el departamento de La Guajira, por el contrario, se presenta actualmente una situación de emergencia relacionada con la muerte de niños y niñas en dicho territorio, asociado a factores de desnutrición y demás, que requiere de medidas en materia de salud urgentes y extraordinarias respecto de gobernanza y rectoría, modelo de salud y financiamiento y flujo de recursos, a efectos de conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenida en el Decreto 1085 de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Dirección y Coordinación del Sector Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, ejercerá la dirección y coordinación del sector salud en el departamento de La Guajira en articulación con la Secretaría de Salud del Departamento, las secretarías de salud municipales y la participación de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu;

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

afrodescendientes y Rrom, que habitan el departamento, a través de las instancias que para el efecto sean definidas y reglamentadas por esta cartera ministerial.

Las disposiciones contenidas en este decreto legislativo que afecten recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 2. Mecanismos Especiales de Concertación en el marco del Diálogo Genuino para la formulación, adopción e implementación del Modelo de Salud Propio e Intercultural. El Ministerio de Salud y Protección Social en acuerdo con las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom, que habitan el departamento de La Guajira, establecerán Mecanismos Especiales de Concertación en el marco del Diálogo Genuino para la formulación, adopción e implementación del modelo de salud propio e intercultural, para lo cual se tomará en cuenta lo avanzado en procesos previos de concertación entre las Autoridades Indígenas y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los resultados que se obtengan en materia del modelo de salud propio e intercultural, como producto de los Mecanismos Especiales de Concertación en el marco del Diálogo Genuino en el Departamento de La Guajira, tendrán carácter vinculante, a efectos de garantizar su pleno cumplimiento.

Artículo 3. Modelo de Salud Propio e intercultural. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom, que habitan en el departamento y el resto de los actores del Sistema de Salud, organizarán la respuesta integral, resolutive y de calidad a las necesidades en salud de la población a través de un modelo de salud que integra como principios la interculturalidad, la igualdad, la no discriminación y la dignidad, bajo un ordenamiento territorial, diferencial que tenga en cuenta condiciones geográficas, epidemiológicas, organizativas y culturales, que permita la ejecución de las acciones y recursos de los diferentes sectores y actores en un ejercicio de transectorialidad para lo cual los actores del sistema de salud podrán ser transformados, reorganizados o adecuados administrativa, técnica y financieramente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4. Territorios para la gestión en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los territorios para la gestión y operación en salud en el departamento de La Guajira para la respuesta a la emergencia.

La territorialización en los territorios indígenas, afrodescendiente y Rrom para la implementación del modelo de salud propio e intercultural se concertará con las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom, que habitan en el departamento. Los resultados del ejercicio serán vinculantes para el conjunto de actores Sistema de Salud para lo pertinente.

Artículo 5. Operación del aseguramiento por territorios para la gestión en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom, que habitan en el departamento y demás actores del Sistema de Salud, adaptará la operación del aseguramiento por territorios para la gestión en salud, que permita la implementación del modelo de salud propio e intercultural.

Esta adaptación incluirá las condiciones de habilitación y permanencia, de las Empresas Promotoras de Salud o quien haga sus veces y la reorientación de su rol en

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

el departamento de la Guajira, según reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. En los territorios indígenas, afrodescendiente y Rrom en el marco de los mecanismos de concertación previstos en el presente Decreto, se establecerá el proceso de transformación de las Empresas Promotoras de Salud.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social teniendo en cuenta condiciones adicionales de dispersión poblacional y diferenciales, podrá incrementar el valor de la UPC en municipios del Departamento de La Guajira, en función de la implementación del modelo de salud propio e intercultural.

Artículo 6. Creación de la Red Integral e Integrada territorial e intercultural de salud para el Departamento de La Guajira. El Ministerio de Salud y Protección Social creará sobre la base de un enfoque diferencial y el derecho a la participación, la red integral e integrada territorial e intercultural de salud para el departamento de La Guajira en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom, que habitan en el Departamento y demás actores del Sistema de Salud, para la implementación del modelo de salud propio e intercultural.

La red será habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social y tendrá un componente primario de atención territorializado que garantice servicios de salud de calidad, resolutivos e interculturales, bajo las modalidades de prestación intramural, extramural, telemedicina y comunitaria a través de Centros de Atención Primaria en Salud-CAPS y equipos de salud territoriales, los cuales se constituyen en el primer contacto y puerta de entrada de la población al sistema de salud; así como un componente complementario con servicios de mediana y alta complejidad.

El Gobierno Nacional garantizará la disponibilidad de recursos financieros y técnicos adicionales incluyendo las operaciones de empréstito o donaciones de organismos multilaterales, para la estructuración de proyectos y la ejecución de la infraestructura, equipamiento fijo, dotación biomédica, tecnologías, transporte multimodal y el apoyo logístico para la operación del modelo de salud propio e intercultural en el departamento, atendiendo el marco fiscal de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo 1. Los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que son de control especial y los que se financian directamente con recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, no requerirán estar incluidos en el plan bienal de inversión en salud durante el tiempo que se requiera para conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia en el departamento de La Guajira.

Parágrafo 2. Se autoriza transitoriamente el funcionamiento de los servicios de salud de baja y mediana complejidad, que se requieran para conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia en el departamento de La Guajira, dicha autorización estará a cargo de la Secretaría Departamental de Salud previa solicitud de los prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro de Servicios de Salud -REPS para: 1. Adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o fuera de sus instalaciones. 2. Reconvertir o adecuar temporalmente un servicio de salud para la prestación de otro servicio no habilitado. 3. Ampliar la capacidad instalada de un servicio de salud habilitado. 4. Prestar servicios en modalidades o complejidades diferentes a las habilitadas. 5. Modificar un servicio

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

para prestar otros servicios de salud no habilitados. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá lineamientos al respecto.

Parágrafo 3. Los recursos podrán ser transferidos directamente a los patrimonios autónomos que se constituyan para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y en ellos podrán concurrir como aportantes las entidades de orden nacional, departamental y municipal del Departamento de la Guajira. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá celebrar directamente contratos de fiducia mercantil en los que cualquier persona natural o jurídica podrá ser aportante de bienes o recursos a título gratuito. Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado. Las transferencias de recursos de los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución presupuestal.

Los patrimonios autónomos que se constituyan de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar todos los procesos precontractuales, contractuales y post contractuales que sean instruidos y se regirán por el derecho privado. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones y criterios para las convocatorias, así como los parámetros de evaluación, selección, seguimiento y control tanto a los proyectos como a los recursos invertidos en ellos. Con cargo a los recursos administrados por los patrimonios autónomos se asumirán los costos en que se incurra para la administración de los recursos, para gastos de operación y para los contratos necesarios para la estructuración, desarrollo e implementación de los proyectos viabilizados que cuenten como mínimo con financiación o cofinanciación de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7. Instituciones de Salud del Estado – ISE. La prestación de servicios de salud públicos en el Departamento de la Guajira se realizará a través de Instituciones de Salud del Estado – ISE que se constituyen como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas al régimen jurídico previsto en este Decreto. En su denominación se incluirá la expresión "Instituciones de Salud del Estado – ISE". El objeto de las Instituciones de Salud del Estado - ISE, será la prestación de servicios de salud, con carácter social, como un servicio público esencial a cargo del Estado.

Las Instituciones de Salud del Estado - ISE se regirán por presupuestos, según los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para efectos tributarios se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

Las Instituciones de Salud del Estado - ISE son Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS en el nivel primario y en el nivel complementario de mediana y alta complejidad. Los Centros de Atención Primaria en Salud - CAPS serán financiados por oferta con base en un presupuesto que considere costos y gastos de operación según reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Para las Instituciones de Salud del Estado - ISE del nivel complementario se estructurará un presupuesto integral, que garantice el cierre financiero del presupuesto anual, integrando los recursos de venta de servicios con los recursos territoriales y nacionales que cofinanciarán dicho presupuesto.

En materia contractual se regirán por el derecho privado, pero podrán utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la administración pública y, en todo caso, deberán atender los

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

principios de publicidad, coordinación, celeridad, debido proceso, imparcialidad, economía, eficacia, moralidad y buena fe.

La dirección y administración, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director (a). El Consejo Directivo estará integrado por: el jefe de la administración departamental, distrital o municipal, o su delegado, quien la presidirá, el director territorial de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado, un (1) representante de la comunidad designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, dos (2) representantes de los trabajadores de la salud de la institución, uno administrativo y uno asistencial. Los representantes de las comunidades y de los trabajadores de la salud de la institución tendrán un periodo de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

En el caso de las Instituciones de Salud del Estado - ISE ubicadas en territorios indígenas, afrodescendientes y Rrom, el representante de la comunidad será designado por las Autoridades Tradicionales respectivas, según corresponda.

La designación del director (a) de las Instituciones de Salud del Estado-ISE se efectuará por la respectiva autoridad nominadora, de la lista de aspirantes que publique el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio del período del respectivo alcalde municipal o distrital o gobernador, para un período institucional de cuatro (4) años. Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado transformadas en ISE continuaran en el cargo hasta la terminación de su periodo, en caso de cargos vacantes se realizará el nombramiento por el nominador hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social publique la lista correspondiente. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para conformar la lista de aspirantes.

En el caso de las Instituciones de Salud del Estado-ISE ubicadas dentro de territorios indígenas, afrodescendientes y Rrom, la lista de aspirantes a director(a) de estas instituciones se conformará en concertación con las Autoridades Tradicionales respectivas, según corresponda. Cuando en el municipio existan varios territorios indígenas, la conformación de la lista de aspirantes deberá garantizar la participación de todas las Autoridades Tradicionales Indígenas respectivas.

Los requisitos para el cargo de director son los establecidos en el Decreto 785 de 2005. En los términos de la normatividad vigente los servidores públicos de la salud, salvo excepciones establecidas en la ley o pactadas con las organizaciones sindicales, seguirán siendo de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y trabajadores oficiales.

Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o nombrados en provisionalidad de las Empresas Sociales del Estado presentes en el departamento de La Guajira, a la vigencia del presente decreto, serán vinculados en las Instituciones de Salud del Estado-ISE, sin solución de continuidad y sin que se desmejoren sus condiciones laborales. Los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales, a la vigencia del presente decreto, conservarán tal calidad, sin solución de continuidad en los términos establecidos en los contratos de vinculación, y se entenderá que la nueva relación contractual continuará con la respectiva Institución de Salud del Estado - ISE. En ningún caso, habrá desmejoramiento de las condiciones laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Parágrafo 1: El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación que sea necesaria para la implementación de lo definido en el presente artículo.

Parágrafo 2: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, se debe iniciar el proceso de transformación de las Empresas Sociales del Estado en Institución de Salud del Estado - ISE.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se culmine el proceso de transformación referenciado de Empresas Sociales del Estado – ESE a Instituciones de Salud del Estado – ISE, las primeras podrán recibir recursos diferentes a la venta de servicios, para el financiamiento de la Atención Primaria en Salud – APS.

Artículo 8. Centros de Atención Primaria en Salud - CAPS. Confórmese los Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS que constituirán la unidad de cuidado de base territorial de la Red Integral e Integrada territorial e intercultural de Servicios de Salud para el Departamento de La Guajira. Los servicios de los CAPS serán universales, territoriales, sistemáticos, permanentes y resolutivos e integrarán los saberes propios e interculturales, conforme con un enfoque de salud pública y de determinantes sociales en el marco del modelo de salud.

En los territorios indígenas, afrodescendientes y Rrom el Ministerio de Salud y Protección Social y las Autoridades Tradicionales Indígenas concertarán la cantidad, ubicación, tipología, gobernanza y funcionamiento de estas unidades de atención, sobre la base de los principios del enfoque diferencial y el derecho a la participación.

En los territorios indígenas, afrodescendientes y Rrom, las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas o interculturales, que previo cumplimiento de requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se conformen como Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS tendrán tratamiento de Instituciones de Salud del Estado- ISE del nivel primario para efectos de su financiación y podrán recibir transferencias. La creación de nuevos Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS, se hará previa evaluación de la necesidad de creación de nueva oferta de servicios, según los parámetros que al efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. Todos los Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS serán financiados por oferta; de acuerdo con reglamentación que para ello expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de operación de los CAPS en el marco de la Red Integral e Integrada territorial e intercultural de salud.

Parágrafo 3. Los Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS de naturaleza pública se organizarán como Instituciones de Salud del Estado - ISE del nivel primario, podrán tener y operar sedes en el ámbito de su territorio y población adscrita para garantizar el acceso a servicios de salud y podrán ser una unidad funcional de otra Institución de Salud del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9. Equipos de Salud Territoriales. Confórmese los equipos de salud territoriales resolutivos, los cuales incluirán de manera interdisciplinaria e interinstitucional agentes de salud propia, promotores, traductores – guías bilingües y otros perfiles comunitarios, auxiliares, técnicos, tecnólogos, profesionales y

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

especialistas para el cuidado integral de la salud de las personas, familias, pueblos y comunidades, quienes operarán de manera permanente, sistemática, continua y contigua en territorios determinados, respetando la diversidad poblacional, los saberes y las prácticas de la salud propia. Estos equipos deberán contar con los medios necesarios y suficientes en términos logísticos, tecnológicos y sociales para adelantar adecuadamente su actividad.

En los territorios indígenas, afrodescendientes y Rrom los equipos de salud territoriales podrán contar con todos los criterios enunciados en el presente artículo y aquellos que se definan de manera concertada con las Autoridades Tradicionales Indígenas del pueblo Wayuu y de los demás pueblos indígenas que habitan en el departamento de La Guajira.

Artículo 10. Disponibilidad y distribución del talento humano en salud para la atención de la emergencia en el Departamento de La Guajira. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud del departamento, realizará la planificación y gestión del talento humano en salud de acuerdo con las características, prioridades y necesidades del territorio.

Parágrafo 1. En coordinación con las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes, Rrom, las comunidades campesinas y urbanas, según corresponda, que habitan en el departamento de La Guajira, se realizará la nominación y vinculación de líderes y lideresas u otros miembros de la comunidad o pueblo, la formación intercultural y el desarrollo del programa de formación, a través del perfil de promotor, que será reconocido como una ocupación auxiliar del área de la salud y vinculado a los equipos de salud territoriales. El Gobierno Nacional contribuirá en el proceso de formación de los promotores.

Parágrafo 2. Para la atención intercultural y propia en salud, los equipos de salud territoriales incluirán y/o vincularán a los agentes comunitarios de la salud propia (sabedores y sabedoras ancestrales), según autorización de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes, Rrom, que habitan en el departamento.

Artículo 11. Financiación de la Atención Primaria en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, definirá el valor del financiamiento de los servicios de la estrategia de Atención Primaria en Salud realizada a través de los Centros de Atención Primaria en Salud– CAPS, que incluye la operación de los equipos de salud territoriales, como una proporción de la UPC, y realizará el reconocimiento y pago de manera directa con esta proporción, a través de un presupuesto per cápita para el financiamiento de la Atención Primaria en Salud.

En el evento en que el mencionado reconocimiento exceda la proporción previamente definida, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá los recursos suficientes, que garanticen la atención integral a la población del departamento de La Guajira.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las variables requeridas para definir el valor relacionado en el presente artículo, este valor se ajustará en el giro a los prestadores de servicios de salud dependiendo de la garantía de la oferta de servicios.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales de La Guajira en caso de ser necesario efectuarán transferencias directas de recursos, diferentes a los de la UPC, mediante actos administrativos de asignación a las

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación o para inversión en estructuración de proyectos y la ejecución de proyectos de infraestructura, equipamiento fijo, dotación biomédica, tecnologías, así como transporte multimodal y apoyo logístico para la operación del modelo de salud propio e intercultural en el departamento según sea el caso en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo se podrá transferir recursos a las organizaciones y asociaciones de autoridades tradicionales, con el fin de que brinden apoyo en la operación del modelo de salud propio e intercultural en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Parágrafo 2.** Los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP Salud Pública y los provenientes de otras fuentes podrán concurrir en la financiación de la atención primaria en salud.

Parágrafo 3. Los saldos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET depositados en la cuenta "Otros Gastos en salud- Inversión" de las entidades territoriales que no puedan ser ejecutados serán devueltos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará cuáles recursos se considera que no han podido ser ejecutados.

Los recursos referenciados en el presente parágrafo que se encuentren en la ADRES, podrán ser distribuidos entre las Instituciones Prestadoras de Salud Públicas, con el fin de conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia en el departamento de La Guajira.

Artículo 12. Giro Directo. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, girará recursos de manera directa a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los regímenes contributivo y subsidiado de la población asegurada del Departamento de la Guajira, una vez descontados los gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud del régimen correspondiente.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, informará a las Entidades Promotoras en Salud, prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud, los valores reconocidos. Para el caso de la Atención Primaria en Salud, informará los valores a reconocer.

Parágrafo. El giro de estos recursos incluirá el presupuesto per cápita destinado a la Atención Primaria en Salud, de la población adscrita a cada uno de los Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS.

Artículo 13. Modalidad de contratación directa para la adquisición de bienes, servicios e infraestructura en salud. Durante el término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y el Instituto Nacional de Salud – INS-, podrán contratar a través de la modalidad de Contratación Directa cualquier tipo de bienes, servicios y/o infraestructura en salud, cualquiera sea su monto, requeridos para superar las causas que dieron origen a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Parágrafo. Las restricciones en materia contractual y de convenios interadministrativos contenidas en la Ley 996 de 2005 no aplicarán para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14. Comité de Emergencia Nutricional y Materna para La Guajira. Créese para el departamento de La Guajira el comité de emergencia nutricional y materna el cual sesionará de manera permanente, como un espacio de coordinación, articulación y toma de decisiones sectorial, intersectorial y comunitario. En este espacio se realizará el reporte, seguimiento y toma de acciones inmediatas para garantizar la atención integral de los niños y niñas menores de 5 años de edad identificados con riesgo de desnutrición, desnutrición aguda y gestantes con morbilidad materna, así como la mortalidad evitable por estas causas. En este espacio participarán el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud departamental y municipal, las Secretarías de Educación departamental y municipal, representantes de las Entidades Promotoras de Salud, representantes de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud municipales y departamentales, Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes, Rrom, representantes de la comunidad y demás que sean convocados.

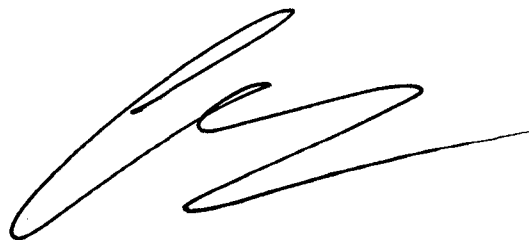
Artículo 15. Inspección, vigilancia y control con enfoque intercultural. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias supervisará de manera permanente la implementación de las medidas previstas con razón de la emergencia y velará para que en su aplicación se preserve el enfoque intercultural y diferencial de la garantía del derecho a la salud de los pueblos indígenas, incluyendo al pueblo Wayuu; afrodescendientes y Rrom que habitan en el departamento de La Guajira.

Artículo 16. Reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de las funciones contenidas en el artículo 2º del Decreto 4107 de 2011, será la entidad encargada de reglamentar las disposiciones contenidas en el presente decreto, a efectos de garantizar su adecuada aplicación en el departamento de La Guajira.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 31 JUL 2023



Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



JHENIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

LA MINISTRA DE TRABAJO,

31 JUL 2023


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


IRENE VÉLEZ TORRES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


MARTA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),


MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,


ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DEL DEPORTE


ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD


FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO 1271 DEL
31 JUL 2023**

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, tanto

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de este decreto, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravado de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción del estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en la rural, se incluyeron las siguientes:

Que, conforme lo señala el el Decreto 1085 de 2023, en el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se hace necesario adoptar medidas de rango legislativo que permitan agilizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Que a través de la Ley 1341 de 2009, el legislador determinó, entre otros asuntos, *"(...) el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...) lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, (...) así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, facilitando el*

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información."

Que el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, dispone que: "[c]on el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones..."

Que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 de la citada Ley, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021, "[e]l acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio..."

Que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019 consagra que "[e]l uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Que conforme con el artículo anterior, en la Ley 1341 de 2009 la promoción de la expansión de la prestación de servicios de comunicaciones implica: i) procesos de selección objetiva para el otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico, ii) renovaciones de permiso de uso de espectro radioeléctrico los cuales tienen un plazo de 20 años, renovable a solicitud de parte por periodos de hasta 20 años y, iii) el pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico mediante la ejecución de obligaciones de hacer.

Que acuerdo con el documento denominado "ÍNDICE DE BRECHA DIGITAL 2021" publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el departamento de La Guajira tiene uno de los índices de brecha digital más altos del país y, por otro, en la Encuesta de Calidad de Vida 2022 llevada a cabo por el Departamento Nacional de Estadística -DANE-, solo el 28.3% de los hogares en La Guajira contaban con acceso a Internet para ese momento.

Que, según con lo previsto en el reporte del cuarto trimestre de 2022 del Boletín trimestral de las TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Comunicaciones, los accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes en el caso del departamento de La Guajira registraron un decrecimiento de conexiones entre el 4 trimestre de 2021 y 4 trimestre de 2022.

Que la población de La Guajira no cuenta con las herramientas tecnológicas adecuadas para que desde el departamento se puedan atender en términos de oportunidad y información de calidad, las diferentes situaciones de emergencia que puedan afectar de manera grave la vida de niño y niñas, y en consecuencia, el orden económico, social y ecológico.

Que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) en la Carta de derechos humanos y principios para internet declaró el acceso a internet como un derecho humano que debe ser protegido. Por lo cual, ha incitado a todos los países miembros a facilitar un servicio accesible y asequible para todos, priorizando que es un derecho de la ciudadanía el acceso a internet.

Que para la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2020, el servicio de internet constituye una herramienta para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

Que, como medida para mitigar los efectos negativos generados por la emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, declarada mediante el Decreto 1085 de 2023, se considera necesario adelantar acciones claras y contundentes que prioricen el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el propósito de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de continuidad y eficiencia. Para lo anterior, se hace necesario expedir una norma con fuerza de ley, con vigencia transitoria, que habilite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para asignar o modificar obligaciones de hacer establecidas en los actos administrativos de carácter particular derivados de los procesos de subasta, o contenidas en los permisos y renovaciones otorgados por el Ministerio para el uso del espectro radioeléctrico en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés).

Que con estas medidas se tiene la potencialidad de beneficiar nueve (9) localidades de La Guajira, que actualmente no cuentan con servicios de comunicaciones móviles impactando cerca de 3440 colombianos y colombianas con el despliegue de estaciones base de telecomunicaciones.

Que el plazo de vigencia de la medida debe ser de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma, teniendo en cuenta que el ministerio debe desarrollar las siguientes actividades: (i) Revisar los listados de localidades con necesidades de conectividad reportados por las comunidades, las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de poder cruzar dicha información con el

“Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”

reporte de estaciones base que son informadas por los PRST móviles de manera trimestral y así poder determinar aquellas localidades que no cuenten con cobertura de ninguno de estos operadores. (ii) Determinar el valor que representan estas localidades dentro del pago de la contraprestación por uso del espectro a cargo del operador. Para esto, el Ministerio hace uso de los valores establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 2715 de 2020, esto en atención a que en este Anexo se calcularon valores de CAPEX y OPEX para estaciones de telecomunicaciones móviles, estaciones que serían instaladas por el operador para el cumplimiento de su obligación. (iii) Modificación del acto administrativo particular para realizar el proceso de asignación o modificación unilateral de obligaciones de hacer en especial la definición de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que correspondan. (iv) Una vez expedido el acto administrativo, el operador debe identificar en campo la población beneficiaria, para esto, deberán definir el punto de mayor concentración identificado para cada localidad y las coordenadas de dicho punto. Asimismo, deberá realizar las mediciones necesarias para determinar que la localidad no cuenta con niveles de cobertura, o si existe, si se requiere mejorar la calidad del servicio. (v) Los operadores deberán enviar al Ministerio un plan y cronograma de trabajo detallado del despliegue de infraestructura el cual será revisado y aprobado por la entidad. (vi) Una vez el Ministerio aprueba el plan y cronograma de trabajo, el operador deberá adelantar diferentes gestiones, dentro de las que se encuentran legalizar los predios donde se desplegará la infraestructura, adquirir los permisos urbanísticos, de aeronáutica civil y demás que se requieran. Además, en los casos que resulte necesario, adelantar el trámite de consulta previa, lo que requiere un término mínimo de 4 meses. (vii) Concluidas las etapas anteriores el operador procederá con el despliegue que en términos ordinarios demanda un plazo aproximado de entre 8 a 12 meses, dependiendo de la complejidad de acceso a la localidad y la disponibilidad de fuentes eléctricas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Asignación o modificación de obligaciones de hacer.* Con el exclusivo objeto de asegurar la inmediata, continua y adecuada provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, declarada mediante el Decreto 1085 de 2023, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante resolución debidamente motivada, podrá asignar o modificar, obligaciones de hacer establecidas en los actos administrativos de

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

carácter particular derivados de los procesos de subasta, o contenidas en los permisos y renovaciones otorgados por el Ministerio para el uso del espectro radioeléctrico en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (*IMT* por sus siglas en inglés).

Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo solo será aplicable para los permisos de uso de espectro radioeléctrico en los que se hayan incluido obligaciones de hacer y/o la posibilidad de incluir obligaciones de hacer, lo cual excluye las obligaciones de cobertura.

Parágrafo 2. En los actos administrativos que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo, incluirá como mínimo las condiciones técnicas y financieras que correspondan.

Parágrafo 3. En ningún caso el porcentaje autorizado del monto total del pago que debe asumir el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones como contraprestación económica con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, mediante la ejecución de las obligaciones de hacer, podrá ser superior al dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 4. La asignación o modificación de obligaciones de hacer, de que trata el presente artículo, solo podrá realizarse para el Departamento de La Guajira.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y regirá por el término de doce (12) meses siguientes a esa misma fecha.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **3 1 JUL 2023**

Dado a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


LUIS FERNANDO VELASCO

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,


ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

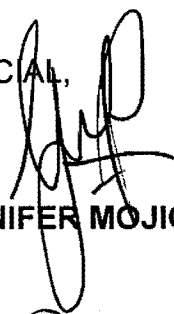
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

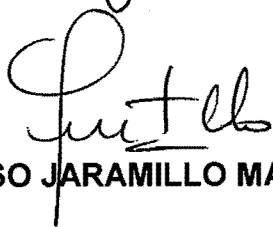
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,


JHENIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO,


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



IRENE VÉLEZ TORRES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE ENCARGADA,

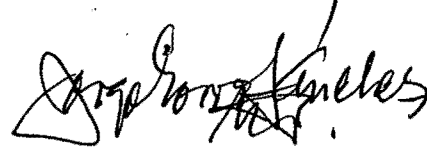


MARIA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

"Por el cual se adoptan medidas en materia de asignación o modificación de obligaciones de hacer contenidas en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



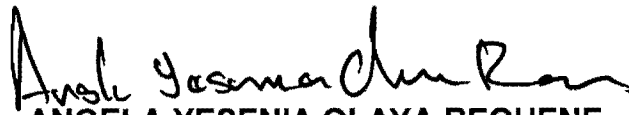
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



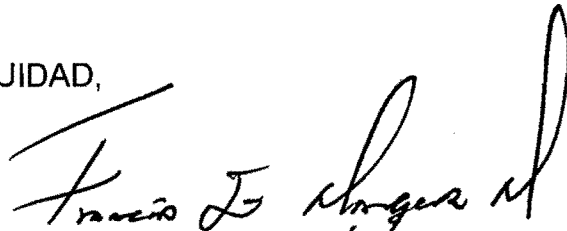
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN,



ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1272 DE 31 JUL 2023

Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población.

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución política, y los artículos 46 y 47 de la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira» y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se precisó que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira se ha venido agravado de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del Niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales y de orden tributario, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que, entre los distintos hechos que dieron lugar a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 señaló los siguientes:

“Que la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, notificada a la Presidencia de la República el 28 de junio de 2018, declaró “(...) la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, antes (sic) el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribí y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.”

[...] Que el **Ministerio de Salud y Protección Social** determinó que frente al comportamiento de la mortalidad en niños y niñas menores de cinco años en el departamento de La Guajira, se mantienen desde el 2017 tasas de mortalidad por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio 8 veces más alta para desnutrición, 3 veces más alta para Infección Respiratoria Aguda y 6 veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda.

Que el análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (n=1935), el 22,5% (n=435) ocurrió en el departamento

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de La Guajira. Con respecto a Infección Respiratoria Aguda (IRA) del total de muertes en el país (n=2.862) el 7,5% (n=216) se presentó en La Guajira y para Enfermedad Diarreica de las 1.052 muertes del país, en La Guajira ocurrieron 178 muertes que equivale al 16,9%.

Tabla 3. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda 2017 – 2022*

EVENTO		2017		2018		2019		2020		2021		2022*	
		Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa
Mortalidad por Desnutrición por 100.000 menores de 5 años	Colombia	254	5,84	395	10,37	359	9,25	265	6,75	306	7,08	356	9,45
	La Guajira	48	36,49	105	97,62	72	65,15	58	51,6	62	55,3	90	80,9
Mortalidad por Infección Respiratoria Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombia	616	14,17	649	17,04	519	13,37	266	6,77	328	8,36	484	12,9
	La Guajira	32	24,3	52	48,3	53	47,9	19	16,9	18	16,06	42	37,7
Mortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombia	129	2,97	177	4,65	258	6,65	134	3,41	173	4,41	181	4,81
	La Guajira	13	9,88	30	27,89	53	47,96	25	22,4	22	19,62	35	31,5

Fecha de elaboración: 21 de junio de 2023

Fuente 2017 – 2021: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos oficiales

Fuente 2022*: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos preliminares

Tasa de mortalidad calculada por 100.000 menores de 5 años

DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 1950 - 2019

DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 2020 – 2070.

Que el análisis a la semana epidemiológica 23, para el periodo 2017-2023, muestra que el departamento de La Guajira registra valores por encima del nivel nacional y aumento en las tasas de mortalidad por desnutrición para los años 2022 y 2023 en comparación con los años anteriores de la serie, así como aumento para el último año en la mortalidad por EDA. (Tabla 4).

Tabla 4. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por IRA, EDA y DNT, La Guajira y Colombia a semana epidemiológica 23 2017-2023

Evento		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023*	
		Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa
Mortalidad por desnutrición	Colombia	107	2,84	95	2,49	84	2,16	75	1,95	79	2,07	15	4,04	86	2,32
	La Guajira	21	20,0	25	23,2	13	11,7	20	17,9	19	16,9	37	33,2	28	25,3
Mortalidad por infección respiratoria aguda	Colombia	228	6,06	235	6,17	207	5,33	160	4,15	128	3,35	151	4,01	68	1,84
	La Guajira	14	13,3	11	10,2	23	20,8	21	18,8	12	10,7	20	17,9	14	12,6
Mortalidad por enfermedad diarreica aguda	Colombia	61	1,62	55	1,44	101	2,60	65	1,69	56	1,46	37	0,98	36	0,97
	La Guajira	10	9,53	4	3,72	24	21,7	18	16,1	9	8,05	7	6,29	8	7,24

Fuente: Instituto Nacional de Salud. Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA 2017 – 2023 con corte a semana epidemiológica 23. Los datos de 2023 corresponden a información preliminar y está sujeta a cambios. Fecha de elaboración 21 de junio de 2023.

(...)

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Que el **instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, indicó que, en el departamento de La Guajira, se estima una población de 1.038.397 habitantes para 2023 de acuerdo con la proyección poblacional del DANE (2023), de los cuales se cuenta con 396.511 niños, niñas y adolescentes que representan el 38,2% del total de la población. Por curso de vida los niños y las niñas entre 0 y 5 años ascienden al 33% de la población de niñas, niños y adolescentes; los de 6 a 13 representan el 46%, y los adolescentes el 21 %.

Que adicionalmente el ICBF señala que, a partir de los censos aportados por las comunidades, se identificaron 21.328 registros de niños y niñas, de los cuales, 9.363 están siendo atendidos por el ICBF o por el Ministerio de Educación Nacional. De los 11.965 restantes, mediante la búsqueda activa de Unidades Móviles del ICBF se ha logrado verificar y ubicar a 2.454 niños y niñas sin atención, entre los que se encontraron 309 con riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, respecto de los que se iniciaron las acciones necesarias para su vinculación a servicios de nutrición y de primera infancia, previa concertación con las comunidades. Continúan en búsqueda 9.511 niños y niñas reportados en los censos [...]

Que, de acuerdo con lo expuesto en el documento con radicado N.º 20231040000016095 del 23 de junio de 2023, elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se ha constatado que para junio de 2023 persisten las muertes de niños y niñas menores de 5 años por causas asociadas a la desnutrición en el departamento de La Guajira. Además, se ha corroborado que existe una tendencia hacia el aumento de la tasa de mortalidad por desnutrición en esta población y así como un riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, que generan una situación grave e insostenible en detrimento del interés superior de los niños y niñas en La Guajira.

Que, en función de dicha declaratoria el Gobierno nacional por medio del Decreto 1085 del 02 de julio de 2023, hizo expresa referencia a las medidas necesarias, idóneas y proporcionales para enfrentar eficazmente las causas que ocasionan la mortalidad y enfermedad por desnutrición de los niños y niñas en el departamento de La Guajira -sin perjuicio de otras medidas que resultaren necesarias adoptar-, protegiéndolos de los graves peligros que amenazan sus derechos fundamentales, dentro de la que se encuentra la creación de una transferencia no condicionada que atienda a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira

Que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, afectan los derechos fundamentales contenidos en el artículo 44 de la Constitución política, especialmente el derecho a la alimentación, la salud y la vida digna de los niños y niñas en primera infancia y las madres gestantes en el departamento de La Guajira, por lo que se requiere adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida que contribuyan a la mitigación de dicha problemática.

Que, según el artículo 44 de la Constitución política, los niños tienen derecho a una especial protección, lo cual implica: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños y niñas; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños y niñas; (iv) la garantía de desarrollo integral de los niños y niñas; y (v) la prevalencia del interés superior de los niños y niñas. (Sentencia C-569 de 2016).

Que, por su parte, el Estado colombiano se ha comprometido a proteger de manera especial a los niños y niñas. Dentro de tales compromisos se encuentra: (i) la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la ley 12 de 1991, la

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

cual señala en su artículo 3 numeral 2 el deber general de protección, en virtud del cual «[l]os Estados Partes [sic] se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley». Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporado al ordenamiento jurídico por medio de la ley 74 de 1968 dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho «[...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado». A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la ley 16 de 1972 establece en su artículo 19 que «[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».

Que la Corte Constitucional ha reconocido la protección especial de las niñas, niños y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. Así lo indicó en sentencia de unificación SU 180 del 26 de mayo de 2022, al indicar que:

[...] 197. La protección especial de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales se justifica (i) en la necesidad de garantizar su dignidad humana, en virtud de la cual debe reconocérseles como sujetos autónomos de derechos,[188] y (ii) en su “particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención”. [189] Así pues, la Constitución reconoce el carácter fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia sobre los derechos de los demás miembros de la sociedad, e impone a la familia, a la sociedad y el Estado la obligación de protegerlos y asistirlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.[190] //198. El primer llamado a responder por las necesidades de los niños, niñas y adolescentes es su mismo entorno familiar, sin embargo, en los casos en los que este no tiene las capacidades para asegurar el goce efectivo de sus derechos, la sociedad y el Estado tienen la responsabilidad de proveer los medios para que cese ese adicional “estado de vulnerabilidad”. [191] // 199. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional en aplicación del mandato de protección especial de las niñas, niños y adolescentes reiteradamente los ha reconocido como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual significa que “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”. [192] Así, esta especial protección constitucional exige considerar, en cada caso, principios más específicos como el principio de no discriminación, y el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

[...] 201. Por su parte, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes[196] implica reconocer en favor de las niñas, niños y adolescentes “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”, [197] lo cual significa que todas las medidas que les conciernan, “deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos”. [198] Lo anterior, “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada [niño], que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. [199] // 202. Para determinar lo que el interés superior de cada niña, niño y adolescente demanda en cada caso, la Corte Constitucional ha señalado que deben evaluarse: (i) las consideraciones fácticas, es decir las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y (ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.[200]

(...) 205. Así, entonces, en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto la Constitución como la Ley, dan una protección especial y prevalente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en atención a que se trata de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en una situación objetiva de indefensión. Esa protección especial, exige del Estado, entre otros: (i) guiar sus actuaciones y tomar decisiones dando prevalencia a sus derechos y en atención a las exigencias que, en cada caso, demanda el interés superior del niño, para lo cual debe evaluar las condiciones fácticas y jurídicas específicas; (ii) identificar a los grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad, para implementar medidas que les ayuden a superar las barreras estructurales que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos; y, (iii) tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos en los que la familia no tiene las capacidades o se rehúsa a hacerlo, pues estos deben protegidos, en todos los casos, del abandono físico y emocional [...].

Que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución política:

[...] la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada».

Que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 4 de la ley 2244 de 2022 «Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “**Ley De Parto Digno, Respetado y Humanizado**”», todas las mujeres en proceso de gestación, trabajo de parto, parto, posparto, duelo gestacional y perinatal tienen los siguientes derechos: «3. A ser considerada como sujeto de derechos y de protección especial, en los procesos de gestación, trabajo de parto, parto, posparto y duelo gestacional y perinatal de modo que se garantice su participación en dichos procesos, atendiendo su condición de salud».

Que, a su turno, la Corte Constitucional en Sentencia SU-075 de 2018 resalta:

De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la **Sentencia C-355 de 2006**, ‘a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales’.

Así mismo, la **Sentencia SU-070 de 2013** señaló que ‘la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es [...].’

Que, en este sentido, la madre gestante es sujeto de especial protección y resulta ajustado a la Constitución velar por su adecuada protección y así velar por la efectiva satisfacción de sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la nutrición y alimentación de las madres gestantes es determinante en la disminución del riesgo

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

asociado al retraso del crecimiento intrauterino, de mortalidad perinatal y de bajo peso de los niños y niñas al nacer.

Que el programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, fue creado a partir de la Ley 797 de 2003, como parte de las reformas a las disposiciones establecidas en el libro IV de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de aumentar la protección a los adultos mayores, por medio de la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, para aquellas personas mayores que se encuentran desamparadas, que no cuentan con una pensión, viven en la indigencia o en situación de extrema pobreza.

Que, el Decreto Legislativo 812 de 2020 «Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», vigente a partir del 4 de junio de 2020 determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la entidad responsable de administrar y operar el programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.

Que la Ley 1532 de 2012 «Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción», señala en su artículo 1º que, El programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados, en el marco de este programa».

Que, por su parte, el artículo 4º de la citada norma, modificado por el artículo 4 de la Ley 1948 de 2019 determina los beneficiarios del programa Familias en Acción, en los siguientes términos:

4 Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1o, 2o y 3o de la presente ley;

II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;

III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el programa;

IV. Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa [...].

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por medio de la Resolución N.º 1970 del 21 de noviembre de 2012, adoptó el programa Jóvenes en Acción. Al respecto indicó en el artículo 1º que, «[...] como un programa del Gobierno Nacional dirigido a jóvenes bachilleres en condición de pobreza y vulnerabilidad que busca mejorar sus capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo, a través de una transferencia condicionada que incentive la formación de capital humano, el incremento de la empleabilidad y mejorar la calidad de vida».

Que el artículo 21 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 «Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones» estableció una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas -IVA, representada en una suma fija en pesos definida por el Gobierno nacional teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.

Que el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 estableció que a partir de su entrada en vigencia la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA será ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el artículo 67 de la Ley 2294 de 2023 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 «Colombia Potencia Mundial De La Vida» creó el programa «Hambre Cero», en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. CREACIÓN DE LA TRANSFERENCIA «HAMBRE CERO». Créase la transferencia “hambre cero” que hará parte del Sistema de Transferencias, la cual estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien lo reglamentará, la cual consiste en la transferencia de recursos, para garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza y vulnerabilidad, con enfoque de género y derechos, soberanía alimentaria, priorizando la participación de la economía popular, comunitaria y solidaria, la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los diferentes mecanismos que se desarrollen para el cumplimiento de las transferencias.

Los recursos para la ejecución de esta transferencia deberán estar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO. Cuando la atención sea colectiva, la transferencia se realizará a través de las organizaciones comunitarias legalmente constituidas».

Que, para ser parte de Familias en Acción «Tránsito a Renta Ciudadana», las familias deben surtir el proceso de focalización conforme a los instrumentos definidos en la normatividad vigente y realizar la inscripción en las jornadas que habilite el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Por lo tanto, se limita la atención inmediata requerida en el departamento de La Guajira para entregar recursos a familias con niños y niñas en primera infancia en situación de desnutrición o riesgo de desnutrición que no estén vinculadas al programa o para aquellas que, estando vinculadas, no reciben transferencia por no poder cumplir con los compromisos en salud.

Que tal y como se advierte en la normatividad mencionada, en la actualidad el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuenta con cuatro (4) programas de transferencias monetarias en operación a nivel nacional: Familias en Acción «Tránsito a Renta Ciudadana», Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y Compensación de IVA y de estos programas, solo Familias en Acción (Tránsito a Renta Ciudadana) tiene como objeto la atención de niños, niñas y adolescentes, por medio de la entrega de transferencias monetarias condicionadas al cumplimiento de compromisos en salud y educación con el fin de contribuir a la superación de pobreza y la formación de capital humano.

Que, por su parte, el programa Hambre Cero es un esfuerzo desde el Gobierno nacional como un programa de transferencia en especie para garantizar a la población en pobreza y pobreza extrema el derecho humano a la alimentación cuya implementación tiene la potencialidad de coadyuvar de forma estructural a disminuir los índices de malnutrición y desnutrición en el territorio nacional, en general, y en consecuencia en el departamento de La Guajira, en particular, no obstante, a la fecha el programa se encuentra en etapa de

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

regulación y la eventual operación y ejecución iniciará con posterioridad al término de vigencia de la declaratoria de emergencia del Decreto 1085 de 2023.

Que, en este sentido, se hace necesario adoptar medidas de carácter extraordinario que permitan crear, implementar, controlar y verificar transferencias no condicionadas distintas a las vigentes en Prosperidad Social, para atender a los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu en el departamento de La Guajira. De esta manera, se quiere contribuir a mitigar la grave violación de los derechos fundamentales de los niños y niñas en primera infancia y de las madres gestantes en el departamento de La Guajira, en cumplimiento de las órdenes consagradas en la Constitución política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, y con el fin de superar la emergencia, incluyó como medidas:

Que, se hace necesario adoptar medidas de carácter legal que permitan crear, implementar, controlar y verificar transferencias no condicionadas distintas a las vigentes en Prosperidad Social, para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo. Para ello, se considera justificado y proporcional que la entidad cuente temporalmente con el fundamento jurídico y la base presupuestal que permita la entrega del recurso a estas familias para facilitar el acceso a una canasta básica de alimentos, concurriendo de esta manera a mitigar la grave violación de los derechos fundamentales de los niños y niñas en primera infancia del departamento de La Guajira.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias del Gobierno Nacional, se requiere hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, lo que obliga a adoptar medidas extraordinarias adicionales con fuerza de ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-042 de 2006 definió los subsidios como:

[...] un instrumento económico en virtud del cual el Estado procura que toda la población, en particular la de menores recursos, tenga acceso a los servicios públicos para satisfacer sus necesidades básicas, dando aplicación al principio de solidaridad previsto en los artículos 1º. y 95, numeral 9º. de la Constitución Política, los cuales son acordes con lo establecido en el artículo 365 superior, según el cual los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien a su vez tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, además, el Alto Tribunal Constitucional ha presentado las siguientes consideraciones frente a los subsidios:

La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

"promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades. (...)" (Sentencia C-159 de 1998).

[...] Adicionalmente, las ayudas o apoyos entregados a particulares sin contraprestación económica deben perseguir la satisfacción de una necesidad constitucional clara, expresa, suficiente e imperiosa. Esto, naturalmente, debe estar expuesto en la norma que autoriza tal asignación. Finalmente, cuando se trata de la entrega de recursos públicos en desarrollo de las políticas sociales o económicas del Estado, las condiciones y procedimientos utilizados deben tener fundamento en claros referentes legales que aseguren que, tanto en su diseño como en su aplicación, esta política de asignaciones no afectará el principio de igualdad. Para ello, los procedimientos deben ser claros y transparentes, deben contener criterios objetivos y razonables y establecer los recursos con los cuales cuentan las personas excluidas para cuestionar tal actuación. (Sentencia C-507 de 2008).

Que, en línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C – 174 de 2020 dispuso que pese a la prohibición contenida al artículo 355 de la Carta Magna, para el caso de la dispersión de transferencias monetarias no condicionadas es a fin con los principios constitucionales, por las siguientes razones:

[...] Pese al carácter terminante y categórico de esta prohibición, el mismo artículo 355 establece una serie de salvedades expresas a este mandato general y, además, la Carta Política contiene otros principios y reglas cuya observancia exige matizar el alcance de la proscripción constitucional.

Por ello, este tribunal ha considerado que las erogaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado pueden ser constitucionalmente admisibles en distintos escenarios. Así, siguiendo las directrices del mismo artículo 355, podrían ser válidas cuando se enmarcan dentro de contrataciones "con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes secciones de Desarrollo". De igual modo, podrían serlo cuando el auxilio o incentivo no constituye un acto de mera liberalidad del Estado y apunta al cumplimiento de deberes constitucionales expresos orientados a garantizar la igualdad material en el marco de la justicia distributiva, o cuando persigue el estímulo de una determinada actividad económica que reporta un beneficio social, en desarrollo de la facultad de intervención del Estado en la economía. Ello ocurre, por ejemplo, con los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, el fomento de la investigación y transferencia de tecnología, la promoción de la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, la adquisición de predios para los trabajadores agrarios, y la ejecución de proyectos de vivienda social y para la prestación de servicios públicos de salud y educación, todos los cuales tienen una base constitucional clara y directa [...]

En este contexto, la Sala considera que la entrega de recursos monetarios no condicionados en el marco del Programa Ingreso Solidario a las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica no contraviene el artículo 355 de la Carta Política. Lo anterior, en tanto este mecanismo apunta al cumplimiento del deber del Estado de satisfacer el derecho al mínimo vital de los grupos sociales que, en razón de su mayor vulnerabilidad, enfrentan un riesgo concreto, cierto e inminente de no poder satisfacer sus necesidades básicas en el actual contexto en el que, por las medidas de confinamiento decretadas por el gobierno nacional, no es posible adelantar las actividades económicas que permiten la subsistencia. Así pues, el referido programa apunta a la materialización de mandatos constitucionales expresos orientados a garantizar la igualdad material, en el marco de la justicia distributiva, así como el derecho al mínimo vital.

Continuación del decreto «*Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

5.1.3.3. Así las cosas, este tribunal concluye que la iniciativa satisface los juicios de proporcionalidad, no arbitrariedad, de intangibilidad de derechos, de no contradicción específica. Lo anterior, en tanto el programa gubernamental consistente con la naturaleza y la gravedad de la problemática que se pretende enfrentar, no establece una restricción o una limitación al núcleo esencial de los derechos considerados como intangibles, y, por el contrario, apunta a garantizar el derecho al mínimo vital de la población vulnerable, y tampoco desconoce ninguna de las cláusulas especiales establecidas para el estado de emergencia económica y social, ni, en particular, las relativas a la prohibición de restringir los derechos sociales de los trabajadores o de disponer la parálisis o la suspensión en la actividad estatal.

Que, en consecuencia, las transferencias monetarias materializan los principios y fines del Estado Social de Derecho, y ayudan a proteger los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de las personas más vulnerables, de manera que se garantice su calidad de sujetos de especial protección constitucional. No obstante, es indispensable que los subsidios atiendan una necesidad constitucional clara, expresa, suficiente e imperiosa, así como que tengan claros referentes legales que garanticen su adecuado diseño e implementación.

Que, la creación de una transferencia monetaria especial y única dirigida, a los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu en el departamento de La Guajira, permitirá coadyuvar de forma inmediata, las carencias que originaron el actual estado de emergencia económica, social y ecológica.

Que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada y con el propósito de disminuir el impacto presupuestal de la transferencia monetaria adoptada en el presente decreto, se considera necesario autorizar a las entidades financieras de Economía mixta del orden nacional, la prestación gratuita del servicio de dispersión, pago y demás costos asociados a la misma.

Que, adicionalmente, se buscará vincular de manera inmediata, prioritaria y permanente a esta población vulnerable a la oferta social del estado, mediante la suspensión transitoria del requisito de inscripción y la verificación de compromisos de corresponsabilidad del programa familias en acción hasta el 31 de diciembre de 2023, lo cual permitirá integrar a las familias que reciban la transferencia no condicionada prevista en este decreto, a la operación del programa y su participación en los componentes complementarios del mismo.

Que, como medida complementaria, se ordenará la identificación prioritaria de los beneficiarios de la transferencia monetaria especial, en el programa renta ciudadana que implementará el gobierno nacional de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, garantizando así, que esta población sea atendida de forma permanente por el Estado Colombiano.

Que el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), conforme al artículos 871, 873 y 874 del Estatuto Tributario es un impuesto indirecto e instantáneo del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual puede reducir el monto final a recibir por los beneficiarios de la transferencia monetaria que crea este decreto.

Que, teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios de la transferencia monetaria no condicionada creada mediante el presente decreto, y con el propósito de que puedan hacer uso de la totalidad de los recursos a ellos transferidos, se hace necesaria la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros de las operaciones realizadas entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las entidades financieras, así como las operaciones realizadas entre las entidades financieras y los titulares de los productos financieros asociados a los beneficiarios.

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social iniciaron la construcción de una base de datos, que contiene distintos registros administrativos, tendiente a la identificación de los potenciales beneficiarios de las transferencias no condicionadas, creada mediante el presente decreto.

Que esta base de datos facilitará la identificación de los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu en el departamento de La Guajira.

Que mérito de lo expuesto.

DECRETA

TÍTULO I

TRANSFERENCIAS NO CONDICIONADAS

CAPÍTULO I

OBJETO, BENEFICIARIOS, TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 1º- TRANSFERENCIA MONETARIA NO CONDICIONADA. Créese una transferencia monetaria no condicionada, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para atender a los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu en el departamento de La Guajira.

Parágrafo 1. La recepción fraudulenta de las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente decreto, acarreará las sanciones legales individuales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y según los indicadores de eficacia de la transferencia monetaria que se determinen por el administrador de la transferencia de que trata este decreto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá sustituir o complementar la transferencia monetaria por una transferencia en especie, de conformidad con la reglamentación que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expida y con cargo a los recursos disponibles de la Entidad. En todo caso el valor de los recursos en especie no podrá superar el doble del monto de la transferencia monetaria no condicionado definido en el artículo 8º del presente decreto.

ARTÍCULO 2º-. POTENCIALES BENEFICIARIOS Y PRIORIZACIÓN. Serán potenciales beneficiarios de las transferencias no condicionadas de que trata el presente título los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu del departamento de la Guajira.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, determinarán el listado de los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu del departamento de la Guajira que serán beneficiarios de las transferencias monetarias no condicionadas.

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Parágrafo 2. El cupo de beneficiarios de las transferencias no condicionadas de que trata este título dependerá de la asignación y priorización de recursos que realice el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3º-. FUENTES DE INFORMACIÓN. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tomará como fuente de información de las comunidades wayuu beneficiarios de las transferencias monetarias no condicionadas, aquella que para el efecto sea determinada en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. En todo caso, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en su calidad de operador y ejecutor de las transferencias no condicionadas, podrá utilizar fuentes adicionales de información certificadas que permitan mejorar la ubicación de las familias que sean identificadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. Las personas que se identifiquen como responsables de los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu del departamento de la Guajira beneficiarios de las transferencias, deberán reportar la información básica de identificación, contacto y localización por medio de los canales de atención físicos y virtuales que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tenga a su disposición en el departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 4º-. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 que sean necesarios para la operación y ejecución de las transferencias no condicionadas, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Parágrafo 1. Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Parágrafo 2. Las entidades públicas y privadas deberán entregar la información que sea solicitada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de operar y ejecutar las transferencias no condicionadas que trata este decreto.

ARTÍCULO 5º-. FUENTE DE FINANCIACIÓN. La transferencia monetaria no condicionada de que trata este decreto se ejecutará mediante el proyecto de inversión «implementación de transferencias monetarias no condicionadas para atención de emergencia FIP» código BPIN 20210011000003, para lo cual hará uso de las apropiaciones presupuestales vigentes en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO 6º-. ORDENACIÓN DEL GASTO-. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las Cuentas Únicas de Depósito - CUD que señale la entidad financiera que participe en la dispersión de recursos.

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

ESQUEMA DE DISPERSIÓN DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA NO CONDICIONADA

ARTÍCULO 7º-. CONDICIONES, PRODUCTOS Y CANALES PARA LA ENTREGA DE LA TRANSFERENCIA. Las transferencias monetarias no condicionadas de que trata este título se pagarán a través de los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Entre otros, podrá utilizar los sistemas de transferencias de cualquier otro programa administrado por esta entidad.

Parágrafo. Se autoriza a las entidades financieras de economía mixta del orden nacional a prestar el servicio de dispersión y pago de las transferencias monetarias que trata el presente título de manera gratuita.

ARTÍCULO 8º-. MONTO DE LA TRANSFERENCIA. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará una transferencia monetaria no condicionada de que trata el presente decreto por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos M/Cte, que se entregará a cada una de las familias identificadas como potenciales beneficiarios.

ARTÍCULO 9º- PERIODICIDAD DE LA TRANSFERENCIA. Durante el término de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se realizará el alistamiento de una única transferencia monetaria no condicionada a todos los potenciales beneficiarios.

La dispersión y conciliación de las transferencias no condicionadas de que trata el presente título, deberá ejecutarse durante el año 2023.

CAPITULO III

MEDIDAS TRIBUTARIAS E INEMBARGABILIDAD DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA NO CONDICIONADA.

ARTÍCULO 10º-. EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Durante la vigencia 2023, las transferencias monetarias que trata el presente título estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF-, así:

- a. Las operaciones realizadas entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la entidad financiera encargada de la dispersión de la transferencia monetaria no condicionada por medio de las Cuentas de Depósito (CUD).
- b. Las operaciones realizadas entre la entidad financiera y los titulares de los productos financieros asociados a los beneficiarios de la transferencia monetaria no condicionada.

Parágrafo 1. Para la exención de que trata el literal b. y durante la vigencia 2023, la entidad financiera no aplicará el gravamen a los movimientos financieros -GMF-, sobre las transferencias monetarias de que trata el presente decreto.

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Parágrafo 2. En caso de que el potencial beneficiario en la misma entidad financiera tenga dos o más productos financieros y alguno de ellos se encuentre marcado como exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF, la dispersión de la transferencia monetaria no condicionada de que trata este decreto se dispersará por el producto marcado.

ARTÍCULO 11º-. INEMBARGABILIDAD. Los recursos de las transferencias monetarias no condicionadas de que trata este decreto serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación, cuota de manejo o comisión bancaria de cualquier concepto del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se dispersen las transferencias monetarias no condicionadas.

TITULO II

INTEGRACIÓN A LOS PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCIÓN «TRÁNSITO A RENTA CIUDADANA» Y RENTA CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 12º-. VINCULACION A FAMILIAS EN ACCIÓN «TRÁNSITO A RENTA CIUDADANA». A partir de la entrada en vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2023, los niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, de las comunidades Wayuu en el departamento de La Guajira, serán vinculadas al programa Familias en Acción «Tránsito a Renta Ciudadana», sin necesidad de efectuar el proceso de inscripción que trata el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, ni serán sujeto de los mecanismos de verificación contemplados en el artículo 7 de la Ley 1532 de 2012.

Parágrafo El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentará las condiciones de entrada de permanencia y de salida de estas familias al programa Familias en Acción «Tránsito a Renta Ciudadana» a fin de evitar una doble asignación de las transferencias monetarias.

ARTÍCULO 13º-. RENTA CIUDADANA. Los beneficiarios de la transferencia no condicionada que trata el título primero del presente decreto serán identificados como potenciales beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas que integren el programa Renta Ciudadana de que trata el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.

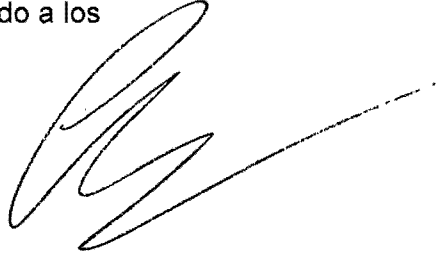
ARTÍCULO 14º-. VIGENCIA. El presente decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

31 JUL 2023

Dado a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR



~~LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES~~

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



~~ÁLVARO LEYVA DURÁN~~

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».


31 JUL 2023

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

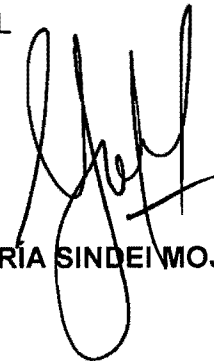


NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA

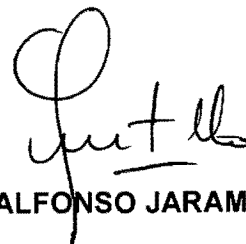

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL



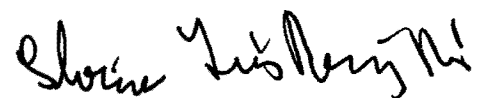
JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DEL TRABAJO



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

31 JUL 2023



IRENE VÉLEZ TORRES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO



DARÍO GERMAN UMÁN MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL



AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

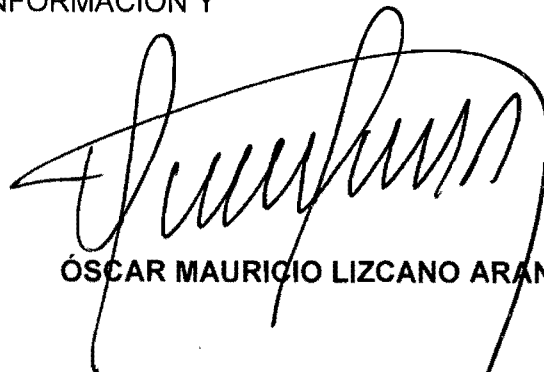


MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

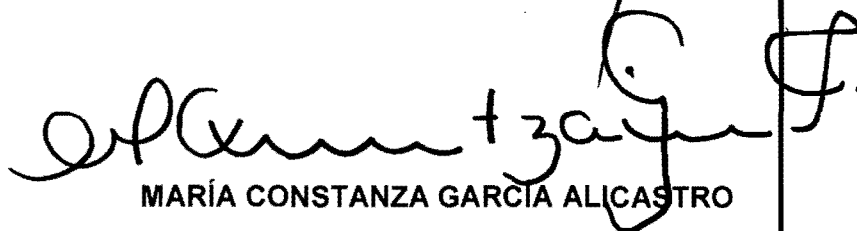
31 JUL 2023

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES



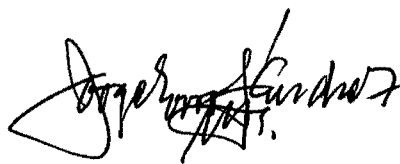
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E)



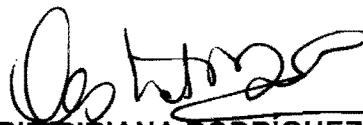
MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E)



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE



ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

Continuación del decreto «Por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

31 JUL 2023


FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO LEGISLATIVO 1273 DE 2023

31 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria.

Que el Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del Fenómeno del Niño, cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

"Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señaló que la calamidad social, ecológica y económica del departamento de La Guajira y la agravación del factor climático con el fenómeno de El Niño declarado en junio de 2023, son barreras para la soberanía y garantía de la seguridad alimentaria, para el acceso a la tierra, la celebración de convenios interadministrativos o de asociación, la comercialización e industrialización agropecuaria, el desarrollo del Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos, y la formalización del uso y aprovechamiento del agua en la agricultura de subsistencia.

[...]

Que, con el fin de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria en el departamento de La Guajira, se requieren medidas extraordinarias que permitan flexibilizar los requisitos y condiciones de la contratación de las entidades del sector agropecuario cuando se trate de convenios o contratos con personas naturales, entidades sin ánimo de lucro, Cabildos Indígenas, Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y Consejos Comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Que, de igual forma, se requiere adoptar medidas excepcionales para el departamento de La Guajira que permitan: (i) La financiación, comercialización, transporte, almacenamiento, venta o distribución de productos agropecuarios producidos por pequeños y medianos productores; (ii) la titulación de tierras; (iii) la adjudicación comunitaria o asociativa e implementación temprana de programas a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural en materia de acompañamiento, fortalecimiento asociativo, industrialización, desarrollo y comercialización agropecuarios; (iv) la formalización del uso y aprovechamiento del agua en la agricultura y acuicultura de subsistencia; (v) la promoción de la producción alimentaria; (vi) la adquisición de tierras a través de mecanismos excepcionales; (vii) el establecimiento de restricciones para la adquisición de la tierra fértil para la producción de alimentos, y (viii) la implementación de la reforma rural integral".

Que el artículo 3 del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 señaló que "[...] el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

crisis e impedir la propagación de sus efectos. Así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo".

Que el Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de las causas múltiples descritas en el citado decreto, por los efectos dañinos del Fenómeno del Niño, cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- mediante Resolución No. 60/15, señaló que: "[...] la CIDH tomó conocimiento sobre la situación de pobreza, desnutrición y desafíos para tener acceso a agua que enfrentan ciertas comunidades del pueblo indígena Wayúu, debido a las condiciones geográficas y climatológicas del área en la que residen. Dicha situación se habría agudizado debido a una sequía, como consecuencia del fenómeno climatológico de "El Niño". Teniendo en cuenta estos elementos, la Comisión tomó nota de una serie de supuestas falencias en términos de accesibilidad, disponibilidad y calidad de la atención que las autoridades estatales estarían proporcionando a dichas comunidades, en vista del difícil acceso geográfico que predominaría en la zona y la necesidad de medidas culturalmente adecuadas".

Que el Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social determinó que, frente al comportamiento de la mortalidad en niños y niñas menores de cinco años en el departamento de La Guajira, se mantienen desde las 2017 tasas de mortalidad por Desnutrición en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio 8 veces más alta, y que del análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (n=1935), el 22,5% (n=435) ocurrió en el departamento de La Guajira.

Que el Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023 indica que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS señaló que, de acuerdo con lo expuesto en detalle por el ICBF, para junio del 2023 persisten las muertes de niños y niñas menores de 5 años por causas asociadas a la desnutrición en el departamento de La Guajira; que existe una tendencia hacia el aumento de la tasa de mortalidad por desnutrición de dicha población y de la detección del riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, lo cual genera una situación grave e insostenible en detrimento del interés superior de los niños y niñas de La Guajira.

Que los fenómenos climatológicos que impactan y se proyectan, aunado a la variabilidad climática reportada a nivel mundial y las condiciones de rapidez con que se están profundizando, causan potenciales condiciones de amenaza sobre la comunidad que reside en el departamento de La Guajira, agravando la crisis humanitaria de forma incontrolada, repentina, anormal e incluso imprevisible, generando barreras para la soberanía y garantía de la seguridad alimentaria.

Que en Sentencia C 644-12 la Corte Constitucional precisó que "[...] para erradicar el problema del hambre y la malnutrición, no basta con incrementar la producción de alimentos, sino que también es necesario garantizar que la población más vulnerable tenga disponibilidad y acceso a ellos. Por eso, el Comité precisó que el derecho a la alimentación tiene cuatro aristas: 1) la disponibilidad, 2) la accesibilidad, 3) la estabilidad y 4) la utilización de los alimentos. [...]"

Que de acuerdo con lo señalado por la Sentencia C-028 de 2018, la Corte Constitucional dejó claro en relación con la disponibilidad de alimentos que: "[...] La propia Carta Política establece que la producción de alimentos gozará de especial protección y que, en consecuencia, el Estado promoverá las acciones necesarias para incrementar la productividad, otorgando prioridad, entre otros sectores, a las actividades agroindustriales, a la construcción de obras de infraestructura física y a la adecuación de tierras (arts. 64 y 65 C.P.)".

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que de acuerdo al informe conjunto de Human Rights Watch y el Centro de Salud Humanitaria Johns Hopkins de fecha 13 de agosto de 2020¹, en el departamento de "[...] La Guajira vive alrededor del 7 % de la población de Colombia, pero el departamento registra más del 20 % de las muertes por desnutrición en niños y niñas menores de 5 años. Según datos del gobierno, más del 75 % de las muertes por desnutrición en La Guajira corresponden a niños y niñas indígenas, aunque la población indígena representa el 42 % de la población del departamento".

Que, de igual forma, el informe precisa que: "[...]Este alto número de muertes responde en gran parte a la inseguridad alimentaria e hídrica y los obstáculos para el acceso a la atención de la salud. Estadísticas oficiales indican que solo el 4 % de los wayuu que viven en zonas rurales de La Guajira tienen acceso a agua limpia y los que residen en zonas urbanas reciben un servicio irregular. La última encuesta gubernamental sobre nutrición, realizada en 2015, concluyó que el 77 % de las familias indígenas de La Guajira están afectadas por la inseguridad alimentaria; es decir, que no cuentan con un acceso seguro y permanente a alimentos de calidad en cantidades suficientes para una vida saludable y activa".

Que el referido informe señala que "[...] la llegada masiva de ciudadanos venezolanos desde 2015 ha agravado la situación de los muy limitados sistemas de salud, agua y alimentos en el departamento, conforme lo señalaron médicos, docentes y funcionarios gubernamentales. La Guajira alberga al menos a 161.000 de los 1,8 millones de venezolanos que han migrado a Colombia, escapando de la crisis humanitaria y de derechos humanos en su país. Cientos de miles de exiliados venezolanos en Colombia atraviesan situaciones de inseguridad alimentaria. El gobierno colombiano y organizaciones humanitarias han adoptado medidas para brindarles apoyo en La Guajira, entre otras cosas, creando un albergue del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR) y otorgando algunos permisos de residencia temporal, pero estas medidas resultan insuficientes ante los enormes desafíos en el departamento".

Que, siguiendo con el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira de marzo de 2021², "[...] la vulnerabilidad frente a la enfermedad y la inseguridad alimentaria en La Guajira, se relaciona con diferentes problemáticas que persisten en el departamento como la pobreza, la desigualdad, la informalidad, el desempleo, el desigual acceso al recurso hídrico, y el cambio climático, frente al cual la seguridad se encuentra en un nivel alto de amenaza (IDEMA, PNUD, MADS, DNP, Cancillería, 2017). Los datos que indican una baja capacidad del territorio para garantizar su seguridad alimentaria, se relacionan con la posibilidad de producir los alimentos necesarios para el autoconsumo y el abastecimiento local, en especial en la Alta Guajira [...]. Referente a esto, se identificó que el 23% de las familias dejan una parte de la producción para el autoconsumo (DANE, 2014) y, pese a que se ha identificado que el departamento cuenta con las condiciones para producir lo necesario en sus diferentes subregiones, la Alta Guajira ha tenido una mayor vocación pecuaria. Igualmente, las zonas de piedemonte o montañosas han desarrollado y mantenido prácticas y producción agrícola acordes con la demanda local; hasta hace pocos meses, el abastecimiento local ha dependido de proveedores externos, en parte del vecino país de Venezuela. En este tema, es importante resaltar que algunas de las prácticas tradicionales de las comunidades presentes en el territorio, tales como el trueque o la recolección de aguas lluvias a través de pozos y jagüeyes, han mitigado en alguna medida los efectos de la inseguridad alimentaria".

Que en el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira de marzo de 2021³, se reportan los siguientes datos: "[...]Inseguridad alimentaria: tasa de desnutrición: 750,4 por cada 100 mil habitantes; tasa de

¹Informe Conjunto de Human Rights Watch y el Centro de Salud Humanitaria Johns Hopkins <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/13/colombia-ninos-indigenas-en-riesgo-de-desnutricion-y-muerte>

² Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 39.

³ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 12.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

mortalidad por desnutrición: 45 (en Colombia es de 5,46); difícil acceso económico a los alimentos: IPM de 51,4 (el 4º más pobre del país); informalidad laboral: 94% en zonas rurales; 77% de familias indígenas en inseguridad alimentaria; 59,1% de hogares con inseguridad alimentaria (ENSIN, 2010). • Vulnerabilidad y riesgo por cambio climático: la seguridad alimentaria representa el 53% de la amenaza por cambio climático, el 7,59% de la capacidad adaptativa y el 32,45% de riesgo (es el componente con mayor riesgo). • Hay un 2,5% de productores residentes en el área rural dispersa censada, con tenencia de al menos un lote destinado al autoconsumo en las UPA (DANE-CNA, 2014). • Pobreza y desigualdad: GINI: 0,553 (Colombia tiene 0,508); Índice de Desarrollo Humano (IDH): 0,680 (es el 2º departamento más pobre del país, con un porcentaje de pobreza monetaria de 53,7%); crisis humanitaria: Sentencia T302 – 17, Resolución 60 de 2015 - CIDH, Sentencia T-025 de 2004 (riesgo de extinción pueblo wayúu)".

Que la situación de hambre, desnutrición y mortalidad infantil que dio lugar a la declaratoria de la emergencia social, económica y ecológica en La Guajira exige la implementación de medidas e instrumentos que garanticen la seguridad alimentaria.

Que para garantizar la seguridad alimentaria en La Guajira y hacer frente a la grave crisis humanitaria en el departamento, se hace necesario promover el acceso a tierra fértil a través de cuatro campos de acción, relativos a: (i) mecanismo legal excepcional en materia contractual; (ii) compras públicas de productos agropecuarios de pequeños y medianos productores; (iii) medidas especiales para la adquisición y destinación de tierras en La Guajira; y (vi) Medidas excepcionales para optimizar la gestión del agua para la agricultura y acuicultura a nivel familiar y comunitario en La Guajira.

(i) Mecanismo legal excepcional en materia contractual

Que se requiere adoptar medidas excepcionales para el departamento de La Guajira que permitan flexibilizar los requisitos y condiciones de la contratación de las entidades del sector agropecuario cuando se trate de convenios o contratos con personas naturales, entidades sin ánimo de lucro, Cabildos Indígenas, Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y Consejos Comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Que, si bien las normas ordinarias prevén que en la contratación directa las garantías pueden no ser obligatorias, el parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 1088 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 252 de 2020, establece que en los contratos o convenios celebrados directamente con asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, organizaciones indígenas, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia "deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio", exigencia que afecta exclusivamente esta modalidad de contratación directa con comunidades indígenas, que ralentiza la ejecución presupuestal y, por estar contenida en un decreto con fuerza de ley, es necesario modificar sus efectos para facilitar la superación de la emergencia.

Que las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, organizaciones indígenas de que trata el Decreto Ley 252 de 2020, pueden no contar con la capacidad para adquisición de pólizas en el mercado asegurador, en razón a las posibles restricciones frente a personas jurídicas sin ánimo de lucro. Solamente con un historial de buenas prácticas en contratación y fortalecimiento patrimonial que se adquieren a través de los años, las organizaciones sociales y étnicas pueden adquirir capacidad de tomar pólizas en el mercado asegurador, situación que no alcanza a ser confrontada con la ocurrencia no programada del Fenómeno del Niño con impacto entre otros aspectos, en la seguridad alimentaria.

Que el cumplimiento de sendos requisitos formales para la consecución de la documentación requerida para la constitución de las pólizas como requisito previo para la ejecución de la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

contratación directa con las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, organizaciones indígenas de que trata el Decreto Ley 252 de 2020, aunado al tiempo que requiere el gremio asegurador para su expedición, afecta el curso dinámico que requieren los convenios para la materialización de los objetivos trazados en procura de superar la Emergencia Económica Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.

Que los procedimientos ordinarios previstos de adquisición de pólizas para la constitución de las garantías únicas, ante el mercado asegurador, difícilmente permiten enfrentar con la suficiente celeridad y rapidez la materialización de los contratos que se necesitan para el cumplimiento de los fines de superación del hambre y el derecho a la alimentación que requiere el departamento de La Guajira en medio de la grave crisis humanitaria que avanza.

Que según el reporte de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, desde 2018 a la fecha, 29 proyectos por \$38.993.678.563 presentan dificultades de ejecución por la imposibilidad de allegar las pólizas en el mercado asegurador,; en particular, 2 proyectos, por valor de \$2.454.604.936, relativos a "Mejorar la cadena productiva del cultivo de ahuyama" en San Juan del Cesar, e "Implementar granjas integrales autosuficientes" en Maicao, departamento de La Guajira, lo que evidencia las dificultades de las normas ordinarias para la movilización de los recursos necesarios, no sólo de los proyectos formulados sino que desestimulan la formulación de nuevos proyectos.

Que es necesario reducir excepcionalmente los montos asegurables y sustitución de garantías únicas que facilite la gestión contractual a fin de apoyar y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos a través de convenios que garanticen la seguridad alimentaria.

Que una medida de reducción excepcional de montos asegurables y sustitución de garantías únicas, acompañada con el fortalecimiento de la supervisión de la adecuada ejecución y seguimiento de la gestión contractual, permitirá la simplificación de los requisitos de contratación superando los obstáculos que impiden una fluida gestión pública.

Que con el fortalecimiento de la supervisión de la gestión contractual, como mecanismo de sustitución de la constitución de las garantías únicas, se disminuirá potencialmente la materialización de los riesgos en la contratación pues contará con los instrumentos de control y seguimiento para un adecuado y cumplido objeto contractual, en materia de cumplimiento del objeto contractual, la calidad de los bienes y servicios contratados, prevención de la responsabilidad civil extracontractual y en materia de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y otros riesgos, con el acompañamiento detallado para minimizar el riesgo de incumplimiento y asegurar así que los recursos se ejecuten en condiciones de transparencia y eficiencia en los territorios y que cumplan su finalidad social, superando las barreras administrativas que causan las exigencias para la adquisición de pólizas en el mercado asegurador del ramo, y haciendo que el proceso de contratación directa se realice de manera expedita como lo amerita y demanda la necesidad ingente de superar la inseguridad alimentaria y los graves índices de desnutrición.

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas en materia contractual que permitan conjurar la crisis exacerbada por la agravación repentina, sostenida, anormal e incontrolada de la crisis humanitaria desatada en el territorio que garanticen el derecho a la alimentación y soberanía alimentaria del campesinado y pueblos étnicos.

(ii) Compras públicas de productos agropecuarios de pequeños y medianos productores

Que el Sector Agropecuario y Rural carece de herramientas legales para la financiación, comercialización, transporte, almacenamiento, venta o distribución de productos agropecuarios orientados a la garantía inmediata del derecho a la alimentación de la población en general y, específicamente, de La Guajira.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que la producción alimentaria en La Guajira no ha sido objeto de industrialización. Según la Encuesta Nacional Agropecuaria –ENA- realizada por el DANE (septiembre 2020), solamente 179 unidades de producción agropecuaria que equivalen al 2.8% introdujeron alguna innovación, o iniciaron procesos de mejora o cambios significativos en sus procesos productivos, productos, actividades de comercialización o administración, de manera que el 97.2% de las Unidades de Producción Agropecuaria de La Guajira, que equivalen a 6.276 UPA, no lo hicieron.

Que, así mismo, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁴, el departamento de La Guajira "[...] presenta deficiencia en la tenencia de infraestructura para la producción y comercialización, bajo nivel de desarrollo de ciencia, tecnología (transferencia) e innovación, baja cobertura en el servicio de extensión agropecuaria, amplia informalidad de la tierra, y bajo acceso a esta". Esto implica: Bajo acceso y disponibilidad de los alimentos en calidad y cantidad suficiente.

Que, por su parte, el referido Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁵ señala que "[...] para la actividad agrícola el 82% de la maquinaria existente es liviana y el 18% pesada. Por su parte, para la actividad pecuaria, el 64% de la maquinaria es liviana y el 36% pesada. Además, según el Censo Nacional Agropecuario, la tenencia de maquinaria del departamento para la actividad agropecuaria representa el 7,8% a nivel nacional (DANE, 2014). Según lo expuesto por los actores territoriales durante las instancias de participación del PIDARET, esto en gran medida corresponde a maquinaria obsoleta o de carácter privado, que no beneficia en la mayoría de los casos a los pequeños y medianos productores de La Guajira", situación que implica una baja disponibilidad de maquinaria para las actividades agropecuarias.

Que, de igual forma, el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁶ "[...] en el caso de la infraestructura de comercialización de carácter público, los actores territoriales también exponen que las plazas de mercado municipales están actualmente en concesión y no tienen un funcionamiento óptimo. Esto ha generado precarias condiciones físicas, de bioseguridad, entre otras".

Que, inclusive, los derechos de uso sobre algunas de las bodegas más importantes del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, que pueden servir para acopiar y distribuir alimentos hacia el Departamento de La Guajira, se encuentran en litigios y en mal estado de conservación, sin un adecuado aprovechamiento para el uso agroalimentario que exige la situación de emergencia social en La Guajira.

Que, el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁷ dispone que el "[...] logro del acceso y la disponibilidad de los alimentos necesarios (en calidad y cantidad suficiente) requieren que se hayan generado las transformaciones sociales, políticas, institucionales, económicas y ambientales en el sistema territorial. Dichos cambios resultan necesarios para garantizar las condiciones mínimas para que los productores rurales cuenten con la posibilidad de alimentarse y nutrirse adecuadamente. Así mismo, implica que este abastecimiento debe ser culturalmente adecuado y también que dicha producción les permita generar los ingresos suficientes para sostenerse (junto con sus familias) en las actividades que aportan al desarrollo agropecuario y rural de La Guajira. En este sentido, se hace necesario que se logre optimizar la producción y la comercialización".

⁴ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 29

⁵ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 31

⁶ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 31

⁷ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 94

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

(iii) Medidas especiales para la adquisición y destinación de tierras en La Guajira

Que el artículo 58 de la Carta Política prevé unos principios constitucionales que han sido determinados por la Corte Constitucional, bajo la perspectiva de la función social y ecológica de la propiedad y el análisis de las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado, reconociendo de este modo que la propiedad privada no ostenta un carácter absoluto cuando medien razones de interés general.

Que ha sido pacífica la jurisprudencia de esa Corporación al precisar que, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, por lo que puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestos por el Estado, en tanto se estructura, según esa Corporación, en el principio constitucional solidarista según el cual, "la propiedad es una función social que implica obligaciones".

Que en Sentencia C-006 de 2002, la Corte Constitucional destacó que, la función social que tiene la propiedad rural obliga que además de su tenencia, la explotación esté orientada hacia el bienestar de la comunidad, privilegiando no solo la adquisición de la tierra sino el desarrollo agropecuario, en armonía con la protección del derecho de propiedad vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general propio de un Estado Social de Derecho, orientado a contribuir a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual del propietario.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2012 adelantó un análisis al principio constitucional de la función social de la propiedad propio del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual destaca que su adecuada observancia garantiza un uso eficiente de la explotación de la tierra en procura de incentivar la producción en el campo para el desarrollo económico, la producción agropecuaria, la producción de alimentos y la comercialización de productos en armonía con los artículos 64 y 65 constitucionales.

Que los instrumentos jurídicos dispuestos para la adquisición de tierras para la reforma rural, éstos son, procesos agrarios y compra directa de predios, cuentan con procesos complejos que no atienden las necesidades apremiantes de disponibilidad de tierras para garantizar la seguridad alimentaria y la provisión del agua ante el inminente desabastecimiento que se presenta para temporada seca en las cuencas hidrográficas de La Guajira, situación que sumada a los déficits de precipitación acumulados, las presiones climatológicas adicionales por ciclones, el calentamiento global y los efectos dañinos causados por el Fenómeno del Niño, generaría altas tensiones y riesgos sobre los recursos naturales, la disposición del recurso hídrico y el medioambiente.

Que, en efecto, para el desarrollo y materialización de los diferentes programas de acceso a tierras el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural advierte la insuficiencia de mecanismos ordinarios para la adquisición de la tierra en el corto plazo que exige la grave e incontrolable situación de crisis por la que atraviesa el departamento de La Guajira.

Que según información reportada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, el 17 de julio de 2023, en el departamento de La Guajira se registraron 104 procesos de clarificación de la propiedad, 1 de deslinde de tierras de la Nación, 4 de extinción de dominio y 4 de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados.

Que un proceso administrativo especial agrario dura en promedio 5 a 10 años, y que, por ejemplo, de los 15 procesos que iniciaron en virtud de las órdenes de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 de 2017 sólo se han cerrado 10 a la fecha.

Que, según información reportada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, el 17 de julio de 2023, en La Guajira se registraron trámites pendientes de constitución y ampliación, y titulación colectiva de territorios étnicos, por 3137 hectáreas (2195 Ha para comunidades indígenas y 941 Ha para comunidades negras), procedimientos administrativos que normalmente tardan más de 5 años.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que, igualmente, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, reporta que al 17 de julio de 2023 se habían registrado 184 ofertas de venta de tierras para la reforma agraria por 17.386 Ha, de las cuales 4451 son presuntos baldíos de acuerdo con los criterios jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-288 de 2022, lo que hace necesario reforzar los procedimientos agrarios.

Que el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁸, indica que "[...] en La Guajira la informalidad y el bajo acceso a la tierra, junto con la distribución de la propiedad, se han consolidado como algunos de los mayores desafíos frente al desarrollo rural, no solo en este territorio sino a nivel nacional. Esto afecta de manera especial a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, y en general a las comunidades rurales más golpeadas por la miseria y el conflicto armado. Esto fue claramente expuesto en el documento del acuerdo de paz, que muestra la amplia brecha que existe entre quienes no cuentan con acceso a la tierra o con tierra en condición de informalidad, y los grandes tenedores. Al mismo tiempo, esta problemática se incrementa con las problemáticas de despojo, concentración de la tierra, escasa presencia institucional en atención a la sanidad de los predios, y alta tramitología en el acceso a servicios institucionales y al crédito, entre otras".

Que según la Encuesta Nacional Agropecuaria –ENA- publicada por el DANE en 2020, del total de 6.455 Unidades de Producción Agropecuaria –UPA- en el departamento de La Guajira, 4.485 de éstas, que representa el 85% se encuentra bajo propiedad privada, 826 UPA bajo otras formas de tenencia y solamente 140 bajo arrendamiento, lo cual significa que existe una escasez de tierra disponible para producción alimentaria por parte de no propietarios.

Que el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021⁹, señala que las "[...] estadísticas oficiales dadas por la UPRA, informan que seis municipios de La Guajira se encuentran con un índice de informalidad de la propiedad en un rango de entre el 50 y el 75% (Maicao, Fonseca, Riohacha, San Juan del Cesar, Hato Nuevo y Villa Nueva) y otros seis se encuentran en informalidad con más del 75%.(Uribia, Dibulla, El Molino, Distracción, Manaure, Barrancas y Albania). Finalmente, el municipio de Manaure y el de La Jagua del Pilar tienen el menor índice de informalidad, por estar en el rango entre el 25 y el 50% de informalidad (UPRA, 2019)".

Que, de igual forma, el referido Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021¹⁰, dispone que: "[...] el porcentaje de informalidad por municipio muestra a Uribia con el 100% de informalidad (lo que está asociado a sus territorios colectivos e indígenas), Dibulla con 92,40%, El Molino con 89,10%, Distracción con 84%, Barrancas con 78,21%, Albania con 76,1%, Maicao con 73,6%, Fonseca con 68,1%, Riohacha con 67%, San Juan del Cesar con 64,3%, Hato Nuevo con 62%, Villanueva con 54,9%, Urumita con 46,7%, Manaure con 40% y La Jagua del Pilar con 39,8%."

Que, ahora bien, referente a la clasificación de predios por tipo de propietarios, el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- de marzo de 2021¹¹, señala que "[...] de acuerdo con la UPRA (2017) existen un 86,97% (15.773) de predios privados, seguidos por los predios del Estado (12,61%, 2.287 predios) y aquellos que se encuentran en territorios colectivos (0,29%, 53 predios; UPRA, 2019)"

⁸ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 32

⁹ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 32

¹⁰ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 32

¹¹ Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 32

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que, así también, el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET-¹², prevé que: "[...] en La Guajira se identifica amplia desigualdad en la distribución de la propiedad rural, lo que representa una importante amenaza para el desarrollo rural integral. Se reporta un índice de GINI de 0,864 que muestra un alto grado de desigualdad (UPRA, 2017, 2019). Esto muestra la brecha que existe entre los poseedores de amplias extensiones de terreno, frente a quienes cuentan con microfundios, lo que ahonda el problema de concentración de la tierra y promueve su distribución inequitativa".

Que a pesar de que existe el personal y la capacidad de ejecución de la reforma agraria en La Guajira, se requieren instrumentos jurídicos para acelerar e impulsar vigorosamente los procesos agrarios encaminados a la obtención de tierras fértiles para asegurar la finalidad social y ecológica de la propiedad privada, particularmente, la producción de alimentos.

Que las tierras inexploradas en el departamento de La Guajira son en su mayor parte tierras desérticas, por lo cual no son aptas para su destinación para los fines de reforma agraria.

Que en armonía con el principio de utilidad pública, del interés general de acceso progresivo a la utilidad de la tierra y de la promoción de la producción agropecuaria prevista en el artículo 65 constitucional, se estima necesario adoptar medidas prioritarias que privilegien el interés superior del derecho a la alimentación para las comunidades afectadas con ocasión de esta situación coyuntural, garantizando la movilización y provisión de alimentos con previsión de los fines y objetivos trazados en los artículos 1 y 3 de la Ley 160 de 1994 y el Punto 1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que teniendo en cuenta las prácticas ancestrales propias del territorio, cuya garantía compromete el concepto de soberanía alimentaria, y en procura de asegurar en forma prevalente la producción agroalimentaria para beneficio de la población en mayor riesgo de afectación en su derecho a la alimentación, se hace necesario la adopción de medidas orientadas a la adquisición de tierra fértil para asegurar el derecho a la alimentación en coherencia con la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, lo que permitirá impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, promoción de la productividad, el desarrollo económico, social y la calidad de vida de esta población de conformidad con los artículos 64 y 65 constitucionales, lo cual demandará un análisis o valoración sobre la conservación, aprovechamiento y/o explotación económica del predio rural, atendiendo a la normatividad, a la reglamentación y a los procedimientos especiales agrarios vigentes encaminados a verificar el cumplimiento de los principios constitucionales sobre la función social y ecológica de la propiedad.

Que la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de Vida", facultó al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para declarar las áreas de especial protección para la producción de alimentos, sujeta a unos condicionamientos y criterios técnicos que deben definirse en un término de máximo un (1) año, condicionamientos y términos que no corresponden con el imprevisto advenimiento del Fenómeno del Niño y sus graves consecuencias, por lo que es menester que tales declaratorias puedan realizarse en forma autónoma, con propósitos de ser una determinante del ordenamiento territorial de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que se requiere la declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos en el departamento de La Guajira lo que permitiría un uso más eficiente del suelo rural agropecuario para mejorar la productividad y competitividad del territorio, en equilibrio con la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción agropecuaria.

Que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos tienen como objetivo promover el uso eficiente del suelo rural agropecuario, protección de suelos con vocación agropecuaria y mantenerlos en óptimas condiciones para la producción alimentaria.

¹² Plan Integral de Desarrollo Agropecuario con enfoque Territorial – PIDARET- del departamento de La Guajira <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/LA-GUAJIRA-TOMO-1.pdf>, pág. 32

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que con la declaratoria de estas áreas las cuales gozan de especial protección del Estado y con vocación de permanencia, las autoridades competentes podrán adelantar, además de los núcleos previstos en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, los procedimientos agrarios para la adquisición de tierras a través de mecanismos excepcionales.

Que, de otra parte, según información reportada por el Banco Agrario de Colombia -BAC-, la cartera con destino final agropecuario y desembolsos con recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, vencida y castigada, el índice de cartera vencida -ICV- es alto (caso 18%), frente al sector financiero, circunstancia que exige ajustar medidas de apoyo financiero a favor de pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros.

Tipo Productor	Cartera Vigente					Cartera Castigada	
	N° Oblig Total	Saldo Total	Oblig Vcda	Saldo Vcdo	% ICV	N° Oblig	Saldo Total
1. Pequeños Productores	1,771	20,292	331	2,665	13.13%	1,929	5,842
2. Medianos Productores	160	8,740	38	2,384	27.28%	38	1,035
Total General	1,931	29,032	369	5,049	17.39%	1,967	6,877

Estado de la cartera por tamaño productor en La Guajira, junio de 2023.
Reporte Banco Agrario de Colombia -BAC-

Que las medidas de apoyo económico a favor de pequeños y medianos productores agropecuarios forestales, de acuicultura y pesqueros que puede adoptar el Fondo de Solidaridad Agropecuario -FONSA- dependen de las decisiones que adopte su Junta Directiva, cuyo funcionamiento se ha visto ralentizado y estancado por las dinámicas propias de la elección de los representantes de los pequeños productores agropecuarios y pesqueros, pues la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 2219 de 2022 estableció una integración igualitaria con la de los representantes institucionales. Por ello, se hace necesario flexibilizar la composición de la Junta Directiva del FONSA, en aquellas sesiones en las que se proponga discutir el otorgamiento de medidas de apoyo económico a favor de pequeños y medianos productores en el departamento de La Guajira.

(iv) Medidas excepcionales para optimizar la gestión del agua para la agricultura y acuicultura a nivel familiar y comunitario en La Guajira.

Que el departamento de La Guajira concentra el mayor potencial de riesgo de afectación a seres humanos, provocado por el acumulativo sobre la alta condición de desabastecimiento que se presenta para temporada seca en las cuencas hidrográficas de La Guajira, el déficit de precipitación que se trae del primer semestre 2023 y las presiones climatológicas adicionales por ciclones y calentamiento global en suma a que más de 160.588 personas tienen potencial real de ser afectadas por las extraordinarias sequías que se avocinan con el Fenómeno del Niño, situación que no tiene comparación con ningún otro de los treinta y un (31) departamentos del territorio nacional, según la información oficial de abril de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPR:

	Baja		Total Baja	Media		Total Media	Alta		Total Alta	Total
	Hombre	Mujer		Hombre	Mujer		Hombre	Mujer		
Atlántico	1959	1317	3.276	3.277	2.298	5.575	3.099	2.440	5.539	14.390
Bolívar	25.296	18574	43.870	4.785	3.582	8.367	177	137	314	52.551
Cesar	27.212	22301	49.513	3.440	2.496	5.936	7.806	6.369	14.175	69.624
Córdoba	89.571	82260	171.831	443	429	872				172.703
La Guajira	1.177	709	1.886	7.044	5.562	12.606	81.662	78.926	160.588	175.080
Magdalena	23.489	16837	40.326	7.044	5.109	12.153	3.482	2.695	6.177	58.656
Sucre	34.905	27.863	62.768	2020	1530	3.550				66.318
Total	203.609	169.861	373.470	28.053	21.006	49.059	96.226	90.567	186.793	609.322

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

UPRA. Reporte Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Afectación fenómeno del Niño. Abril de 2023. Pág. 19

Que, según el reporte oficial de la UPRA, de fecha 20 de junio de 2023, el departamento de La Guajira se sitúa dentro del 3% de la zona del territorio nacional con mayor amenaza de riesgo por el Fenómeno del Niño entre los meses de abril a septiembre de 2023, señalando que de su área cultivada que equivale a 25.466 hectáreas, casi su totalidad tiene amenaza media y alta por las sequías del Fenómeno del Niño, así:

Departamento/ Cultivo	Has cultivadas	Sin amenazas	Baja	Media	Alta
La Guajira	25.466	966	5.677	7.802	11.020
Permanente	13.756	671	3.522	4.197	5.366
Transitorio	11.710	295	2.155	3.605	5.655

UPRA. Reporte Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Afectación fenómeno del Niño. Abril de 2023. Pág. 19.

Que los instrumentos jurídicos del orden legal dispuestos para el licenciamiento y concesiones para el uso del agua para la producción de pesca y acuicultura, cuentan con procesos complejos que no atienden las necesidades apremiantes de disponibilidad del recurso hídrico para garantizar la seguridad alimentaria y la provisión del agua ante su inminente desabastecimiento que se presenta para temporada seca en las cuencas hidrográficas de La Guajira, sumado a los déficits de precipitación acumulado y las presiones climatológicas adicionales por ciclones y calentamiento global, generaría altas tensiones y riesgos sobre los recursos naturales, la disposición del recurso hídrico y el medioambiente aunado a los efectos dañinos causados por el Fenómeno del Niño.

Que, según el reporte de la AUNAP, la acuicultura y pesca de subsistencia en el departamento de La Guajira se encuentra en una situación de alta informalidad, en razón a las barreras históricas para la obtención de los permisos y concesiones para el uso de aguas exigido por el Decreto Ley 2811 de 1974.

Que esta situación, aunada a la variabilidad climática reportada a nivel mundial que torna particularmente vulnerable al departamento afectando de manera crítica las fuentes abastecedoras de agua especialmente en el caribe con énfasis en La Guajira, y el acumulativo sobre la alta condición de desabastecimiento que se presenta para temporada seca en las cuencas hidrográficas de La Guajira, sumado al déficit de precipitación que se trae del primer semestre 2023 y las presiones climatológicas adicionales por ciclones y calentamiento global y los efectos dañinos del Fenómeno del Niño, agrava la vulnerabilidad de los pescadores y acuicultores de subsistencia, por cuanto no estar formalizados ante la autoridad competente ambiental impide el acceso a los derechos sociales y económicos reconocidos en la Ley 2268 de 2022, como son, entre otros, seguro de desempleo estacional por veda, seguridad social, protección para actividad de alto riesgo.

Que según información reportada por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la represa El Cercado en el río Ranchería, proyecto que viene fallido desde 2005 hace más de 18 años como lo determinó el Consejo de Estado mediante sentencia de 11 de mayo de 2023¹³, tiene una capacidad de almacenamiento de 198 millones de metros cúbicos y en la actualidad registra niveles aproximados de 172 millones de metros cúbicos, que pueden ser empleados para prevenir y contrarrestar la calamidad social, ecológica y económica con la agravación del factor climático del departamento de La Guajira, con prioridad para el consumo humano.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 11 de mayo de 2023, Consejera Ponente NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, radicación: 44001-23-40-000-2018-00125-01.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que, en consonancia con las medidas previstas para el Sector agua y saneamiento básico, es necesario transferir las funciones, derechos, obligaciones y deberes a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural del Proyecto multipropósito del Río Ranchería, al Instituto de Gestión de Aguas de La Guajira.

Que como lo ha demostrado la práctica, en este tipo de procesos el acta de entrega y recibo de inventario ralentizan las medidas administrativas, razón por la cual es necesario prever que en caso de controversia, a partir del inventario realizado individualmente por cedente y cesionario se resolverá con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo previsto en el subnumeral xii del numeral 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Que, se hace necesario optimizar la gestión del agua para la agricultura y acuicultura a nivel familiar y comunitario en el departamento de La Guajira, de forma compatible con la necesidad apremiante de priorizar la administración, uso y operación de los recursos hídricos con fines de consumo humano, por lo cual y con el fin de evitar conflictos de aprovechamiento de importantes fuentes de agua en La Guajira, se unifica la propiedad, administración y operación del megaproyecto de Ranchería, en cabeza de la entidad que lidera la política pública sobre agua para consumo humano y el nuevo Instituto de Gestión de Aguas de La Guajira.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto legislativo tiene por objeto la implementación específica para el sector de agricultura y desarrollo rural, de las medidas de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, de conformidad con la declaratoria que en cumplimiento del artículo 215 de la Constitución Política de 1991, efectuó el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo No. 1085 del 02 de julio de 2023.

Artículo 2. Reducción excepcional de montos asegurables y sustitución de garantías únicas. En los contratos y convenios celebrados con asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, organizaciones indígenas, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos o actividades para conjurar las causas de la Emergencia o impedir la agravación de sus efectos, podrá justificarse la no obligatoriedad de garantías o reducirse las coberturas asegurables. En los estudios previos de la contratación, se expondrán los análisis y argumentos realizados por la entidad pública para justificar la aplicación de la presente norma jurídica que faculta a no solicitar garantías o reducir las coberturas.

Las garantías podrán ser sustituidas por cualquiera de los siguientes mecanismos:

A. Fortalecimiento de la supervisión de la gestión contractual, con equipos interdisciplinarios con presencia compartida en los territorios, en orden a garantizar la calidad de los bienes, servicios, el cumplimiento del convenio y la correcta ejecución contractual.

B. Obligación de que las transferencias superiores a 10 SMLMV se realicen como regla general a través de transferencias bancarias y no mediante desembolsos en efectivo y el supervisor de las entidades estatales contratantes intervenga como segundo autorizador de los desembolsos, previa revisión y acompañamiento detallado, tendiente a asegurar la calidad, oportunidad de los servicios, actividades, bienes, así como la adecuada ejecución del convenio o contrato.

Artículo 3. Compras públicas de productos agropecuarios de pequeños y medianos productores. Para efectos del artículo 3 de la Ley 2046 de 2020, la Agencia de Desarrollo Rural adoptará para el departamento de La Guajira planes de fortalecimiento productivo, agro logística, agro comercialización, agro industrialización y mercadeo formulada por el Ministerio

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

de Agricultura y Desarrollo Rural y tendrá la facultad de realizar compra directa de cosechas a pequeños productores con el fin de garantizar el derecho a la alimentación en el Departamento de La Guajira.

Para el efecto, en el departamento de La Guajira la Agencia de Desarrollo Rural adelantará las siguientes funciones:

A. Ejecutar las políticas y planes de fortalecimiento productivo, agro logística, agro comercialización y mercadeo, comprar las cosechas necesarias, importar insumos agrícolas para superar las graves situaciones de desabastecimiento o fallas del mercado, apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales para la seguridad alimentaria departamental, municipal y en los territorios étnicos en el departamento de La Guajira.

B. Conservar existencias mínimas de seguridad de algunos alimentos e insumos básicos, para atender circunstancias extremas de desabastecimiento que no puedan ser superadas de inmediato en el mercado interno o con importaciones.

Parágrafo 1. Los recursos a los que se refiere la Ley 2183 de 2022, podrán destinarse por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comprar cosechas y productos e insumos agropecuarios, realizar su distribución y entrega para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria en el departamento de La Guajira

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá ejecutar directamente o a través de sus entidades adscritas y vinculadas las funciones de que trata el artículo 5 del Decreto 1675 de 1997. Así mismo, podrán contratar directamente el diseño, construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura productiva para garantizar la seguridad alimentaria en La Guajira

Artículo 4. Medidas especiales para la adquisición y destinación de tierras en La Guajira. Para promover la seguridad alimentaria en el departamento de La Guajira declárese como de utilidad pública e interés social la zona Especial de Protección para la Producción de Alimentos declarada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las zonas específicas del departamento de La Guajira.

Para el efecto, créase el "Programa especial de dotación de tierras para la producción de alimentos para la seguridad alimentaria" para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional deba destinar tierras para la producción de alimentos, en adición de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. Para la atención de la Emergencia Económica, Ecológica y Social en La Guajira, la Agencia Nacional de Tierras podrá aplicar en lo pertinente el régimen especial de que trata el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012

Artículo 5. Integración excepcional de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuario -FONSA- para la aprobación de medidas de apoyo económico a favor de pequeños y medianos productores en el departamento de La Guajira. De manera excepcional y para efectos de la presente Emergencia Económica, Social y Ecológica, para la aprobación de medidas de apoyo económico a favor de pequeños y medianos productores en el departamento de La Guajira, la Junta Directiva del FONSA podrá sesionar válidamente, con los tres integrantes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 302 de 1996.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, la Junta Directiva del FONSA calificará, como situación de crisis, la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira, de que trata el Decreto Legislativo No. 1085 de 2023.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Artículo 6. La formalización del uso y aprovechamiento del agua en la agricultura y acuicultura de subsistencia. Las autoridades competentes deberán priorizar las solicitudes de licenciamiento y concesión para el uso de aguas cuando tenga por objeto garantizar el acceso al agua para la acuicultura y la agricultura de subsistencia. Para tal efecto, se reducirán los términos a la mitad en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo.

Con fin de asegurar el suministro de agua para actividades de acuicultura y agricultura de subsistencia en La Guajira, como medida para superar la inseguridad alimentaria severa y garantizar el derecho humano a la alimentación, autorícese a los usuarios a usar el recurso hídrico a partir de la presentación de la solicitud de uso y aprovechamiento de aguas ante la autoridad competente. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la autoridad ambiental competente de resolver de fondo el trámite correspondiente.

Artículo 7. Transferencia de la propiedad, posesión, administración, operación, y desarrollo de las actividades y obligaciones del Proyecto multipropósito del Río Ranchería. El Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, de que trata el artículo 13 del Decreto Legislativo 1250 de 2023 tendrá la propiedad, posesión, administración, operación, y desarrollo de las actividades y obligaciones del Proyecto multipropósito del Río Ranchería. Para el efecto, a partir de la vigencia de este Decreto, cédase la represa El Cercado y la infraestructura en el río Ranchería y los bienes asociados a esta y sus garantías, de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR- al Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira.

La cesión comprende todos los derechos, obligaciones, licencias, concesiones, permisos, garantías y demás autorizaciones que ostenta la Agencia de Desarrollo Rural respecto del Proyecto multipropósito del Río Ranchería. La cesión se realizará en coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR-, y el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira cuando éste entre en funcionamiento.

Los contratos, convenios y acuerdos, incluidas sus garantías, y los procesos de contratación en curso que por su objeto estén asociados a la represa, se entenderán subrogados a favor del El Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira sin necesidad de trámites adicionales, y continuarán ejecutándose en los términos en que hayan sido suscritos. El proyecto continuará su carácter multipropósito.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia de Desarrollo Rural, para efectos de la cesión de la posición contractual y de los procesos de contratación previstos para la vigencia 2023, gestionarán la transferencia de los recursos pertinentes.

El acta de entrega y recibo de inventario detallado no impedirán la cesión ni entrada en operación del Instituto. En caso de controversia, a partir del inventario realizado individualmente por cedente y cesionario se resolverá con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE-, en virtud de lo previsto en el subnumeral xii del numeral 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

El Gobierno nacional adoptará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la administración y operación especializada y eficiente del proyecto multipropósito de la Represa Ranchería.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio coordinará con la Agencia de Desarrollo Rural la operación de los distritos de riego contemplados en el megaproyecto de Ranchería.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asumirá transitoriamente la propiedad, posesión, administración, operación, y desarrollo de las actividades y obligaciones del Proyecto multipropósito del Río Ranchería, hasta tanto dichas funciones derechos, obligaciones y deberes sean asumidas por El Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira. Transferencia que se adelantará en los mismos términos y condiciones dispuestos en el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

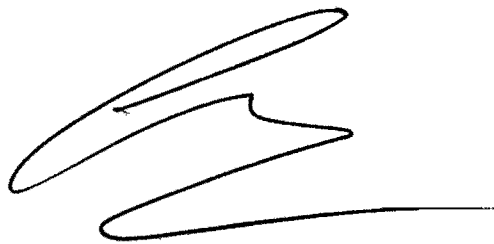
Artículo 8. Recursos. Las acciones a ejecutar en desarrollo de lo establecido en el presente decreto, estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes, al Marco de Gasto y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los Sectores Involucrados.

Artículo 9. Vigencia. Este Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

31 JUL 2023



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

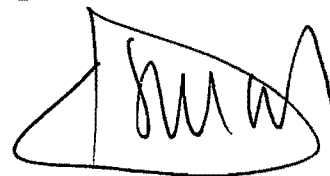


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I. Velásquez G.
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



JHENIFER MARÍA MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO,

Gloria Inés Ramírez Ríos
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



IRENE VÉLEZ TORRES

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

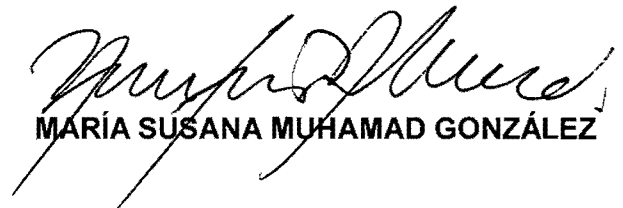
31 JUL 2023


GERMAN UMANA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

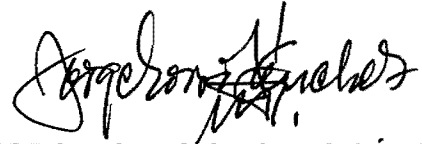
LA MINISTRA DE TRANSPORTE, (E)


MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE CULTURA,




JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



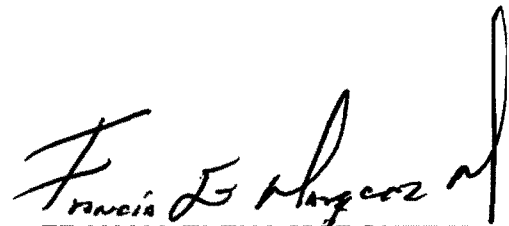
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	G
Aprobó	M

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1274 DE 2023

31 JUL 2023

“Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”* y,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en la rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales,

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de la declaratoria de emergencia se incluyeron en el Decreto declaratorio las siguientes:

"Que el acta de la inspección realizada por la Corte Constitucional del 17 al 25 de abril de 2023, evidencia la persistencia y agravación de un fenómeno ya existente de vulneración de derechos fundamentales, al cual está expuesta la población más vulnerable del departamento de La Guajira y el cual no ha podido ni puede ser conjurado a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política."

"Que, ante la imposibilidad de poder atender, contener y superar los efectos de la situación de emergencia propiciada por la agravación repentina, sostenida, anormal e incontrolada de la crisis humanitaria desatada en el territorio de la Guajira, a través de los mecanismos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico, el Gobierno Nacional se ve en la necesidad de recurrir a la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (C.P: art. 215), que le permita contar con los recursos y medios suficientes y adecuados para enfrentar, atender y superar los efectos nocivos ocasionados por las

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

condiciones de desigualdad, pobreza, corrupción y desnutrición a la que se enfrenta la población del departamento de la Guajira."

"Que de la mano con los programas de seguridad alimentaria con enfoque diferencial que se requieren en el Departamento de La Guajira, también es indispensable acelerar el mejoramiento de la cobertura y calidad de la educación y en particular de la etnoeducación. Tal y como se ha explicado por el Observatorio de Educación del Caribe Colombiano de la Universidad del Norte, en el informe "una mirada a la educación en el Departamento de la Guajira", del año 2022, los bajos niveles de cobertura en educación en La Guajira, se explican por el alto porcentaje de población indígena allí existente, la cual durante muchos años ha sido excluida sistemáticamente de la participación en la vida del departamento y la nación."

"Que, contar con una adecuada infraestructura, recursos suficientes y focalizados, herramientas tecnológicas, transporte escolar, educadores suficientes y debidamente formados de acuerdo a los requerimientos étnicos diversos, son enfoques que propenden por un aprendizaje adecuado y competitivo, en particular, para la población que reside en zonas rurales de difícil acceso del Departamento de La Guajira; siendo necesario acelerar y reforzar los programas de gobierno dispuestos para el efecto. Se suma a lo dicho mejorar las políticas dirigidas a lograr una alimentación escolar sana y suficiente que resulta de mayor importancia para los educandos, siendo tales aspectos los que incidan en lograr niveles de calidad en la enseñanza y el aprendizaje."

(...)

e) Sector educación

Que, con el fin de optimizar la prestación del servicio educativo, frente a la grave crisis humanitaria en La Guajira, se considera necesario adoptar medidas de orden legislativo que permitan acelerar el mejoramiento de la cobertura y calidad del aprendizaje y en particular de la etnoeducación.

Que el Gobierno analizará las políticas y programas relacionados con infraestructura, recursos e inversión, alimentación, agua potable, herramientas tecnológicas, transporte escolar, calidad y cantidad de educadores con enfoque diferencial, con el fin de determinar el alcance de las medidas que en el sector deben adoptarse para contribuir a superar la situación de crisis.

Que, adicionalmente, el mejoramiento del servicio educativo de que trata el párrafo anterior puede generar la adopción de otras medidas inherentes y necesarias para garantizar su oportuna y adecuada prestación.

Que a partir de este escenario se hace imperativo adoptar medidas en el territorio para ampliar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, incluso durante el receso académico, como mecanismo movilizador inmediato que contribuye en el bienestar, la permanencia y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, matriculados en el sistema educativo oficial." (Énfasis fuera de texto)

Que el departamento de La Guajira registra bajos niveles de acceso en educación superior y esta situación se acentúa en la población indígena del territorio. La tasa de cobertura del departamento en educación superior es de 20,4%, es decir, más de 33 puntos porcentuales por debajo de la tasa de cobertura nacional que se ubica en 53,9%. De los cerca de 7.600 jóvenes que cursan grado 11 cada año, alrededor de 4.600 no logran hacer tránsito a la educación superior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

Que el artículo 7 de la Constitución Política Nacional señala que *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*.

Que el artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados (...)"*.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (...)"*.

Que el artículo 70 de la Constitución Política indica que *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)"*.

Que en la sentencia T-850/2014, la Corte Constitucional señaló que, *"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con el Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio"*.

Que, igualmente en la sentencia T-068 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho fundamental a la educación superior en el siguiente sentido *"(...) la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido"*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, refiere en su artículo 13, numeral 2, literal c), que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Que en armonía con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, el Capítulo 1 de la Ley 30 de 1992, *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* dispone que la educación superior es un servicio público cultural e inherente a la finalidad del Estado social de derecho, que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano y el desarrollo de un espíritu reflexivo que esté orientado a la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

Que el artículo transitorio 56 de la Constitución Política establece que mientras se expida la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales. Así pues, amparados en dicho artículo, se expidió el Decreto 1953 de 2014 *"Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política"*.

Que los artículos 66 y siguientes del Decreto 1953 de 2014 establecen la posibilidad de crear instituciones de educación superior por parte de los territorios indígenas. No obstante, las condiciones establecidas en el decreto en cita para la creación de dichas instituciones no son expeditas para superar la crisis que vive el pueblo Wayúu en La Guajira por la premura que se requiere para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, en especial, que permitan acelerar la cobertura en educación superior, así como contribuir en la conservación y transmisión de sus saberes y costumbres ancestrales. Esto se debe a que el Decreto en mención exige que, previo a la creación de una institución de educación superior, se haya puesto en funcionamiento el territorio indígena. Este punto genera retos adicionales para el pueblo Wayúu porque su forma de organización no incluye un gobierno centralizado, sino por medio de clanes. Esta característica no está alineada con el diseño de los territorios indígenas que contempla el Decreto 1953 de 2014.

Que el Decreto 1953 de 2014 exige en el artículo 68 para la creación de una institución de educación superior indígena, que el territorio indígena previamente se haya certificado en los niveles de educación preescolar, básica y media. Al respecto, se debe tener en cuenta que el pueblo Wayúu está distribuido en todo el departamento de La Guajira, lo que, sumado a las características de su gobierno propio, dificulta en gran medida que pueda certificarse en los niveles de educación preescolar, básica y media. Por tal motivo, es desproporcionado exigir al pueblo Wayúu de La Guajira el cumplimiento de ese requisito del Decreto 1953 de 2014 y hace necesario implementar otro tipo de medidas para solucionar la problemática que viven frente a la garantía del derecho a la educación superior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

Que como requisito para la creación de la institución de educación superior indígena propia, según lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 68 del Decreto 1953 de 2014, también se debe cumplir con (i) el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena y (ii) la aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional al estudio de factibilidad presentado por el Territorio Indígena. No obstante el ejercicio de esta atribución, no permite responder con inmediatez en la atención de la emergencia declarada en el departamento de La Guajira y a los efectos nocivos al orden económico y social, en relación con la superación de la brecha existente en la cobertura educativa, por lo cual es necesario que se habilite al Ministerio de Educación Nacional para que con posterioridad a la creación de esta institución, se cuente con el aval de las autoridades tradicionales del Territorio Indígena, así como con la aprobación del estudio de factibilidad, según la ruta que se desarrolle por esta cartera ministerial para la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior.

Que la crisis que vive el pueblo Wayúu del departamento de La Guajira requiere de acciones inmediatas que contribuyan a la superación en las brechas existentes en los índices de cobertura educativa, al tiempo que aporten a la preservación y divulgación de sus prácticas y saberes ancestrales, así como a la conservación de sus sistemas de conocimiento propios, con el propósito de garantizar la pervivencia de este pueblo y su cultura.

Que la creación de una institución de educación superior indígena propia es una acción afirmativa e idónea para superar las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de emergencia, así mismo, preservar, divulgar y desarrollar los sistemas de conocimiento propios del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira.

Que para la creación y puesta en marcha de una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira, debe tenerse en cuenta la especificidad de su territorio con respeto del derecho a la participación y el enfoque diferencial.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de los mecanismos existentes, se requiere hacer frente a las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, lo que obliga a adoptar medidas extraordinarias diferentes a las contenidas en la legislación ordinaria que permitan conjurar los efectos nocivos que viene sufriendo la población.

Que, por lo anterior, y con el fin de iniciar acciones para la atención de la población Wayúu en el departamento de La Guajira, resulta necesario disponer la creación de una institución de educación superior indígena propia y de la ruta para la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior.

En mérito de expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Creación. Créese una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu de La Guajira, la cual se regirá por las disposiciones del presente decreto legislativo y demás normas concordantes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

PARÁGRAFO. La creación de la institución de educación superior del pueblo indígena Wayúu del departamento de La Guajira que se dispone en el presente decreto no requerirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1953 de 2014.

ARTÍCULO 2. Naturaleza de la institución de educación superior del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira. La institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu de La Guajira es una entidad pública de carácter especial y autónoma, cuyo principal objetivo es la formación integral y la investigación en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio, y contribuir al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del pueblo Wayúu y de todas y todos los colombianos, que gozará de personería jurídica y contará con autonomía universitaria.

Esta institución hará parte del Territorio Indígena que llegare a conformar el pueblo Wayúu de La Guajira, hasta tanto, funcionará como entidad autónoma del orden nacional.

ARTÍCULO 3. Requisitos para el funcionamiento. Para la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior del pueblo Wayúu de la Guajira, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 68 y en el artículo 70 del Decreto 1953 de 2014.

Para lo anterior, facúltese al Ministerio de Educación Nacional para la creación e implementación de la ruta para la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira.

PARÁGRAFO 1. Durante la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu de La Guajira, se priorizará la creación de la facultad de ciencias de la salud y programas tales como ingenierías en energías limpias, ingenierías en aguas y administración turística. El Ministerio de Educación Nacional brindará el acompañamiento técnico necesario.

PARÁGRAFO 2. La admisión a la institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu de La Guajira, esta dirigida a todos los bachilleres que deseen ingresar, sin distinción de su pertenencia étnica.

PARÁGRAFO 3. La organización y dirección de la institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu de La Guajira tendrá el esquema de organización y control establecido en el artículo 69 del Decreto 1953 de 2014.

ARTÍCULO 4. Fuentes de financiamiento. El gobierno nacional a través de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá de los recursos necesarios para la puesta en funcionamiento de la institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira, de conformidad con sus disponibilidades presupuestales, sin perjuicio de los demás recursos que

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

perciba la institución de educación superior y que hagan parte de su patrimonio de conformidad con los resultados del estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 5. Participación comunidades indígenas. La creación e implementación de la ruta de que trata el artículo tercero de este Decreto Legislativo deberá realizarse con garantía del derecho a la participación de las comunidades del pueblo Wayúu del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2023

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro del Interior,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

El Ministro de Relaciones Exteriores,



ALVARO LEYVA DURÁN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

El Ministro de Justicia y del Derecho,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

El Ministro de Defensa Nacional,



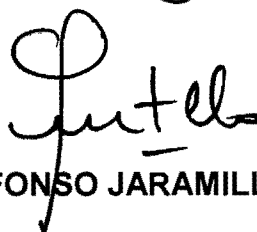
IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,



JHENIFER MOJICA FLÓREZ

El Ministro de Salud y Protección Social,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

La Ministra del Trabajo,



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

La Ministra de Minas y Energía,



IRENE VÉLEZ TORRES

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

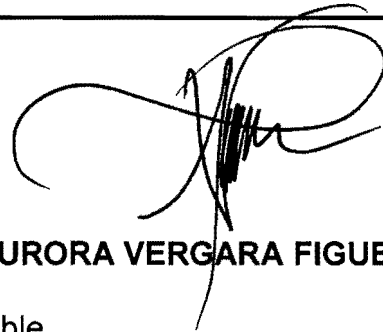


DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

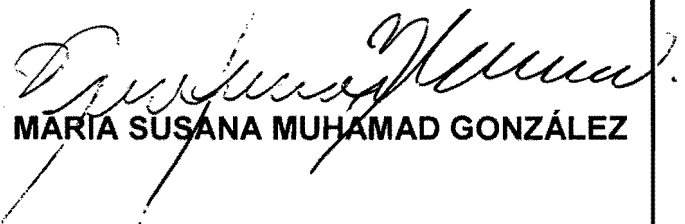
La Ministra de Educación Nacional,

31 JUL 2023



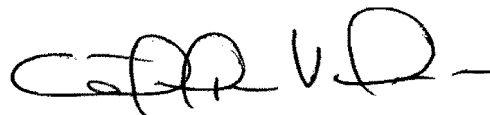
AURORA VERGARA FIGUEROA

La Ministra de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,



MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,



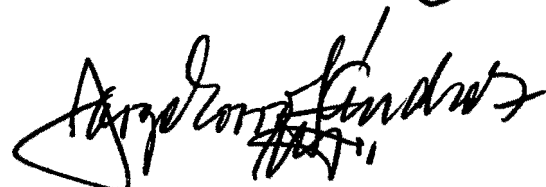
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

La Ministra de Transporte (E),



MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

El Ministro de Cultura (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea una institución de educación superior indígena propia del pueblo Wayúu en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

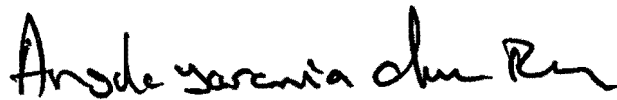
La Ministra del Deporte,

31 JUL 2023



ASTRÍD BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,



ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

La Ministra de la Igualdad y Equidad,



FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
REVISÓ	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO 1275 DE 2023

31 JUL 2023

Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en el área rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria que atraviesa la región y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, y se materializa en múltiples causas, tales como: (i) la escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial, en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial, en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que en el citado decreto se precisa que la referida crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, entendida como un fenómeno ya existente y sostenido, se ha venido agravando de forma incontrolada, repentina, anormal e incluso imprevisible no obstante las acciones adelantadas por las autoridades territoriales y nacionales, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, entre otros factores, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el mismo decreto declaratorio se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que dentro de las motivaciones que se tuvieron en cuenta para expedir el Decreto 1085 de 2023, el punto 3 literal k consideró frente a los recursos del Sistema General de Regalías que todo lo relacionado con la formulación, presentación y ejecución de proyectos de inversión que se focalicen para agua, acueductos, salud, alimentación y, programas intersectoriales, que busquen conjurar la emergencia decretada por el Decreto 1085 de 2023, deberán priorizarse, asignarse e implementarse de manera urgente, en el marco de lo establecido en el artículo 361 de la Constitución Política y la Ley 2056 de 2020.

Que el Decreto 1085 de 2023 señaló en su artículo 3 que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa, todas aquellas adicionales que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la crisis en el departamento de la Guajira.

Que en lo referente a la inversión de los recursos del Sistema General de Regalías -SGR, para la vigencia 2023-2024, según la información reportada por la Subdirección General del Sistema General de Regalías del DNP con base en los sistemas de información de los que dispone, el departamento de La Guajira cuenta con el 52,47% y sus municipios con el 47,53% de los saldos pendientes por comprometer de las Asignaciones Directas y de la Asignación para la Inversión Local, respectivamente.

Que aun cuando el presupuesto del Sistema General de Regalías -SGR es de caja y no de causación, según la información reportada por la Subdirección General del Sistema General de Regalías del DNP con base en los sistemas de información con los que cuenta y de acuerdo con la autorización máxima de gasto, a la fecha, el departamento de La Guajira y sus municipios, disponen de recursos sin comprometer por las fuentes de Asignaciones Directas y de la Asignación para la Inversión Local en proyectos de inversión, por un valor aproximado de doscientos ochenta y siete (\$287) mil millones, que corresponde a: i) Asignaciones Directas por un valor aproximado de doscientos once (\$211) mil millones y ii)

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

Asignaciones para la Inversión Local por un valor aproximado de setenta y cinco (\$75) mil millones; existiendo recursos de caja al menos del treinta (30%) por ciento, que corresponde a un aproximado de ochenta y seis (\$86) mil millones, así: i) Asignaciones Directas por un valor aproximado de sesenta y tres (\$63) mil millones y ii) Asignaciones para la Inversión Local por un valor aproximado de veintitrés (\$23) mil millones, para financiar inversiones en los sectores de agua, acueductos, salud, alimentación y programas intersectoriales de los que trata el Decreto Legislativo 1085 de 2023.

Que actualmente de la información reportada por las entidades territoriales en los sistemas de información dispuestos por el Departamento Nacional de Planeación -DNP para el registro de la información correspondiente a la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías -SGR, desde el 2013 se evidencian novecientos veintiséis (926) proyectos aprobados para el departamento de La Guajira y sus municipios por un valor total de recursos del SGR de dos mil setecientos veintidós \$2.722 mil millones, de los cuales cuatrocientos veintiún (421) proyectos por valor de mil ciento ochenta y cuatro (\$1.184) mil millones corresponden a proyectos de inversión en agua, acueductos, salud, alimentación y, programas intersectoriales.

Que pese a las medidas adoptadas a través de la ejecución de los anteriores proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, la grave crisis del departamento de La Guajira continua sin poderse superar, en razón a que persisten las múltiples causas como la falta de acceso a servicios básicos vitales, la escasez de agua potable para el consumo humano, la afectación por el cambio climático de las fuentes de agua, la crisis alimentaria, la grave desnutrición de los niños y niñas, la baja cobertura y acceso a los servicios de salud en las zonas rurales y la ausencia de condiciones necesarias para el acceso y la calidad del servicio, la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, las malas condiciones laborales para los educadores, la baja cobertura en el sector educación y la infraestructura no adecuada; así como problemas de orden social, económico y político que enfrenta el departamento y sus municipios.

Que el artículo 28 de la Ley 2056 de 2020 dispone que con los recursos del Sistema General de Regalías -SGR se financiarán proyectos de inversión y el artículo 41 de la misma Ley señala que la finalidad de las Asignaciones Directas es contribuir al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales -sin determinar sectores ni porcentajes para la inversión-; lo que hace necesario disponer de un porcentaje de recursos de las asignaciones directas y de la asignación para la inversión local de las que es beneficiario el departamento de la Guajira y sus municipios para enfrentar la presente emergencia, sin que afecte la disposición de recursos que el departamento prevé para otros sectores de inversión propios de las necesidades contempladas en el capítulo independiente del Sistema General de Regalías -SGR que atienden la planeación territorial de esta entidad.

Que las Asignaciones Directas de que trata el artículo 361 de la Constitución Política y el numeral primero del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, se destinan a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, conforme con sus competencias y evitando la duplicidad de inversiones entre los niveles de gobierno.

Que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 48 de la Ley 2056 de 2020, la Asignación para la Inversión Local se destina para financiar los proyectos de inversión con impacto local de los municipios más pobres del país de conformidad con los criterios de necesidades básicas insatisfechas (NBI), categorías municipales y enfoque étnico.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

Que aun cuando las normas que actualmente regulan el Sistema General de Regalías permite a las entidades territoriales con cargo a los recursos de Asignación Directa y Asignación para la Inversión Local presentar proyectos en materia de agua, acueducto, salud, alimentación y programas intersectoriales, estas normas no establecen la focalización de aquellos recursos en las materias anotadas. En consecuencia, resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo que permita para el caso particular del departamento de La Guajira y sus municipios, focalizar un porcentaje de los recursos provenientes de las mencionadas fuentes, exclusivamente en agua, acueducto, salud, alimentación y programas intersectoriales, en atención al presupuesto fáctico desarrollado en el Decreto Legislativo 1085 de 2023 que diagnosticó unas necesidades impostergables.

Con esta medida es posible hacer uso extraordinario de recursos disponibles en el departamento de La Guajira y sus municipios, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, así como la protección de las comunidades indígenas y otros grupos del departamento en estado de vulnerabilidad.

Que con la finalidad de usar estratégicamente los recursos de caja disponibles en la financiación de proyectos de inversión que tengan como propósito la provisión eficiente y eficaz de bienes y servicios para conjurar la emergencia declarada en el Decreto Legislativo 1085 de 2023, cuya ejecución resulta urgente e impostergable para la maximización de beneficios sociales, el Gobierno nacional implementará la medida de focalización del 30% de los saldos no aprobados de los recursos de Asignaciones Directas y Asignación para la inversión Local, que estén disponibles, para proyectos de inversión en los sectores de agua, acueductos, salud, alimentación y programas intersectoriales, sin que el departamento de La Guajira y sus municipios vean vulnerada su autonomía para determinar la posibilidad de financiar con los recursos restantes otros sectores a través de proyectos que consideren contribuyen a la superación de la crisis que afecta el departamento.

Que la medida planteada mediante el presente decreto legislativo no modifica ni deroga ninguna disposición de la Ley 2056 de 2020 ni de la normativa que regula el Sistema General de Regalías, pues dicha medida pretende focalizar y dirigir el 30% de los recursos provenientes de Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local de las entidades beneficiarias de estos recursos en el departamento de La Guajira, en proyectos de inversión que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica o contrarrestar sus efectos sin que esto conlleve un cambio en el ciclo de los proyectos o en el cumplimiento de las normas presupuestales del Sistema.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente Decreto Legislativo aplica para aquellos proyectos de inversión que, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, sean presentados después del 2 de julio de 2023, para su financiación a través de recursos provenientes de Asignaciones Directas y Asignaciones para la Inversión Local del Sistema General de Regalías -SGR de los que sean beneficiarios el departamento de La Guajira y sus municipios y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica o contrarrestar sus efectos.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

ARTÍCULO 2°. Focalización de los recursos del SGR en proyectos de inversión para el departamento de La Guajira y sus municipios en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto Legislativo 1085 de 2023. En virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el departamento de La Guajira y sus municipios como beneficiarios de los recursos de Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 1085 de 2023 en el departamento de La Guajira, así como, conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Dichos proyectos, para su aprobación, podrán no estar incluidos en el plan de desarrollo territorial correspondiente, no obstante, deberán guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo. En todo caso, el departamento de La Guajira y sus municipios como beneficiarios de los recursos de Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local deberán priorizar al menos el 30% de los saldos no aprobados de estas asignaciones, que estén disponibles a la entrada en vigencia del presente Decreto, para la financiación de los proyectos de inversión, que presentados después del 2 de julio de 2023, tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 1085 de 2023 exclusivamente para los sectores de agua, acueducto, salud, alimentación y programas intersectoriales.

ARTÍCULO 3°. Aplicación de las normas del Sistema General de Regalías. Todo lo relacionado con el Sistema General de Regalías que no esté contemplado en el presente Decreto Legislativo, deberá remitirse a las normas generales de este Sistema, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y se encontrará vigente hasta el final de la vigencia del presupuesto bienal del Sistema General de Regalías 2023-2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado a los

31 JUL 2023

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


LUIS FERNANDO VELASCO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



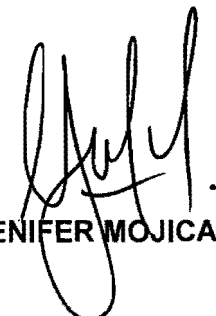
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



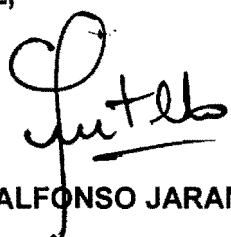
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



JHENIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

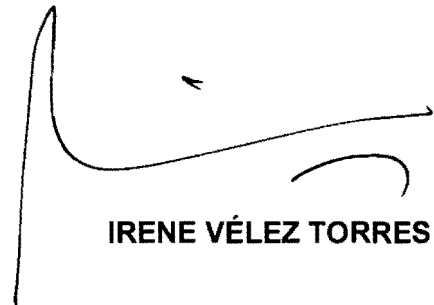
Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE TRABAJO,


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


IRENE VÉLEZ TORRES

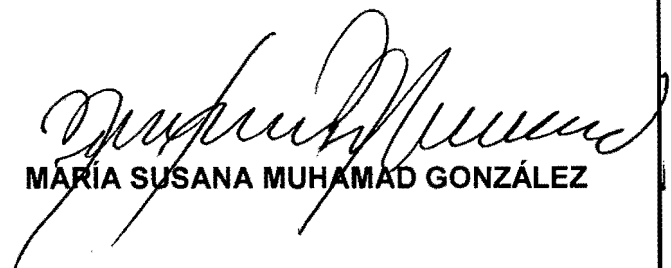
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA

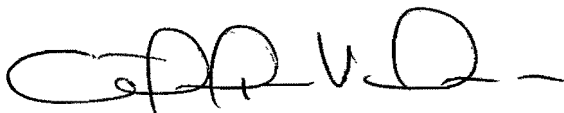
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

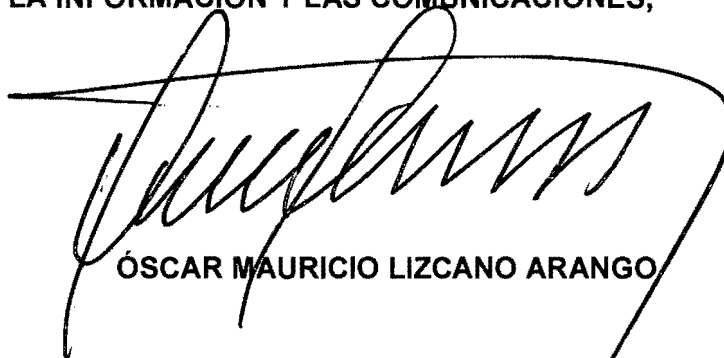
LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

31 JUL 2023



MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



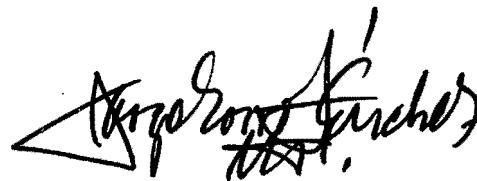
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),



MARIA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,


ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,


FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO LEGISLATIVO No. 1276 DE 2023

31 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira"*, y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que la ley Estatutaria 137 de 1994, establece los requisitos formales y materiales que se deben observar en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellos, el respeto de los derechos humanos y fundamentales, la identificación de las razones que motivan la necesidad de cada una de las medidas adoptadas y su relación con las causas de la emergencia.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de la Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económicos y políticos que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se precisó que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravado de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales y fiscales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que, dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de la declaratoria de emergencia en La Guajira, se incluyeron las siguientes:

Que en la sentencia T-302/17, mediante la cual se reconoció el estado de cosas inconstitucional en la Guajira, la Corte Constitucional puso de presente la amenaza grave e inminente al orden económico, social y ecológico en el Departamento de La Guajira. Según esta corporación:

"Las estadísticas confirman una verdad conocida desde hace varios años por los órganos de control, instituciones internacionales y organismos de la sociedad civil. Los niños y niñas wayúu todos los meses mueren de hambre. Es una situación que tiene múltiples causas y que a la vez debe ser atendida en al menos tres frentes o ejes temáticos: alimentación, agua y salud".

Que, al referirse a las barreras que dificultan la acción sobre estos 3 ejes (alimentación, agua y salud) la Corte incluye, por una parte, "la ausencia de infraestructura básica (...)" y, posteriormente, se refiere a la "crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)", y a que "(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias".

Continuación del Decreto, *“Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”*

Que la sentencia citada establece que *“el cambio climático (...) ha influido en el debilitamiento progresivo de la autosuficiencia en la economía tradicional wayuu [...]”* y que

“Los periodos largos de sequía han afectado la fuente principal de subsistencia de las comunidades Wayúu, como lo es el cuidado de animales como los chivos, las cabras, ovejas y vacas, animales que sirven de alimento y de productos para la venta. Sus prácticas tradicionales y su dieta alimentaria se ha visto gravemente afectada por los cambios ecológicos, y por ello han requerido de las acciones del Estado para suplir sus fuentes de alimentación.”

Que, desde el ámbito del sector energético, la falta de infraestructura básica y oportunidades económicas referidas en la sentencia se reflejan y podrían verse agravadas por la falta de acceso al servicio de energía eléctrica y el estancamiento de la transición energética en la Guajira. En este sentido, el Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 se fundamentó en *“iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país”*. Y más concretamente, se refirió a:

“Que el Ministerio de Minas y Energía precisa que la falta de cobertura en La Guajira del servicio de energía eléctrica continúa siendo la más alta del país en comparación con 2017 y que esto repercute en el desarrollo integral de los niños y las niñas. En efecto, si bien el índice de cobertura de energía eléctrica (ICEE) aumentó de 58,81% en 2018 a 61,23% en 2023, este resulta un aumento porcentual exiguo e insuficiente, si se tiene en cuenta que existen 78.371 viviendas sin servicio. De hecho, se ha identificado que Uribía y Manaure, son los municipios del País que requieren mayor inversión en soluciones de energía aislada. Al punto, que la inversión necesaria para tener una cobertura universal en la región es la más alta del país.”

“Que el Ministerio de Minas y Energía precisa que la transición energética en La Guajira está en riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FENCER) y la falta de sostenibilidad financiera de los mismos. Actualmente existen 17 proyectos de generación de energía renovable en la región, mientras el porcentaje de avance promedio de los proyectos es de 28,81 %; el porcentaje promedio de desfase de avance de los proyectos es de 54,65%. Únicamente 2 proyectos de los 17 han cumplido el cronograma trazado a tiempo. Es decir, el 82% de los proyectos están atrasados. Recientemente, uno de los proyectos de mayor magnitud en La Guajira (200 MW) anunció su suspensión indefinida, generando la señal de que los proyectos están teniendo dificultades operativas y financieras. Esto pone en riesgo la subsistencia de las familias y sus niños por la falta de oportunidades que implica la pérdida de demanda de bienes, servicios y empleo que resultan del desarrollo de los proyectos de transición energética en la región. De hecho, la diversificación de la matriz energética del país y la apuesta por el desarrollo socio-integral de La Guajira está cimentada sobre los proyectos de energía eólica y solar. Para 2031 se espera que 65 parques estén en funcionamiento que corresponden a una inversión que puede superar US 6.000 millones de dólares. Ante el riesgo de fracaso de la transición energética en La Guajira el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas vienen adoptando alivios a través de regulación que, si bien han tenido buen recibo por parte de los inversionistas en proyectos, no son suficientes para la sostenibilidad de estos.”

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que entre los motivos para que la Corte declarara el estado de cosas inconstitucionales en la Guajira, se destacan las siguientes: **i)** la vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales de un número significativo de personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes Wayuu; **ii)** (...) *"que parte de lo que explica el estado de cosas en la Guajira es que se han dejado de tomar medidas adecuadas y necesarias de diferentes órdenes (legislativas, administrativas o presupuestales) (...)"*; **iii)** que, aun cuando la Corte reconoce los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para hacer frente a la crisis de la Guajira, señala que los mismos esfuerzos no han tenido el impacto y los resultados requeridos para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Wayuu.

Que, de acuerdo con la información reportada por la Agencia de Desarrollo Rural, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Gobernación de la Guajira, mediante el "Plan Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural", se advirtió que, debido al clima seco, que abarca el 96% del Departamento, y al cambio climático, se produce erosión en el terreno y déficit de agua en las regiones más vulnerables del Departamento. En el mismo sentido, la Gobernación de la Guajira, desde el Plan de Desarrollo Departamental, afirma que el Departamento *"presenta en general alta vulnerabilidad y una baja capacidad adaptativa a los impactos del clima cambiante, asociados entre otros a: su posición geográfica en el extremo norte del país, bajo la influencia de la Corriente del Caribe y Vientos Alisios del Noreste, que si bien refrescan el medio la gran parte del año, transportan las masas nubosas hasta la Sierra Nevada de Santa Marta, dando lugar a muy bajas precipitaciones en cerca del 50 % del territorio departamental"*.

Que en el mismo sentido lo ha advertido la Defensoría del Pueblo luego de efectuar visitas a la región, al señalar que *"si bien el departamento es desértico y el déficit de agua en la región ha sido una constante, en los últimos años se ha incrementado y está afectando la supervivencia de las comunidades"*.

Que, desde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–, se enfatiza en el anhelo de la población de la Guajira de contar con *"un territorio con menores niveles de pobreza, con mayor cobertura y calidad del sistema de salud, sin analfabetismo y con educación de excelencia. Un territorio con acceso a agua limpia, permanentemente, y para todas las personas. Ampliar el acceso a la energía eléctrica y aprovechar las potenciales fuentes sostenibles. Asegurar el crecimiento económico con trabajo decente y digno, producir y consumir de manera sostenible, preservar la vida submarina, mantener los ecosistemas terrestres y mejorar los niveles de desarrollo con instituciones de calidad"*.

Que la Corte Constitucional en sentencias T-380/94, T-927/99, T-1016/99, T-1432/00, T-334/01, T-1225/01, T-798/02, T-953/02, T-011/03, T-881/02, T-1205/04, T-273/12, T-793/12, C- 587/14, T-312/22, entre otras, ha establecido que el acceso al servicio de energía eléctrica es un derecho fundamental por conexidad, toda vez que: **i)** incide directamente en el goce efectivo de otros derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la vida digna, la salud y la integridad personal; **ii)** sin su garantía sería imposible el acceso a una vivienda adecuada, la superación de la indigencia y de la pobreza energética, y; **iii)** en las sociedades contemporáneas el acceso a energía eléctrica es esencial para el disfrute, entre otras, de *"varias actividades de la vida cotidiana"* que comprenden la libre calefacción, la conservación y refrigeración de alimentos. Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que, el Estado tiene la

Continuación del Decreto, *“Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”*

obligación de *“atender prioritariamente”* el suministro de energía eléctrica a las poblaciones en condición de vulnerabilidad para garantizarles el disfrute pleno de sus derechos.

Cabe resaltar que, en relación con la niñez, la Sentencia T-761/15, determinó que: *“(…) la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada” y, además que “el acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil”*. De ahí que se enfatice, respecto de los derechos fundamentales de los niños y niñas en la Guajira que, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, razón por la cual, la garantía al acceso al servicio de energía eléctrica se constituye como una condición para proteger sus derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación, entre otros.

Que particularmente, en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la Sentencia T-302/17, la Corte Constitucional consta expresamente algunas de las reclamaciones de las autoridades indígenas Wayuu que ponen de presente la importancia del acceso al servicio de energía eléctrica como un derecho fundamental: *“Pese a la mejoría al acceso a la educación a través de programas etno-educativos y escuelas satelitales, muchas instituciones educativas funcionan en enramadas y sin acceso a agua, energía ni saneamiento básico, es decir, ‘los niños Wayuu estudian en las peores condiciones posibles [..].’”*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 142 de 1994 y 5 de la Ley 143 de 1994, el servicio público de energía eléctrica tiene el carácter de esencial. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que su abastecimiento garantiza un estándar mínimo de vida digna, y que este servicio *“comporta especiales dimensiones sociales, pues la existencia de obstáculos para su acceso involucra la agudización de la pobreza extrema, y por tanto, potencia la vulnerabilidad de los sectores alejados de las fuentes energéticas (…)”* así las cosas, *“los esfuerzos del Gobierno nacional deben estar enfocados en actividades que no solo impulsen la economía, al tiempo que permitan fortalecer el sistema eléctrico colombiano, especialmente en el cierre de brechas de en la cobertura”*, conforme a lo señalado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas se encuentra el ODS No. 7 el cual consiste en *“garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos”* cuya implementación, según UNICEF, tiene un impacto directo sobre el desarrollo de la niñez. Adicionalmente, UNICEF afirma que el desarrollo del ODS No. 7 impulsa la reducción de la pobreza multidimensional, dado que, donde falta el acceso a la energía, los niños y los jóvenes pagan el mayor precio, pues *“retrasa décadas”* sus capacidades de sobrevivir, crecer y prosperar.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias del Gobierno Nacional, se requiere hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, lo que obliga a adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos que vienen sufriendo en el departamento por la falta de cobertura en el servicio de energía eléctrica, y, a partir de las que se

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

mitiguen los riesgos del atraso de la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FENCER).

Que, según el "Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica (PIEC) 2019-2023", la falta de cobertura del servicio de energía eléctrica en la Guajira continúa siendo la más alta del país en comparación con 2017, lo cual repercute en el desarrollo integral de los niños. En efecto, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que si bien el índice de cobertura de energía eléctrica (ICEE) aumentó de 58,81% en 2018, según la información obrante en el "Plan Nacional de Electrificación Rural", a 61,23% en 2023, de conformidad con lo indicado desde el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas –IPSE-, éste resulta ser un aumento porcentual insuficiente si se tiene en cuenta que desde el Ministerio de Minas y Energía, a través del documento "La Guajira con el Pueblo", se ha reportado que existen 78.371 viviendas sin acceso a dicho servicio. De hecho, la Unidad de Planeación Minero-Energética- UPME-, mediante el documento "Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica (PIEC) 2019-2023", ha identificado que Uribía y Manaure, junto con San Andrés de Tumaco, son los municipios del País que requieren mayor inversión en soluciones de energía aislada, estando ubicados los dos primeros en el Departamento de la Guajira.

Que, en vista de lo anterior, se requiere implementar medidas para aumentar el acceso y la cobertura al servicio de energía eléctrica en el departamento de la Guajira, así como mejorar la calidad y la disminución en la frecuencia de las interrupciones en la prestación de este. Para dicho efecto se requiere: **1)** adicionar normas sobre transferencias del sector eléctrico a distritos y municipios ubicados en zonas distintas al área de influencia para otorgar soluciones energéticas en el departamento de la Guajira y destinar el 50% de dichas transferencias a soluciones energéticas, **2)** establecer un régimen tarifario especial y diferencial para el departamento de la Guajira, **3)** procurar recursos para dar soluciones energéticas en el departamento de la Guajira, así:

1) Que, es necesario *adicionar normas sobre transferencias del sector eléctrico a distritos y municipios ubicados en zonas distintas al área de influencia para otorgar soluciones energéticas en el departamento de la Guajira y destinar el 50% de dichas transferencias a soluciones energéticas.* Según los literales a) y b) del artículo 54 de la ley 143 de 1994, los municipios ubicados en el área de los proyectos de energía eléctrica son beneficiarios de transferencias que deben ser destinadas a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable. No obstante, si bien la destinación de las transferencias del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 obedece, en principio, a una lógica de justicia compensatoria, en tanto que compensan a municipios cuyas condiciones cambian por virtud de los proyectos energéticos, se adiciona una medida especial para el departamento de la Guajira, con un criterio basado en la justicia distributiva, que aspira a que las transferencias lleguen a todo el territorio del departamento. De esta forma -en los términos de la sentencia T-302 de 2017- se propone paliar *"la ausencia de infraestructura básica (...)"* y -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 *"conjurar la situación de crisis y a evitar la extensión de sus efectos"*.

Que, según lo reportado en el documento "Proyectos de Generación y Transmisión para la Transición Energética Justa, La Guajira", expedido por el

Continuación del Decreto, *"Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"*

Ministerio de Minas y Energía, de los veinte (20) proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) ", 17 están ubicados en los municipios de Uribia y Maicao; con la medida de expandir las transferencias a municipios no ubicados en el área del proyecto se podría contribuir a paliar *"la ausencia de infraestructura básica (...)"* y -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023 a *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"* en todo el territorio del departamento.

Que, también se adiciona una medida especial para que, en el departamento de la Guajira, de las transferencias provenientes de proyectos de energía eléctrica establecidas en el artículo 54 de la ley 143 de 1994 para municipios, se invierta una proporción del 50% en comunidades energéticas, en lugar de dejar el 100% de la inversión a la libre elección del municipio entre infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, como prevé inicialmente la norma citada. Toda vez que, el departamento de la Guajira tiene un déficit de acceso al servicio de energía eléctrica que afecta 78.371 viviendas, con esta medida se podría paliar -en los términos de la sentencia T-302/17 *"la ausencia de infraestructura básica (...)"* de energía eléctrica y -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- *"la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

2) Que, es necesario *Establecer un régimen tarifario especial y diferencial para el departamento de la Guajira*. Conforme al índice de variación anual del IPC de electricidad, según dominios geográficos del DANE a diciembre de 2022, el departamento Riohacha experimentó variaciones del 33,92% por encima del promedio nacional (22,40%) en las tarifas del sector de energía eléctrica. Según el Informe de Política Monetaria del Banco de la República *"las ciudades de la Costa Atlántica tienen el costo unitario por el servicio de energía más alto de todo el país. En general, el cambio anual al cierre de 2022 en el servicio de energía en estas ciudades duplica la media nacional. Las razones que explican esta dinámica alcista de la energía en la región Caribe tienen que ver con factores regionales adicionales como la precariedad de la red eléctrica, lo que aumenta el costo unitario de la prestación del servicio."*

Que, dentro de los criterios del artículo 44 de ley 143 de 1994 para definir las tarifas de energía eléctrica, no se concibe la preponderancia de la vulnerabilidad, ni se conciben regímenes especiales y diferenciales.

Que, la medida está orientada a identificar cuáles áreas en el departamento de la Guajira son las más vulnerables e implementar, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), un esquema especial y diferencial para determinar las tarifas de energía eléctrica. Esto contribuiría a paliar -en los términos de la sentencia T-302/17 *"la ausencia de infraestructura básica (...)"* de energía eléctrica y -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- *"la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

3) Que se requiere *procurar recursos para dar soluciones energéticas en el departamento de la Guajira*. La Corte Constitucional ha sido clara en delimitar el contenido y alcance del principio de solidaridad en un Estado Social de Derecho, el cual está consagrado en el artículo 1º superior. Según el Alto Tribunal: "Esta disposición irradia la filosofía política sobre la cual se edifica el diseño institucional previsto en la Carta, cuyos postulados son criterios hermenéuticos esenciales para determinar el contenido propio de otras cláusulas constitucionales particulares. En especial, aquellas que regulan la organización institucional, las relaciones de las personas con las autoridades o el ejercicio de las acciones mismas (Sentencias C-251/02 y C-459/04).

"Tal contenido le impone al Estado, a la sociedad y a los individuos la obligación de garantizar condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, en especial, a quienes se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. Al respecto, las políticas públicas que materialicen este principio deben contener acciones asistenciales y de protección en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta. No se trata de un Estado benefactor, sino de un promotor de las capacidades de los ciudadanos, con el fin de que cada uno, por sí mismo, logre satisfacer sus propias aspiraciones" (Sentencia C-237/97).

Que, "(...) el deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley". (Sentencia C-459/04)

"Esta Corporación ha sostenido que la solidaridad es un valor constitucional con tres dimensiones: (i) es una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) se trata de un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; y, (iii) es un límite a los derechos propios." (Sentencias T-125/94 y T-434/02)

"Además, este postulado corre a cargo de cada miembro de la sociedad. Con su comportamiento, se materializa la conducta social como función recíproca, por medio de la cual se construye y mantiene una vida digna para todas las personas. De esta forma, la solidaridad se erige como columna vertebral de la convivencia pacífica y del desarrollo económico, social y cultural del país. En nuestro ordenamiento jurídico discurren múltiples expresiones de la solidaridad." (Sentencia C-459/04)

Que el artículo 359 de la Constitución de 1991 dispone que no habrá rentas nacionales con destinación específica a excepción de las destinadas para inversión social. En este sentido, entorno al alcance del concepto de inversión social, la Corte Constitucional ha sido uniforme en su jurisprudencia al señalar en las Sentencias C-590/92, C-317/98, C-221/19, C-504/20 que: "inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases mas necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población". En ese sentido, "(...) La constitucionalización del gasto público social cumple una función política de naturaleza social y juega un papel redistributivo, puesto que el mencionado artículo 350 ordena destinar una parte especial del gasto a la solución de los problemas más urgentes de las personas con mayores necesidades".

Que, de acuerdo con el concepto de inversión social, *'se debe recordar que recientemente la Corte, en la sentencia C-221/19 señaló que la Constitución no define qué tipo de gastos integran el "gasto público social"'*. Sin embargo, es posible concluir que *"se trata de aquel que desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado (art. 1º superior). Dichos fines se concretan en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades, la participación en los beneficios del desarrollo y el disfrute de un ambiente sano"*.

Que, conforme a lo anterior, de acuerdo con los postulados del principio de solidaridad y el concepto de inversión social, todos los colombianos y colombianas, en especial a los ciudadanos que cuenten con un ingreso alto y medio alto, podrían asistir a la población del Departamento de la Guajira en el marco de la crisis humanitaria y de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 1085 de 2023.

Que, según lo reportado por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, en el documento "SUSTENTO DECRETO DE EMERGENCIA GUAJIRA SOBRE RECAUDO DE RECURSOS" de Julio 27 de 2023 *"(a)ctualmente se cuenta con avances en la estructuración de proyectos a través de recursos del FAZNI, así como obras por impuestos y sistema general de regalías, donde según información del IPSE, se espera dar una ampliación de cobertura de 4.988 nuevos usuarios con inversiones de 48.218 millones con las estructuraciones realizadas con dichos recursos durante el 2022, y para el 2023 se esta avanzando para llevar energía para 11.363 nuevos usuarios, con inversiones cercanas a 224.565 millones de pesos.*

En todo caso el nivel de cobertura se da a pasos lentos con estos recursos, hoy se requieren redoblar esfuerzos especialmente para contar con recursos FAZNI que apalanquen las inversiones necesarias en este departamento, necesarias para superar las condiciones de emergencia actuales."

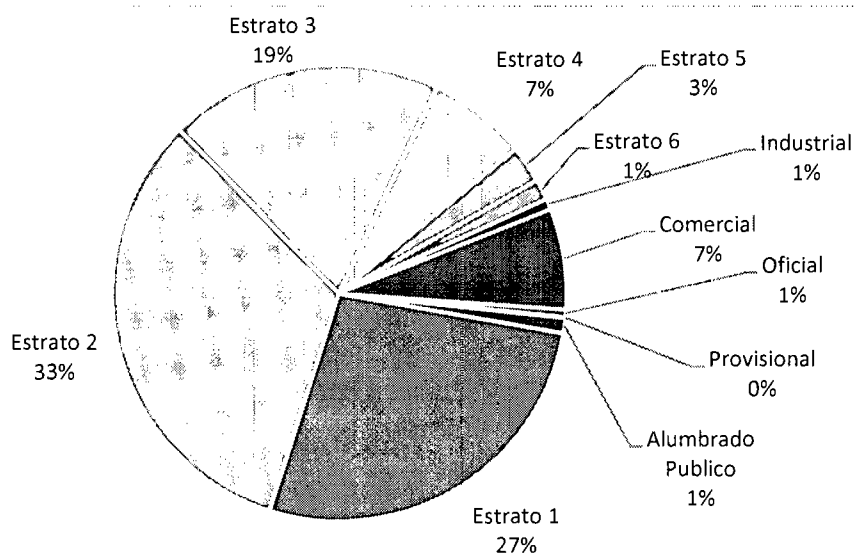
Que crear un cargo de Mil (1000) pesos colombianos (COP) por factura de energía eléctrica para estratos 4, 5 y 6, y por valor de Cinco Mil (5000) pesos colombianos (COP) por factura para usuarios comerciales e industriales en la factura del servicio de energía eléctrica, destinados a soluciones energéticas en el departamento de la Guajira en Zonas No Interconectadas (ZNI) para la población rural, contribuiría a paliar -en los términos de la sentencia T-302 de 2017 *"la ausencia de infraestructura básica (...)"* de energía eléctrica y -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- *"la falta de*

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales" para "conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos".

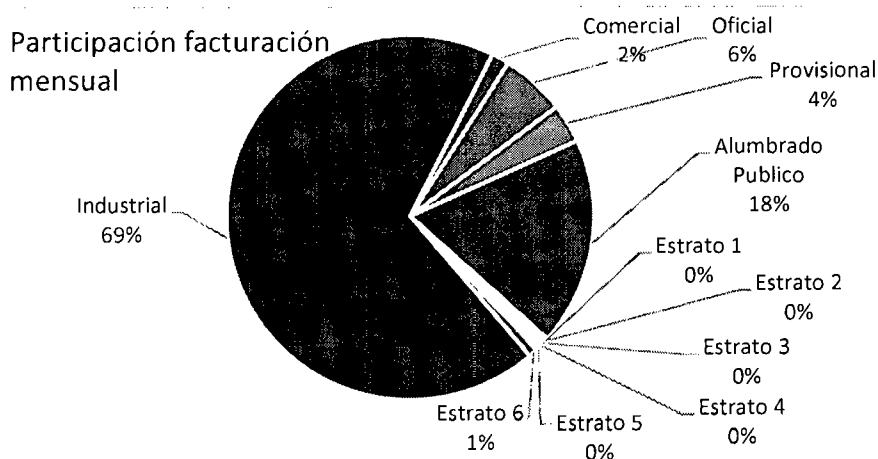
Que, de conformidad con lo reportado por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en el mismo documento citado "SUSTENTO DECRETO DE EMERGENCIA GUAJIRA SOBRE RECAUDO DE RECURSOS" de 27 de Julio de 2023, con esta medida se podría recaudar \$ 51.230.962.800 pesos colombianos (COP) de la siguiente forma:

"Hoy existen cerca de 16.891.943 usuarios conectados al Sistema Interconectado Nacional, cuya repartición por tipo de usuarios es la que se muestra a continuación:



Fuente: SUI, análisis propios, Datos promedios enero a mayo de 2023

Ahora bien, esta participación cambia en función de la facturación promedio de estos tipos de usuarios, cuando se ve el valor que pagan mensualmente, lo que varía por el nivel de consumo de cada usuario, como se ve a continuación:



Fuente: SUI, análisis propios, datos promedios enero a mayo de 2023

Tipo usuario	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6

Continuación del Decreto, “Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”

Facturación mensual	\$87.807	\$67.660	\$96.767	\$118.849	\$165.577	\$335.684
Tipo usuario	Industrial	Comercial	Oficial	Provisional	Alumbrado Publico	
Facturación mensual	\$28.125.597	\$627.401	\$2.355.885	\$1.426.880	\$7.571.439	

En resumen, los valores promedio de facturación mensual que pagan los usuarios se indica en la tabla siguiente:

Fuente: SUI, análisis propios, datos promedios enero a mayo de 2023

Como se observa, a partir del estrato 4, los valores promedio a pagar son superiores a los \$100.000, de manera que se tienen usuarios con una capacidad de pago que permite generar un aporte en el valor a pagar de cada factura que no afecte de manera sustancial su condición de pago.

Teniendo en cuenta la información reportada por las Empresa Prestadoras del servicio de Energía Eléctrica en el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios, durante los meses de enero a mayo de la vigencia 2023 se ha realizado la prestación del servicio a un promedio de 3.216.987 usuarios pertenecientes a los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6 y sectores no residenciales Comercial e Industrial como se detalla en la tabla a continuación:

Estrato/Sector	Ene.2023	Feb.2023	Mar.2023	Abr.2023	May.2023	Promedio mensual
Estrato 4	1.188.559	1.190.852	1.193.518	1.197.299	1.197.791	1.193.604
Estrato 5	441.944	443.031	443.521	444.368	443.746	443.322
Estrato 6	249.214	249.539	249.719	249.941	250.007	249.684
Industrial	126.193	126.346	126.373	127.486	126.903	126.660
Comercial	1.200.489	1.203.209	1.205.515	1.208.837	1.200.533	1.203.717
Total Usuarios	3.206.399	3.212.977	3.218.646	3.227.931	3.218.980	3.216.987

Fuente: SUI, análisis propios

El porcentaje de estos usuarios corresponde al 19% del total de usuarios del país, que como se indicó, corresponden a los usuarios que mayor valor a pagar mensualmente tienen, y cuyo poder adquisitivo pudiera aportar para la condición de emergencia.

Al considerar un **aporte por factura** para este tipo de usuarios de \$1.000 para los usuarios residenciales y de \$5.000 para los usuarios comerciales e industriales, se tendría un estimado de valor a facturar mensualmente como se muestra a continuación:

Tipo usuario	Promedio usuarios	Aporte	Recaudo Mensual	Recaudo 6 meses
Estrato 4	1.193.604	\$ 1.000	\$ 1.193.603.800	\$ 7.161.622.800
Estrato 5	443.322	\$ 1.000	\$ 443.322.000	\$ 2.659.932.000
Estrato 6	249.684	\$ 1.000	\$ 249.684.000	\$ 1.498.104.000
Industrial	126.660	\$ 5.000	\$ 633.301.000	\$ 3.799.806.000
Comercial	1.203.717	\$ 5.000	\$ 6.018.583.000	\$ 36.111.498.000
Total	3.216.987	----	\$ 8.538.493.800	\$ 51.230.962.800

Fuente: SUI, análisis propios, datos promedio de enero a mayo 2023

(...)"

Continuación del Decreto, “Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, según el mismo documento de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales se tiene que:

Revisando el impacto de este aporte conforme el valor a pagar en promedio por cada usuario se cuenta con los siguientes impactos mensuales.

Tipo usuario	Promedio usuarios 2023	Aporte	Facturación promedio	Impacto aporte
Estrato 4	1.193.604	\$ 1.000	\$ 118.849	0,84%
Estrato 5	443.322	\$ 1.000	\$ 165.577	0,60%
Estrato 6	249.684	\$ 1.000	\$ 335.684	0,30%
Industrial	126.660	\$ 5.000	\$ 28.125.597	0,02%
Comercial	1.203.717	\$ 5.000	\$ 627.401	0,80%

Fuente: SUI, análisis propios

Finalmente, si se considera el porcentaje de recaudo que tienen esos sectores definidos es alto, superior 75% lo que permite contar con los recursos necesarios para avanzar en la expansión, es decir se puede generar un esquema de aportes por cada factura que puede llegar a los 7.941 millones de pesos mensuales, con un impacto menor al 1% en la facturación mensual.”

Que con esta medida se contribuye a financiar parte de los 1.56 billones de pesos colombianos (COP) que, según el documento “La Guajira, Gobierno con El Pueblo” del Ministerio de Minas y Energía, se requieren para lograr la universalización del acceso a la energía eléctrica en la Guajira. Esta medida podría extenderse más allá del término de 6 meses, si así lo decidiere el Congreso dentro del año siguiente.

Que, según SER-Colombia Asociación de Energías Renovables, en el documento Proyectos de Energías Renovables 2023-2024 del mes de marzo 2023, los retrasos en los proyectos de generación de energía renovable en La Guajira están divididos en dos. Por un lado, gran parte de los proyectos no habían iniciado construcción porque la línea de transmisión, a la que estarían conectados (Colectora 1), aún se encontraba en proceso de consulta previa con las comunidades. Por otro lado, se presentan retrasos porque han tenido múltiples dificultades asociadas a procesos de participación con las comunidades y los trámites relacionados con las licencias ambientales. En el mismo sentido, el documento “Por el mar y la tierra guajiros vuela el viento Wayuu” de Indepaz, se afirma que “(...) es turbio en Colombia el panorama futuro de las energías renovables provenientes de parques eólicos.”

Que, de 17 proyectos de generación de energía renovable en la región, reportados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en el documento “HITOS DE LA CURVA S - ART. 29 - RESOLUCION CREG 075 DE 2021”, únicamente 2 han cumplido el cronograma trazado a tiempo. De este mismo documento se extrae que el porcentaje promedio de desfase de avance de los proyectos en el Departamento de la Guajira es de 54,65%.

Que, según comunicado de la empresa dueña del proyecto, uno estos y de mayor magnitud en la Guajira (Parque Eólico Windpeshi cuya capacidad de transporte es de 205 MW) anunció su suspensión indefinida.

Continuación del Decreto, *“Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”*

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante el Documento “Conpes 4023 del 2021”, señala que el retraso en los proyectos energéticos implica *“un menor desarrollo de la actividad económica en los territorios y el aumento de las situaciones de conflictividad social en las regiones con vocación extractiva. (...) Por lo anterior, se hace necesario tomar acciones de coordinación territorio-nación que permitan materializar estrategias de relacionamiento con el fin de desarrollar en armonía con las comunidades este tipo de proyectos”*.

Que, el Plan Departamental pone de presente que *“la Guajira dispone de un potencial de generación de energía eólica y solar-fotovoltaica de 15.000 MW de potencia, equivalente al 90% de toda la capacidad instalada de generación convencional de energía en Colombia. La intensidad de los vientos en la Alta Guajira convierte a la subregión en óptima para la generación energética. Sus vientos alcanzan rangos entre los 5 metros segundos (m/s) y 11 m/s durante todo el año, donde el mínimo permitido para estos fines es de 5 m/s. Además, podría contemplarse un área adicional como lo es la eólica off shore, con 400 km de costa. (...) Respecto a la energía solar, la radiación supera en un 60% del promedio mundial, la cual permite generar energía a razón de 6 a 7 kilovatios/hora por metro cuadrado al día (Kwh/m2/d)”*.

Que, según el “PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LA GUAJIRA, Unidos por el Cambio 2020 – 2023” se espera que *“según lo que está en trámite, en 2031 en el territorio Wayuu de la Alta y Media Guajira se tendrán 65 parques con más de 2.500 torres con aerogeneradores y una inversión que puede superar US6.000 millones de dólares”*.

Que en el documento Memorias al Congreso del Ministerio de Minas y Energía de mayo de 2021 *“(...) Se identificó la transición energética como pieza fundamental en la diversificación productiva del departamento, gracias a su potencial en la generación de energía eólica y los proyectos en curso, 16 parques eólicos y 2 líneas de transmisión que representan inversiones por más de \$10 billones y la generación de aproximadamente 11.000 empleos durante su fase de construcción.”*

Que la ONU, citando a la Agencia Internacional de Energía (IEA) *“prevé que la transición hacia emisiones cero netas llevará a un aumento generalizado de la demanda de personal laboral en el sector energético: por una parte, podrían perderse cerca de 5 millones de puestos de trabajo relacionados con la producción de carburantes fósiles hacia el 2030, pero por otra, se crearían unos 14 millones de nuevos puestos de trabajo destinados a la producción de energías limpias, lo que ascendería a un aumento neto de 9 millones de puestos de trabajo.”*

Que desde la Gobernación Departamental, en el “PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LA GUAJIRA, Unidos por el Cambio 2020 – 2023”, se ha manifestado que en *“La Guajira la pobreza monetaria alcanzó una incidencia de 53,7% en 2018, mientras que a nivel nacional este indicador llegó a 27%. Por su parte, la pobreza extrema fue de 26,7% frente al 7,2% a nivel nacional”*, motivo por el cual la misma Gobernación advirtió *“la imperiosa necesidad de aprovechar al máximo el boom energético, velando por el desarrollo sostenible de nuestras comunidades wayuu y del pueblo guajiro en general”*.

Que la Agencia de Desarrollo Rural, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Gobernación de la Guajira, a través del Plan Integral de Desarrollo Agropecuario de la Guajira destacan *“la alta dependencia de la*

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

economía departamental en el sector minero energético, donde la explotación de minas y canteras, especialmente la extracción de carbón, han sido la actividad de mayor aporte al PIB departamental, con una participación del 45,4%".

Que, según el documento "La Guajira, Gobierno con El Pueblo" expedido por el Ministerio de Minas y Energía en fecha del 28 de junio de 2023, el 70% de la economía de la región actualmente está sustentada en explotación de minerales, sal, carbón y gas natural. De igual forma, la Gobernación de la Guajira ha afirmado en el Plan Departamental de Desarrollo de la Guajira 2020-2023, que "el crecimiento económico actual depende altamente de las fluctuaciones de los precios de los commodities", motivo por el que "la economía del departamento se ha visto afectada considerablemente por la caída internacional de los precios del carbón", como por "la disminución de los precios del petróleo" que "asociada a una menor demanda de crudo podría afectar los recursos que el departamento de La Guajira percibe por medio del Sistema General de Regalías."

Que, desde Corpoguajira se destaca que los impactos del cambio climático obligan "a priorizar medidas sostenibles y sustentables que reduzcan el nivel de riesgo asociado a la variabilidad climática y el CC al mismo tiempo que se promueva el desarrollo del territorio, para disminuir los altos índices de pobreza de la población".

Que desde la Asociación de Energías Renovables –SER COLOMBIA–, a través del documento "Sostenibilidad en los Proyectos de Energías Renovables no Convencionales" publicado en el año 2022, se destaca que el sector energético es "crucial para ayudar a frenar las emisiones que causan el cambio climático y ser consideradas como un actor clave para la paz en siglo XXI, los actores de toda la cadena de valor de estos proyectos deben ser líderes en la implementación de medidas de mitigación y adaptación contra la crisis climática". En el mismo sentido indican que, como una medida para lograr tal objetivo se debe "promover y participar activamente en el despliegue y masificación de los servicios básicos para una calidad de vida digna para las comunidades vulnerables, como la energía y el agua, los cuales, desde estrategias de generación a diferentes escalas hacen posible la conexión de estos dos recursos vitales para el desarrollo de las poblaciones con sus economías locales, siendo este un pilar para la transición energética justa y sostenible". Ello se complementa con las denominadas Comunidades Energéticas, "cuyos principales beneficios, son cerrar brechas por ser una gran oportunidad para las comunidades más vulnerables, aumentar la competitividad en la industria y llegar a ser la solución para las Zonas No Interconectadas del país".

Que la Gobernación Departamental de la Guajira ha advertido la fragilidad de la economía de la región por "ser dependiente del sector extractivo", pues como se observa en las mediciones del DANE "la rama de Minas y Canteras representa el 42,6% del PIB del departamento", razón por la que dicha entidad propone "aprovechar al máximo el boom energético, velando por el desarrollo sostenible de nuestras comunidades wayuu y del pueblo guajiro en general".

Que el Departamento Nacional de Planeación ha observado que el retraso en "la entrada de proyectos en el sector trae consigo un menor desarrollo de la actividad económica en los territorios y el aumento de las situaciones de conflictividad social en las regiones con vocación extractiva. (...)".

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Que para hacerle frente a esta situación, se requieren medidas dirigidas a: **4)** dar prioridad en la asignación de cargo por confiabilidad para proyectos de transición energética en el Departamento de la Guajira; **5)** otorgar incentivos a esquemas de almacenamiento, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios; **6)** autorizar a ECOPETROL S.A. para ejecutar proyectos de generación de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER); **7)** aliviar mediante la suspensión de contratos de suministro de energía media anual a largo plazo para generadores de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el departamento de la Guajira, y **8)** Financiar a GECELCA S.A. E.S.P para transformación de las termoeléctricas de carbón Guajira 1 y Guajira 2 detalladas así:

4) Que, se debe *dar prioridad en la asignación de cargo por confiabilidad para proyectos de transición energética en el Departamento de la Guajira*. En adición a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 se requiere, crear un incentivo para asegurar que, en las subastas del cargo por Confiabilidad y, especialmente, en la subasta convocada para este año mediante la Resolución CREG 101 034A de 2022, los proyectos en la Guajira puedan tener una priorización en la asignación de cargo por confiabilidad.

Que, este incentivo representa una ventaja competitiva justificada que podría generar el aumento de proyectos en el departamento de la Guajira, en razón del aumento de las posibilidades de que los postulantes salgan vencedores en las subastas. Esta medida contribuiría -en los términos de la sentencia T-302 de 2017 a mitigar la *"crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)"*, y a paliar *"(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias"*, así como -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- a disminuir el *"riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

5) Que se deben *otorgar incentivos a esquemas de almacenamiento, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios*. Los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y baterías, aparejados a los mecanismos de estabilidad de la red y servicios complementarios, según IRENA son *"tecnologías clave en la transición del mundo hacia un sistema sostenible de energía (...) los sistemas de batería pueden soportar un rango amplio de servicios necesarios para la transición, desde proveer respuestas de frecuencia, reserva de capacidad, capacidad de apagón del sistema, y otros servicios de red (...)"*. Según el documento "La Guajira, Gobierno con el Pueblo" del Ministerio de Minas y Energía, estos mecanismos son esenciales para la readecuación de la generadora "Termoguajira" (única empresa termoeléctrica en el departamento), con el objeto de que esta sea baja en emisiones y pueda ser competitiva en el mediano y largo plazo. En este sentido, una medida que permita la aplicación de los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, al almacenamiento de energía, a baterías y a la estabilidad de red, así como a sus servicios complementarios, incentiva la

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

adopción de dichas tecnologías. Esta medida contribuiría -en los términos de la sentencia T-302 de 2017 a mitigar la *"crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)"*, y a paliar *"(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias"*, así como -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- a disminuir el *"riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

6) Que es necesario, *autorizar a ECOPETROL S.A. para ejecutar proyectos de generación de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER)*. De acuerdo con lo expuesto en el Proyecto de Ley 415/2023C - 320/2023S *"Por el cual se modifica el artículo 74 de la ley 143 de 1994": "existe una necesidad de transformación normativa para el desarrollo de proyectos de FNCER"*. Teniendo en cuenta lo anterior, *se pone de presente que "una de las empresas con mayor dinamismo en este campo, es ECOPETROL que es el mayor autogenerador con FNCER del país"*.

Que, conforme con los considerandos del proyecto de ley mencionado, se destaca que *"al permitirse la integración vertical de ECOPETROL (Que genera energía con fuentes renovables) e ISA presentaría beneficios para el avance tecnológico nacional en materia, por ejemplo, de hidrógeno. Se avanzaría en el fomento de programas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en tecnologías de H2, con estrategias en conjunto con actores estratégicos para el fomento de programas, proyectos o actividades en CTel, igualmente, permitiría implementar estrategias de participación y apoyo al desarrollo de Centro de Innovación y Tecnología en diversas zonas del país, como es el Centro Caribe, que se desarrolla en las instalaciones de Ecopetrol"*.

Que, así las cosas, *"darle mayor flexibilidad para actuar dentro del mercado, permitiría lograr las principales apuestas del sector, a saber: La promoción y desarrollo de las fuentes no convencionales de energías renovables, la eficiencia energética, la estructuración de proyectos, la seguridad energética y el mejoramiento de la infraestructura y ampliación de cobertura de energía"*.

Que adicionalmente, se destaca que Ecopetrol ha tenido un proceso ascendente de generación eléctrica. En el informe de gestión del Grupo Ecopetrol de 2022 se destacan significativos avances en materia de gestión energética, optimización de demanda eléctrica, reducción de pérdidas en las líneas de transmisión eléctricas, energías renovables e Hidrógeno verde.

Que, es posible aprovechar el potencial empresarial de ECOPETROL S.A., estableciendo una medida de carácter transitorio, especial y excepcional a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, que permita a esta empresa desarrollar y ejecutar proyectos de generación de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el departamento de la Guajira, por sí mismo o mediante cualquier modalidad asociativa con terceros, incluyendo otras empresas industriales y comerciales de la Estado. ECOPETROL, contribuiría -

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

en los términos de la sentencia T-302/17 a mitigar la *"crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)"*, y a paliar *"(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias"*, así como -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- a disminuir el *"riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

Que, vale la pena anotar, con miras a que la medida sea proporcional y garantizar la libre competencia en el mercado, se prevé que las actividades de transmisión y generación deberán desarrollarse de manera separada desde el punto de vista funcional.

7) Que, según el artículo 85 de la ley 143 de 1994, las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos. Sin embargo, según lo señalado en la Circular 40012 del 16 de mayo de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, los Contratos de suministro de energía media anual a largo plazo en el departamento de la Guajira se han visto inmersos en un desequilibrio contractual que obliga al generador/vendedor a cubrir obligaciones de suministro a favor del comercializador/comprador a un precio de bolsa mucho más alto que el precio que aquel recibe por dicho suministro. El cubrimiento de las obligaciones de suministro a través de bolsa se ha hecho necesario porque los generadores/vendedores no han podido entrar en operación por motivo de alteraciones de orden público y demoras en las consultas previas, así como por demoras en las licencias ambientales. Como consecuencia, según dicha circular, los generadores informan que están sufriendo pérdidas significativas que los pueden llevar a abandonar sus proyectos en el departamento de la Guajira.

Que, es necesario legitimar la intervención del estado en estos contratos para suspender temporalmente la obligación de suministro de energía hasta que entre en operación el proyecto de generación objeto del contrato. Esto contribuiría -en los términos de la sentencia T-302/17 a mitigar la *"crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)"*, y a paliar *"(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias"*, así como -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- a disminuir el *"riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables"* para *"conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos"*.

8) Que, según lo expresado por el Grupo de Transición Energética del Ministerio de Minas y Energía en el documento Competitividad Económica en la Guajira a

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

través de la Generación Eléctrica Carbono Cero Neto, 'el estudio "Understanding the impact of a low carbon transition in Colombia" (Huxham & Anwar, 2023) indica que, en un escenario compatible con limitar el incremento de la temperatura global a 1,75 °C comparado con un escenario business as usual, los ingresos de distintas carboeléctricas se reducirían hasta en un 100 % al año 2030. El riesgo que dicho estudio alerta consiste en una posible reducción acelerada de la rentabilidad de Termoguajira en la próxima década.

(...) Un tema que afecta al sector es la alta volatilidad de los precios internacionales de carbón, que en 2022 llegaron a superar los 400 USD/tonelada (ICE, 2023), lo cual afecta de manera importante los costos de generación con ese material, que según estimaciones ya en 2021 superaban los 140 COP/kWh (Huxham & Anwar, 2023). Este alto costo de la carboelectricidad será agravado por la aplicación del impuesto al carbono. De acuerdo con lo previsto por el art. 22 de la Ley 2722 de 2022 (reforma tributaria), empezará costando 52.215 COP/tonelada de carbón, tarifa que crecerá de acuerdo con el incremento en el índice de precios al consumidor más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Sin embargo, para 2023 y 2024 aplicará el 0 % de la tarifa plena; para el 2025, el 25 % de esta; para el 2026, el 50 %; para el 2027, el 75 %, y a partir de 2028, la tarifa plena.

(...)Mientras tanto, en Colombia se debe considerar que, si bien la mayoría de las emisiones del país provienen del sector agropecuario y forestal (AFOLU, por sus siglas en inglés) (IDEAM et al., 2021), las emisiones del sector energético, especialmente las del transporte y la electricidad, son las que mayor crecimiento han evidenciado entre 1990 y 2021, con 95 y 61 %, respectivamente (European Commission. Joint Research Centre., 2022, p. 77). Precisamente, estos dos sectores son de particular importancia a la hora de evaluar la competitividad de la producción en un mundo que puede estar dirigiéndose a la "tarificación" del carbono.

Sobre el Sistema Interconectado Nacional (SIN) colombiano, se debe diferenciar que, históricamente, este ha funcionado combinando una base de generación predominantemente hidroeléctrica con un complemento térmico para atender los picos de demanda, así como las necesidades, en especial, de la región Caribe (Arango-Aramburo et al., 2020; Zapata et al., 2018). Debido a costos marginales de generación de las FNCER cercanos a cero, así como a la imposibilidad de despacharlas de manera central, tecnologías como la solar o eólica ya están en posición de desplazar paulatinamente a las termoeléctricas de la generación "base" (baseload). La confiabilidad del sistema sería entonces suplida por distintas tecnologías de almacenamiento (por ejemplo, baterías e hidroeléctricas de mayor potencia), así como por otras tales como condensadores sincrónicos (Dyner et al., 2022; Henao & Dyner, 2020; Zapata et al., 2022, 2023). Para el país, pero especialmente para los departamentos del litoral Caribe que hoy dependen profundamente de la generación térmica y por ende pueden tener huellas de carbono más onerosas en su producción, aumentar la generación con FNCER a la vez que se reduce la generación con carbón y gas, constituye una

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

oportunidad de pasar a la vanguardia de la descarbonización y de la competitividad.

Un caso puntual para esto es la empresa GECELCA, empresa pública con participación 99,9% de propiedad de la Nación y 0,1% propiedad de otros actores (incluyendo los trabajadores). Se ubica en el municipio de Dibulla, La Guajira, donde opera y mantiene Termoguajira con dos unidades de generación: Guajira 1 (abierta en 1983) y Guajira 2 (abierta en 1987), sumando una capacidad total de 290 MW (145 MW cada una) y una eficiencia térmica de 34 % y 35 % respectivamente (XM, 2023). Con el objetivo de que el departamento de La Guajira sea el primero en alcanzar la generación eléctrica carbono-cero-neto, Termoguajira 1 y 2 iniciarán su tránsito a alternativas renovables a partir del horizonte 2024-2028. La combinación de energía solar fotovoltaica de hasta 400 MW de potencia con sistemas de almacenamiento a gran escala (baterías) y/o una tecnología de condensadores sincronos permitiría cumplir los objetivos de confiabilidad y de fortalecimiento del nodo ante bajas de tensión y regulación de frecuencia (Minenergía, 2023). Según análisis financiero adelantado, el costo de este proyecto es de 600 MUSD (2.4 Billones de pesos COP aprox.)."

Que, por lo expuesto, la financiación de GECELCA S.A. E.S.P para la transformación de las termoeléctricas de carbón Guajira 1 y Guajira 2 podría contribuir -en los términos de la sentencia T-302 de 2017 a mitigar la "crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)", y a paliar "(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias", así como -en los términos del Decreto Legislativo 1085 del 02 de julio de 2023- a disminuir el "riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables" para "conjurar la situación de crisis y evitar la extensión de sus efectos".

Que el artículo 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone que: «Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.»

Que sobre la base de todo lo expuesto, las medidas extraordinarias y transitorias, adoptadas mediante el presente Decreto Legislativo, son adecuadas y necesarias para la superación la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-302/17 en la Guajira, para asegurar la prestación del servicio público de energía eléctrica y la sostenibilidad económica en esta región a través de la transición energética, con el fin de mitigar los efectos de la crisis humanitaria, económica, social, ambiental y crónica por la cual se Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de la Guajira.

Que en mérito de lo expuesto.

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

DECRETA:

TÍTULO I.

MEDIDAS DE AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA Y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Artículo 1. Transferencias a distritos y municipios ubicados en zonas distintas al Área de Influencia y destinadas a Proyectos Energéticos. Adiciónese al artículo 54 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, los siguientes párrafos transitorios:

"PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. *El porcentaje de transferencias a que se refiere el presente artículo en los literales a) y b), destinado a municipios y distritos, podrá extenderse a otros municipios y distritos en el departamento de la Guajira, aun cuando se ubiquen fuera del área de influencia del respectivo proyecto, según la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Minas y Energía.*

Esta medida comenzará a regir desde la vigencia fiscal siguiente a la expedición de este Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. *La mitad del porcentaje de transferencias a que se refiere el presente artículo en los literales a) y b), destinado a municipios y distritos en el departamento de La Guajira, deberá ser asignado a proyectos relacionados con la transición energética de las comunidades energéticas, según la reglamentación que para dicho efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.*

Esta medida comenzará a regir desde la vigencia fiscal siguiente a la expedición de este Decreto.

Artículo 2. Régimen tarifario especial y diferencial de carácter transitorio para el departamento de la Guajira. Adiciónese al artículo 44 de Ley 143 de 1994, el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. *Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de la Guajira, se autoriza y ordena a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), para establecer un régimen tarifario especial y diferencial de carácter transitorio en el departamento de La Guajira.*

Para la definición de este esquema tarifario especial y diferencial para la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento de La Guajira, deberá tenerse como criterio principal la vulnerabilidad de las áreas que por sus condiciones especiales tienen necesidades de atención de demanda inmediata de energía eléctrica.

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- y/o del Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- identificará e informará a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- sobre las áreas con condiciones especiales de vulnerabilidad en el departamento de la Guajira que tengan necesidades de atención de demanda inmediata de energía eléctrica.

La CREG deberá establecer el régimen tarifario especial y diferencial al que hace referencia este artículo dentro del término de un mes contado a partir de la recepción de la comunicación referida en el parágrafo anterior, así como definir el periodo de transitoriedad del mismo.

Artículo 3. Recursos para soluciones energéticas en el departamento de La Guajira. Con el fin de contar con recursos para la energización del área rural y no interconectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en el departamento de La Guajira, desde el mes siguiente a la expedición del presente decreto legislativo y hasta el término de seis (6) meses o por un término mayor que determine el Congreso dentro del año siguiente, se incluirá en todas las facturas del servicio público de energía eléctrica que se emitan en el resto territorio nacional, un valor denominado "Aporte Departamento de la Guajira" por valor de Mil (1000) pesos colombianos (COP) por factura, cuyo pago será obligatorio para los usuarios de estratos 4, 5 y 6, y por un valor de Cinco Mil (5000) pesos colombianos (COP) por factura, cuyo pago será obligatorio para los usuarios comerciales e industriales. Los pagos serán recaudados por el emisor de la factura, quien deberá poner a disposición del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) los montos recaudados por este concepto. La administración de los fondos recaudados corresponderá al Ministerio de Minas y Energía.

El no pago de la contribución a que se refiere el inciso anterior tendrá las mismas consecuencias que el no pago del servicio.

Los recursos recaudados se destinarán específicamente a soluciones energéticas en el departamento de La Guajira en Zonas No Interconectadas (ZNI) para la población rural. Únicamente el IPSE, el FENOGE, las comunidades energéticas y las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior podrán presentar proyectos para ser financiados a través de estos recursos, ya sea por sí mismos o a través de alianzas con otras entidades del sector público.

TÍTULO II

MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA PARA LA SUBSISTENCIA DE LA POBLACIÓN Y RESCATE DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Artículo 4. Prioridad en la asignación de cargo por confiabilidad. Adiciónese al artículo 74.1 de Ley 142 de 1994, el siguiente parágrafo transitorio, así:

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

Parágrafo transitorio. *En las subastas de cargo por confiabilidad organizadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- que hayan sido o sean convocadas para la asignación de Obligaciones de Energía Firme -OEF, a las empresas que participen con proyectos de generación con Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) ubicados en el departamento de La Guajira, le serán adjudicadas las OEF que oferte al precio de cierre la subasta, previamente descontando dicha OEF de la demanda objetivo a suplir con la subasta.*

Para lo anterior, en el sobre de precio que debe presentar la empresa, deberá presentar carta acogiendo a lo previsto en el presente artículo suscrita por el representante legal.

Artículo 5. Incentivos a esquemas de almacenamiento, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios. Los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, establecidos para Fuentes no Convencionales de Energías Renovables (FNCER), serán aplicables a los proyectos de almacenamiento de energía eléctrica, de baterías y de estabilidad de la red en el departamento de La Guajira, así como a los servicios complementarios de respuesta continua o de respuesta rápida de frecuencia, de desconexión rápida de cargas, de aporte de nivel de cortocircuito, de aporte de inercia, de reserva primaria y de compensación de frecuencia.

Estas medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso de la República determine, dentro del año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, una vigencia distinta.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la Ley 1715 de 2014 y sus modificaciones quedan comprendidas en el concepto de gestión eficiente de energía las siguientes actividades: almacenamiento de energía eléctrica, de baterías y de estabilidad de la red, así como los servicios complementarios de respuesta continua o de respuesta rápida de frecuencia, de desconexión rápida de cargas, de aporte de nivel de cortocircuito, de aporte de inercia, de reserva primaria y de compensación de frecuencia.

Artículo 6. Autorización a ECOPETROL S.A. para Ejecutar Proyectos de Generación de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Departamento de La Guajira. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el siguiente parágrafo transitorio, así:

PARÁGRAFO 3o. *ECOPETROL S.A. podrá desarrollar y ejecutar proyectos de generación de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el departamento de La Guajira, por sí mismo o mediante cualquier modalidad asociativa con terceros, incluyendo otras empresas industriales y comerciales del Estado.*

La CREG, en ejercicio de su función de propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, tomará las medidas necesarias para garantizar que, dentro del grupo empresarial Ecopetrol S.A., se lleve a cabo el desarrollo separado, autónomo e independiente entre las actividades de transmisión y

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

generación, mediante la segmentación funcional de la contabilidad, los equipos de trabajo o gerencias y el flujo de información.

Artículo 7. Alivio de Suspensión de contratos de suministro de energía media anual a largo plazo para generadores de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el departamento de La Guajira. Adiciónese al artículo 85 de la Ley 143 de 1994, el siguiente párrafo transitorio, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contratos de suministro de energía media anual a largo plazo suscritos con ocasión de las SUBASTAS CLPE 02-2019 y 02-2021, asociados a proyectos ubicados en el departamento de La Guajira, se modificarán en el sentido de suspender temporalmente la obligación de suministro de energía hasta que entre en operación el proyecto de generación objeto del contrato y como plazo máximo hasta el 22 de julio de 2025. En todo caso se deberá actualizar la curva S del proyecto a la nueva fecha de entrada en operación del proyecto y mantener actualizada las garantías respectivas conforme la regulación vigente.*

Adicionalmente, salvo que el comprador notifique al vendedor con una antelación de un año a la fecha de terminación de la vigencia del contrato de suministro a que se refiere este artículo su intención de darlo por terminado, el contrato se prorrogará automáticamente por el periodo de suspensión previsto en el párrafo anterior.

Durante el periodo de ampliación el generador suministrará la energía prevista al menor valor entre el precio total del contrato y el precio promedio de bolsa del mes de suministro.

Artículo 8. Financiación de GECELCA S.A. E.S.P para la transformación de las termoeléctricas de carbón Guajira 1 y Guajira 2. Adiciónese al artículo 79 de la Ley 143 de 1994, el siguiente párrafo transitorio, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *En un término de 3 meses contados a partir de la expedición del presente decreto la Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecerá un esquema de financiación a favor de GECELCA S.A. E.S.P, para la transformación de las termoeléctricas de carbón de Termoguajira, unidades Guajira 1 y Guajira 2, a un modelo de generación de cero emisiones netas de CO₂, fortalecer su competitividad en el mercado eléctrico y ampliar condiciones de competitividad industrial con criterios climáticos.*

La regulación ambiental que gobierna el sistema de generación de Termoguajira deberá ajustarse en un término de 3 meses para permitir la transformación de las termoeléctricas de carbón Guajira 1 y Guajira 2 a un esquema de generación eléctrica de cero emisiones netas de CO₂.

Artículo 9. Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Efectúese la siguiente adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023 en la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$42.692.469.000), según el siguiente detalle:

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN NETA AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2023

CONCEPTO	TOTAL
I- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	42.692.469.000
6- FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	42.692.469.000
TOTAL ADICIÓN NETA	42.692.469.000

ARTÍCULO 10. Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023 en la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$42.692.469.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2023

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA					
		ADICIONES DE INVERSIÓN	42.692.469.000		42.692.469.000
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	42.692.469.000		42.692.469.000
	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	42.692.469.000		42.692.469.000
		TOTAL ADICIONES SECCIÓN	42.692.469.000		42.692.469.000
		TOTAL ADICIONES	42.692.469.000		42.692.469.000

ARTÍCULO 11. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

31 JUL 2023

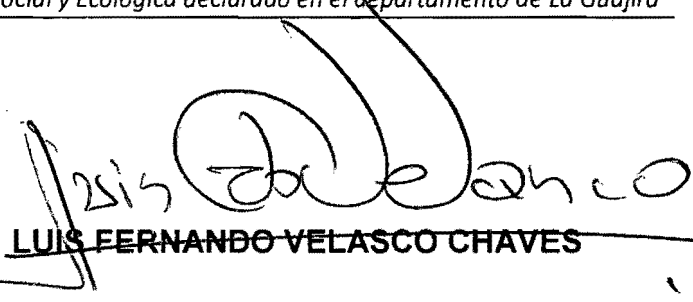
Dado en Bogotá, D.C., a los



Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

31 JUL 2023


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,


ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


JHENIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO,

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


RENE VÉLEZ TORRES

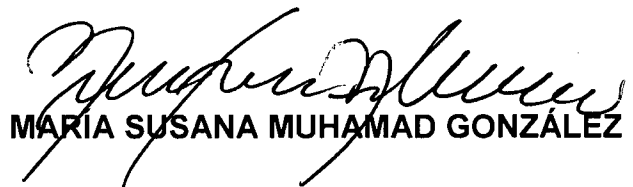
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


GERMÁN UMANA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


MARTHA CATALINA VELÁSICO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

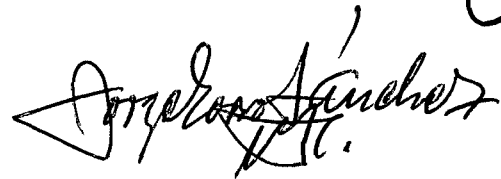
LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),

Continuación del Decreto, "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira"

31 JUL 2023


MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTES

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO LEGISLATIVO No. 1277 DE 2023

31 JUL 2023

"Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en el área rural, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, y se materializa en múltiples causas, tales como: (i) la escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial, en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial, en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 precisa que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a futuro y corto plazo se muestran aún más desastrosas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del Fenómeno del Niño, cuyas condiciones ya están presentes en Colombia y que se espera que se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que en el citado decreto se puso de presente que, para enfrentar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira e impedir la extensión de sus efectos, se requiere dictar medidas de rango legislativo, entre otros propósitos: (i) para flexibilizar los procedimientos y criterios legales existentes en la legislación ordinaria; (ii) y para hacer modificaciones presupuestales y fiscales, con el fin de focalizar los recursos destinados a ese propósito y garantizar su ejecución.

Que, dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de la declaratoria de emergencia en La Guajira, se incluyeron las siguientes:

Que en la sentencia T-302 de 2017, mediante la cual se reconoció el estado de cosas inconstitucional en la Guajira, la Corte Constitucional puso de presente la amenaza grave e inminente al orden económico, social y ecológico en el Departamento de La Guajira. Según esta corporación:

"Las estadísticas confirman una verdad conocida desde hace varios años por los órganos de control, instituciones internacionales y organismos de la sociedad civil. Los niños y niñas wayúu todos los meses mueren de hambre. Es una situación que tiene múltiples causas y que a la vez debe ser atendida en al menos tres frentes o ejes temáticos: alimentación, agua y salud".

Que la sentencia citada establece que "el cambio climático (...) ha influido en el debilitamiento progresivo de la autosuficiencia en la economía tradicional wayuu [...]" y que

"Los periodos largos de sequía han afectado la fuente principal de subsistencia de las comunidades Wayúu, como lo es el cuidado de animales como los chivos, las cabras, ovejas y vacas, animales que sirven de alimento y de productos para

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

la venta. Sus prácticas tradicionales y su dieta alimentaria se ha visto gravemente afectada por los cambios ecológicos, y por ello han requerido de las acciones del Estado para suplir sus fuentes de alimentación."

Que, sobre el derecho al agua, la referida sentencia señala que la Corte Constitucional, desde el principio de su jurisprudencia, ha establecido que el derecho al agua potable es fundamental, porque de él depende la vida misma del ser humano. En sentencias T-406 de 1992, T-570 de 1992, T-578 de 1992, T-539 de 1993, entre otras, la Corte dijo:

"El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. En este caso el servicio de acueducto no cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades esenciales de las personas naturales, pues en este caso la conexión o la habilitación del predio para la construcción posterior de las viviendas beneficiaría a una persona jurídica para las cuales no constituye derecho constitucional fundamental."

Que, el contenido e interpretación del derecho al agua debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en conjunto con las garantías establecidas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) de las Naciones Unidas, en especial a través de su Observación General N° 15 del 2002, que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios.

Que el Comité DESC de las Naciones Unidas ha desarrollado el contenido de cada uno de los componentes del derecho al agua: (a) la disponibilidad exige que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, (b) la calidad requiere que el agua sea salubre y no contenga elementos químicos o residuos tóxicos que amenacen la salud de las personas, (c) la accesibilidad implica que la población debe contar con un alcance físico de los servicios e instalaciones del agua.

Que también la Sentencia T-302-17 menciona que: "El derecho constitucional al agua, entendido como 'el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico', ha sido protegido por la jurisprudencia constitucional, no sólo desde un ámbito individual sino también a partir de un enfoque colectivo, pues se trata de un derecho que está en cabeza de los individuos y de la comunidad. En varias oportunidades se ha puesto en consideración de esta Corporación casos en los que han sido comunidades enteras las afectadas por la contaminación o la ausencia de ese recurso hídrico indispensable para la vida humana. Si bien en un principio se aplicó la teoría de la conexidad para proteger el derecho al agua a través de la acción de tutela, a partir del año 2007 se le empezó a reconocer como un derecho social y autónomo susceptible de protección constitucional".

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Que el Comité de DESC, en la referida Observación General N° 15 (2002) señaló que *"en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto"*. Adicionalmente, identificó las obligaciones básicas de los Estados Parte en relación con el derecho al agua, siendo la primera: *"a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades"*.

Que el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del año 2020 sobre Agua y Cambio Climático, señaló que *"En los pequeños asentamientos urbanos y rurales el uso del agua para la agricultura y en algunos casos para las aplicaciones industriales hace que el agua esté menos disponible para el uso doméstico. El suministro doméstico ha de gozar de prioridad, en cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento"*.

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, han conminado a los Estados a tomar medidas concretas para efectos de asegurar el acceso al agua de personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección.

Que el 8 de junio de 2023, mediante Comunicado Especial 031, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) informó al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), al Sistema Nacional Ambiental (SINA) y al Centro de Predicciones Climáticas de la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA) que las condiciones de El Niño están presentes y se espera que se fortalezcan gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24. En consecuencia, recomienda mantener medidas preventivas ante posibles eventos extremos.

Que el pasado 4 de julio de 2023 la Organización Meteorológica Mundial (OMM) declaró el inicio de las condiciones del fenómeno de El Niño por primera vez en siete años, y exhortó a los gobiernos a prepararse para un aumento de temperaturas globales y patrones climáticos y meteorológicos sin precedentes, al punto de desencadenar calor extremo en los océanos y en muchas partes del mundo. La Organización afirma que el pasado mes de junio fue el más cálido registrado en el Atlántico Norte, superando el récord alcanzado en junio de 2019 (OMM, 2023).

Que, en el mes de abril del presente año, la OMM anunció una probabilidad moderada (60%) de formación de un episodio de El Niño entre mayo y julio de 2023, que esa probabilidad aumente hasta el 60-70 % durante junio a agosto, y es muy probable (70-80% de probabilidades) que el episodio de El Niño persista hasta el otoño del hemisferio norte de 2023.

Que, adicionalmente, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica -NOAA-, indica que todas las regiones de seguimiento de El Niño en el océano Pacífico (componente oceánico) presentan Anomalías de la Temperatura Superficial del Mar

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

(ATSM) mayores a 0,5 °C, es decir, que las condiciones para catalogar un fenómeno como El Niño ya están presentes, y que a la fecha hay un 84 % de probabilidades de que este se presente con una intensidad moderada y del 56 % de que evolucione hacia un evento fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024. Aunado a que la OMM, en el "Boletín sobre el clima mundial anual a década", informó que, durante los próximos cinco años, hay un 66 % de probabilidades de que, la temperatura media mundial anual supere el 1,5 °C durante al menos un año, y hay un 98 % de probabilidades de que al menos uno de los próximos cinco años, sean los más cálidos jamás registrados, y precisa que nos enfrentaremos a un ambiente propenso para el desarrollo de eventos extremos, sin precedentes en la escala climática y de tiempo atmosférico.

Que, con lo anterior, se tiene que, en la dinámica climática mundial, están coincidiendo en este momento los cambios provocados por el fenómeno de El Niño que genera en el sistema océano-atmósfera, en el Pacífico tropical, aguas superficiales más cálidas, y el calentamiento global con el que se han presentado incrementos en la temperatura que pueden llegar a estar en valores mayores a 1,5 °C del promedio anual de la temperatura superficial global, eventos que ya se están dando y que se pueden incrementar significativamente según las predicciones para los próximos meses.

Que el pasado 27 de abril se anunció por parte del IDEAM que existía la posibilidad de que para 2023 la temporada de ciclones se adelantara por lo menos 15 días respecto a la fecha de inicio regular (normalmente ocurre entre el 10 de junio y el 30 de noviembre). Es así como, de acuerdo con los avances y tránsito de ondas del este, el 12 de mayo de 2023, se anunció oficialmente el inicio de la temporada de ciclones tropicales, dónde La Guajira es una de las zonas más afectadas por esta temporada, teniendo en cuenta los análisis de trayectoria efectuados sobre el Caribe colombiano.

Que el IDEAM, en el informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo del 16 de junio de 2023, estima que el trimestre consolidado julio/septiembre, estará influenciado por el pico estacional típico de la época del año (temporada Seca) y de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales y se presentará un déficit de precipitación entre el 10% y 20% con respecto a los promedios históricos.

Que conforme al nivel y estudio de precipitaciones relacionado en el informe del IDEAM según análisis por regiones, se tiene que el mayor porcentaje de reducción de las precipitaciones se dará en la región caribe durante el trimestre julio-septiembre, incluida La Guajira. De hecho, producto de un análisis pormenorizado de este trimestre indica que el mes de julio se prevén reducciones entre el 30% y 60%, en el mes de agosto entre el 10% y 30% que estará por debajo de los promedios históricos 1991-2020 en gran parte de la región, y en el mes de septiembre dentro el promedio histórico. No obstante, para el trimestre octubre-diciembre, los modelos muestran disminuciones entre 10% y cercanos al 40% en La Guajira.

Que en el Informe Climático Especial -La Guajira- del 22 de junio de 2023, el IDEAM realiza la caracterización hidrometeorológica del departamento, señalando que:

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

"(...) El clima de La Guajira se encuentra influenciado, durante gran parte del año, por las altas presiones generadas por el cinturón de anticiclones subtropicales que habitualmente predomina en estas latitudes. Las lluvias anuales, generalmente, oscilan entre 300 y 1.100 milímetros (mm) al año, constituyéndose en la región con las menores precipitaciones promedio del país.

Además, se caracteriza por tener dos periodos de bajas precipitaciones: enero-marzo, con valores entre 4 mm/mes a 35 mm/mes, y junio-julio, con lluvias entre 8 y los 124 mm/mes. Los periodos lluviosos corresponden a abril-mayo, con precipitaciones mensuales entre 7 a 173 mm/mes, y agosto-diciembre, donde se presentan las lluvias más abundantes, entre 18 a 236 mm/mes. Las zonas del norte son las más secas; en contraste, las zonas con más lluvias se ubican hacia el suroccidente del departamento, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta (...)"

"(...) Así mismo, La Guajira tiene como su curso de agua más importante el río Ranchería, que nace en la Sierra Nevada de Santa Marta y desemboca en el mar Caribe; en el departamento, se encuentran también los ríos Ancho, Camarones, Cañas, Garavito, y la parte alta de la cuenca del río Cesar, entre otros, algunos de los cuales tienen un curso temporal (caudal intermitente a lo largo del año). Las subzonas hidrográficas que se encuentran en el departamento (total o parcialmente) corresponden a: Río Ancho y Otros Directos al Caribe, Río Tapias, Río Camarones y Otros Directos al Caribe, Río Ranchería, Directos al Caribe y Arroyo Sharimahana Alta Guajira, Río Carraipía-Paraguachón, Directos Golfo de Maracaibo y la parte alta de la subzona del Alto Cesar" (...)"La Guajira hace parte de las zonas más deficitarias del país en términos hídricos, según el Índice de Aridez (Ideam, 2023), y con una muy baja regulación hídrica (es decir, baja capacidad para mantener y regular un régimen de caudales).

La totalidad de los municipios del departamento ha presentado un grado de susceptibilidad al desabastecimiento hídrico en el periodo 1998-2021 –es decir, al menos un reporte asociado a esta situación– (Ideam, 2023), mientras que, en el periodo 2017-2022, ocho de los quince municipios del departamento (aproximadamente el 50 %) presentaron condiciones susceptibles al desabastecimiento en temporada seca (Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Uribia). Adicionalmente, cuatro de ellos han presentado una categoría del indicador multivariado de sequía entre categoría severa y extrema, y tienen una potencialidad al uso conjunto de aguas. Informe Climático Especial La Guajira superficiales y subterráneas (Ideam, 2023)

Que el Decreto Ley 1085 de 2023, en sus consideraciones, encontró necesario, adecuado y proporcional acudir al fortalecimiento de los mecanismos que garanticen la supervivencia de las personas afectadas en el departamento de La Guajira y que están sufriendo graves perjuicios en el ejercicio de sus derechos.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Que, dadas las condiciones geográficas y la caracterización hidrometeorológica del departamento de La Guajira, aunado a los fenómenos climatológicos que lo impactan y se proyectan sobre el mismo, se dan condiciones de amenaza sobre los recursos naturales y la comunidad habitante. La variabilidad climática reportada a nivel mundial y las condiciones de rapidez con que se están profundizando, tornan particularmente vulnerable al departamento y señalan un estado crítico de las fuentes abastecedoras de agua, especialmente para el Caribe y La Guajira. En consecuencia, se requieren medidas extraordinarias para velar por la protección de los recursos naturales en el departamento, en particular del recurso hídrico, y velar por la disponibilidad y acceso al agua para el abastecimiento prioritario de las necesidades fundamentales de la población.

Que en esa medida resulta necesario **otorgar competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, **para establecer condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como priorizar el uso del recurso hídrico para el consumo humano y la seguridad alimentaria, haciendo la revisión y redistribución de los usos actualmente concesionados**, a efectos de que la autoridad ambiental competente pueda garantizar el caudal ambiental de los ríos, como base fundamental para hacer sostenible la provisión de servicios ecosistémicos de abastecimiento, y velar por el mínimo de agua diaria que requiere una persona, que conforme la Honorable corte Constitucional en Sentencia T-282 de 2020, prevé que corresponde a 50 litros de agua por persona al día.

Que en el año 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló los *Lineamientos para el aprovechamiento sostenible de aguas subterráneas en cabeceras municipales susceptibles al desabastecimiento de agua en temporada seca*, en cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, según el cual, en el departamento de La Guajira, el 100% de las Cabeceras Municipales son Susceptibles al Desabastecimiento de agua en Temporada Seca (MSDTS). Adicionalmente, el documento menciona que existen evidencias de que en situaciones de emergencia, se genera un aprovechamiento inadecuado del agua subterránea, lo que puede generar a largo plazo un desequilibrio entre la oferta natural del agua y su demanda para diferentes usos, o propiciar la informalidad en su aprovechamiento.

Que el Estudio Nacional del Agua (ENA) de 2022, elaborado por el IDEAM, indica que el norte del país, incluido el departamento de La Guajira, constituye un área deficitaria en términos hídricos. Es así que, conforme al análisis de los indicadores hídricos por las zonas hidrográficas de La Guajira y sus siete (7) subzonas, se tiene que en año seco: el índice de uso de Agua (IUA) de tres (3) subzonas está en categoría crítica, tres (3) en muy alta y una (1) en Alta; en relación con el índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH), tres (3) subzonas están en categoría muy alta y las restantes en alta; y el índice de alteración potencial de calidad del Agua (IACAL) en cinco (5) subzonas está en categoría Muy Alta, una (1) en Alta y una (1) en media Alta.

Que la vulnerabilidad y susceptibilidad al desabastecimiento en el departamento de La Guajira, justifica medidas relativas al uso, manejo, protección y conservación del agua,

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

la priorización del uso del agua para el consumo humano, doméstico y otros ligados a la subsistencia de la población, así como la revisión y redistribución de los usos concesionados, a fin de garantizar el derecho humano al agua para la población del departamento de La Guajira en el marco de la crisis, atendiendo de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para su subsistencia.

Que si bien el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 determina que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, *"regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural"*, la atención de las condiciones de emergencia en el departamento de la Guajira e impedir la extensión de sus efectos, hace necesaria una competencia específica para regular condiciones especiales para que la autoridad ambiental competente cuente con elementos que le permitan gestionar adecuadamente el agua en un contexto de variabilidad climática y vulnerabilidad territorial al desabastecimiento.

Lo anterior, considerando que la situación identificada por el servicio geológico en el Modelo Hidrogeológico Conceptual de La Guajira del año 2016, establece que: *"Para la Baja Guajira, al sur de la Falla de Oca, existe un fuerte aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través de aljibes y pozos de poca profundidad ubicados a lo largo de los depósitos cuaternarios de origen aluvial procedentes de los ríos Ranchería y Cesar, constituyendo el depósito de llanura de inundación en el principal sistema acuífero sobre-explotado en esta región del departamento, el cuál debe ser objeto de mayor control por parte de la Corpoguajira"* en esta media y a efectos de velar por la disposición y aprovisionamiento de agua para el consumo humano y la seguridad alimentaria, es del todo necesario revisar los valores de caudal concesionados a la fecha y adoptar medidas que garanticen el uso adecuado del recurso y proveer nuevas medidas que atiendan de forma especial los riesgos de desabastecimiento del departamento y las condiciones de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes del departamento.

Que el artículo 48 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que, al determinar prioridades para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, además de las normas especiales, *"se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto"*. Así mismo, en el artículo 49 dispone que *"Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social (...) Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social"*. Por tanto, resulta necesaria la revisión de los usos actuales del recurso hídrico en el departamento, teniendo como referente el caudal ambiental y la oferta hídrica disponible, a fin de procurar la sostenibilidad del recurso hídrico y la provisión de sus servicios ecosistémicos ante la previsión de eventos climáticos extremos.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Que asimismo es pertinente facultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para **regularizar el aprovechamiento informal de aguas para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia campesina, familiar y comunitaria**, con el objetivo de adecuar los instrumentos jurídicos para el otorgamiento de licencias, permisos o concesiones para el uso del agua para la agricultura y la acuicultura, a fin de garantizar el acceso al agua para la seguridad alimentaria de la población, ante las condiciones críticas de las fuentes abastecedoras por la temporada seca y los déficits de precipitación amulados, que se agravarán por las presiones generadas por el Fenómeno del Niño y la variabilidad climática.

Que de acuerdo a información de la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria (UPRA), en reporte oficial del 20 de junio de 2023, el departamento de la Guajira se sitúa dentro del tres por ciento (3%) del territorio nacional con mayor amenaza de riesgo por el Fenómeno del Niño entre los meses de abril a septiembre de 2023, señalando que de su área cultivada, que equivale a 25.466 hectáreas, casi su totalidad tiene amenaza media y alta por las sequías del Fenómeno del Niño.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) reporta que la acuicultura y pesca de subsistencia en el departamento de se encuentra en una situación de alta informalidad, en razón a las barreras históricas para la obtención de los permisos y concesiones para el uso de aguas exigido por el Decreto Ley 2811 de 1974.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la regularización del aprovechamiento de las aguas para la agricultura y la acuicultura de subsistencia es una medida idónea y eficaz para garantizar el derecho a la alimentación en el marco de la emergencia declarada, resaltando los lineamientos establecidos por el Comité de DESC, en la referida Observación General N° 15 de 2002, donde se subraya *"la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1997) (...)) Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo 'de sus propios medios de subsistencia', los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas"*.

Que en atención al número de concesiones de agua en el departamento de La Guajira, que según información aportada por CORPOGUAJIRA asciende a 1.582 concesiones vigentes, así como la necesidad de contar con procedimientos expeditos que permitan la atención oportuna de la emergencia, resulta necesario **facultar a la autoridad ambiental regional para que**, en el marco de la revisión y modificación de los caudales concesionados y la restricción de los aprovechamientos del agua, **adopte decisiones respecto de varias concesiones de agua**, mediante acto administrativo que sea notificado vía publicación en la página web de la entidad y en un medio de amplia circulación, como medidas idóneas para evitar traumatismos en la administración y desbordar la capacidad operativa de la autoridad ambiental, al tiempo que se garantizan los principios de publicidad, debido proceso y contradicción de las actuaciones administrativas.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Que de no adoptarse la anterior medida, se retrasaría la ejecución de las medidas lo que podría repercutir en el agravamiento de la emergencia. Así mismo, se establece la publicidad de los actos administrativos de inicio y finalización de trámites ambientales, con el propósito que se mantenga una gestión transparente de los recursos naturales y sea de conocimiento público las intervenciones a realizar en este territorio, de condiciones de alta vulnerabilidad a los efectos del cambio climático y sobre la sensibilidad de sus fuentes hídricas y las comunidades que lo habitan.

Que con el fin de que el Estado, a través de las entidades públicas que están realizando acciones para atender la emergencia declarada, pueda velar por el acceso efectivo al agua para el consumo humano, doméstico y de subsistencia, se hace necesario **facultar a la autoridad ambiental regional del departamento de La Guajira para conceder permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas**, el cual se realizará de manera progresiva y por áreas priorizadas, sujeto a medidas de manejo y control ambiental, que se adoptarán a partir de los mejores niveles de información sobre el recurso hídrico subterráneo y permitirán hacer seguimiento a los caudales aprovechados, al régimen de uso y las condiciones de la calidad de agua subterránea para evitar su sobre explotación y evitar o minimizar los procesos de contaminación e intrusión salina.

Que el establecimiento de medidas de manejo ambiental configura una herramienta idónea para el control ambiental a cargo del Estado, donde la autoridad ambiental competente, realizará actividades de inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto del aprovechamiento del recurso hídrico.

Que en el Modelo Hidrogeológico del departamento de la Guajira, se precisa la identificación desde el año 2011, para actualización del inventario de puntos de agua subterránea a lo largo del departamento de La Guajira, identificando 3 tipos de captaciones subterráneas existentes en la zona (manantiales, aljibes y pozos), con el fin de capturar las principales características presentes en cada captación directamente en campo, entre las que se destacan: nombre del sitio, posición planimétrica y altimétrica (x,y,z) usando geoposicionamiento satelital (GPS), toma de niveles estáticos utilizando sonda eléctrica, características de la captación y unidad geológica captada, toma de parámetros fisicoquímicos in situ que incluyen temperatura, pH, conductividad eléctrica, sólidos totales disueltos, salinidad y resistividad, entre otras, es así que a diciembre de 2015 se inventario por SGC un total de 1791 puntos de agua (Anexo J. Formato de adquisición de puntos de agua), correspondientes a 43 manantiales, 838 aljibes y 910 pozos. Frente a este inventario, se tiene que en el Estudio Nacional del Agua de 2022 realizado por IDEAM, en Reporte de inventario de puntos de aguas subterráneas clasificados por tipo y condición corpoguajira registran 1148 pozos, 1170 aljibes, 4 manantiales y de condición se tiene que 2210 infraestructuras no tienen información, teniendo en cuenta las diferencias de información se deben establecer medias que permitan valorar los impactos generados sobre las fuentes hídricas del departamento y evitar posibles sobre explotaciones y daños a los mismo.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Que considerando los análisis efectuados, se tiene que la información de las condiciones de los acuíferos del departamento de La Guajira se cuenta con el Modelo Hidrogeológico del Departamento de la Guajira del año 2016, realizado por el Servicio Geológico Colombiano y la Corporación Autónoma Regional de Guajira, en el cual se concluye, entre otros aspectos, que *"Más del 90% de los pozos inventariados en el departamento de La Guajira no cuentan con soporte e información técnica (diseños, registros eléctricos, pruebas de bombeo, etc), lo cual dificulta una correcta interpretación hidrogeológica y un adecuado uso, manejo y aprovechamiento sostenible"*

Que, en este orden, con la información actual sobre las captaciones de agua subterránea en el Departamento de La Guajira se tiene incertidumbre sobre su ubicación, su uso, usuarios, calidad de las aguas y sobre su estado operativo. Lo anterior, en razón a que la información se encuentra dispersa y no ha sido sometida a un proceso de verificación en campo, es necesario regular las condiciones especiales en que se debe dar el uso del recurso hídrico en el departamento, la protección de las fuentes hídricas a efectos de evitar daños irreparables sobre las mismas, y en esta medida velar por las disposición actual y futura del recurso hídrico para consumo humano y doméstico; individual, colectivo y comunitario y el uso agrícola, pecuario y acuícola con fines de subsistencia familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la vida y la alimentación, todo ello, como parte de las medidas de protección del interés general sobre el particular, ante la necesidad de proteger el derecho a un ambiente sano y los derechos fundamentales de la población del departamento de La Guajira y el acceso al agua.

Que el establecimiento de medidas de manejo ambiental configura una herramienta idónea para el control ambiental a cargo del Estado, donde la autoridad ambiental competente, realizará actividades de inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto del aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la sentencia T-154 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, consagró que "uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.// Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad" (subrayado fuera de texto)

Que con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro y evitar la extensión de efectos en el mediano y largo plazo, se hace necesario regularizar los usos que a la fecha se hacen pero no cuentan con gestión y control ambiental, frente a las acciones de verificación que se realicen por al autoridades del orden nacional y territorial con el fin de intervenir y proveer el acceso al agua y saneamiento básico, se estima la

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

generación de un aprovechamiento por zonas de uso, a fin de dimensionar los impactos por áreas priorizadas para la atención de la emergencia y para poder gestionar adecuadamente el recursos con los bajos niveles de información que a la fecha se tiene, integrando las medidas de manejo y control con el propósito de hacer un seguimiento y monitoreo del uso del recurso hídrico.

Que así mismo, concluye el modelo Hidrogeológico de 2016 que "*Para la Baja Guajira, al sur de la Falla de Oca, existe un fuerte aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través de aljibes y pozos de poca profundidad ubicados a lo largo de los depósitos cuaternarios de origen aluvial procedentes de los ríos Ranchería y Cesar, constituyendo el depósito de llanura de inundación en el principal sistema acuífero sobre-explotado en esta región del departamento, el cuál debe ser objeto de mayor control por parte de Corpoguajira*". Adicionalmente, en esta región de la Baja Guajira se presenta explotación de carbón a cielo abierto, que implica la remoción de la capa vegetal y del suelo que contienen materia orgánica, lo que modifica el ciclo hidrológico y puede cambiar localmente el flujo y los niveles de agua subterránea en los acuíferos superficiales y aumentar su vulnerabilidad a la contaminación. Situación aunada a que las condiciones climáticas proyectadas a nivel mundial y nacional, han variado de mes a mes, de forma repentina e inesperada, y las proyecciones de las mismas conforme con los análisis científicos pueden variar a eventos extremos sin precedentes, es decir, extraordinarios nunca antes vistos, y las proyecciones de las mismas conforme con los análisis científicos pueden variar a eventos extremos sin precedentes, es decir, extraordinarios nunca antes vistos, tal es la situación de fluctuación, que: (a) en el mes de abril la probabilidad moderada de formación de un episodio de El Niño entre mayo y julio de 2023 del (60 %), y del 60-70 % durante los meses de junio a agosto; (b) la NOAA en mayo indica que ya se presentan Anomalías de la Temperatura Superficial del Océano Pacífico es decir, que las condiciones para catalogar un fenómeno del Niño ya están presentes, con un aumento del 60% a un 84 % de probabilidades de que sea de intensidad moderada, e identifica un 56 % de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; (c) la OMM en mayo informa hay un 98 % de probabilidades de que al menos uno de los próximos cinco años, sean los más cálidos jamás registrados, propenso para el desarrollo de eventos extremos; (d) Colombia el 12 de mayo de 2023, informa que inició oficialmente la temporada de ciclones tropicales, cuando el inicio de la temporada de huracanes normalmente ocurre entre el 10 de junio y el 30 de noviembre, los cuales impactan el departamento de la Guajira; (e) en el primer semestre de 2023, se registró que las precipitaciones mensuales en el departamento de la Guajira estuvieron "por debajo de lo normal", y "muy por debajo de lo normal", promedios que ni siquiera el fenómeno del Niño de 2015 alcanzo a presentar; (f) para el segundo semestre se proyecta que en el departamento las precipitaciones sean susceptibles de disminuirse entre un 30% y 60% en el mes de julio, y en entre el 10% Y 30% en agosto, cifra que están por debajo del promedio Histórico; (g) el pasado 8 de junio en Colombia se informa no solo que el fenómeno de El Niño está presente, sino que se espera que el mismo se fortalezca gradualmente, prolongándose incluso hasta el primer trimestre del año 2024, ya señala primer trimestre 2024 y no solo enero; (h) el Consejo Nacional del Agua, se generó el Boletín 1. "Preparación para la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de El niño 2023", informa que las

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

probabilidades de desarrollo del fenómeno de El Niño hasta julio de 2023 están cercanas al 82%, siendo mayores al 90% las probabilidades de que este fenómeno persista al menos hasta el periodo de diciembre 2023 a febrero 2024.

Que considerando que las condiciones de vulnerabilidad climática del departamento que se pueden agravar repentinamente por las condiciones informadas por la OMM, aunado a un alto potencial de presencia de eventos extremos sin precedentes. Tanto así, que es altamente probable que, al final de la presente vigencia, se tenga un fenómeno del Niño en Categoría Fuerte, y de no llegarse a configurar esta categoría, el efecto de un fenómeno del Niño en Categoría moderada, junto con el acumulativo sobre la alta condición de desabastecimiento de agua que se presenta para temporada seca en las cuencas hidrográficas de la Guajira según los históricos, sumando así déficits de precipitación acumulado que se trae del primer semestre 2023, y las presiones climatológicas adicionales por ciclones y calentamiento global, generaría altas tensiones y riesgos sobre los recursos naturales, la disposición del recurso hídrico y el medioambiente.

Que, en consecuencia, ante las intervenciones en los cauces naturales de las fuentes abastecedoras del departamento, la posible intervención de capas de sistemas acuíferos, y frente a las limitaciones de la información hidrogeológica para establecer el comportamiento de los acuíferos a escalas adecuadas, y al incompleto conocimiento sobre la oferta, calidad, uso actual y riesgos asociados al recursos hídrico, se pueden generar daños no calculados sobre el mismo, por ende se hace necesario para conjurar la crisis, en orden de velar por las disposición de agua presente y futura, y evitar la extensión de sus efectos en el territorio y en el tiempo, regular las condiciones especiales del uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, de forma tal que se permita la atención de los usos priorizados, y se generen medidas que permitan tener un manejo y control de los recursos naturales, y que se contribuya a las alternativas institucionales para el acceso al agua y saneamiento básico, agilizando los trámites ambientales respectivos, sin que esto represente flexibilización de los estándares ambientales.

Que, adicional a lo anterior, se hace necesario tomar medidas de protección sobre las fuentes abastecedoras, y por ende sobre la protección de los cauces naturales evitando intervenciones sobre los mismos, y protegiendo los acuíferos y sus zonas de recarga como media especial de protección para evitar el desarrollo de actividades que impliquen la remoción de capas superficiales del acuífero, a efectos de evitar consecuencias negativas al ambiente, y afectar el interés público o social, frente a las disposiciones o abastecimiento de agua para consumo humano, presente y de las generaciones futuras.

Que igualmente se hace necesario, como medida transitoria, optimizar el trámite de las concesiones de agua y de los demás permisos o autorizaciones ambientales que se requieran para efectos de garantizar el acceso al agua para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia, reduciendo los términos previstos para estos trámites hasta en una tercera parte, sin afectar los principios de publicidad y contradicción de

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

las actuaciones administrativas, y sin flexibilizar los parámetros técnicos para su autorización.

Que a efectos de profundizar los niveles de información del territorio, y tomar medias informadas sobre la gestión de los recursos naturales del Departamento mayor información, para ello se realizará un **Análisis Situacional y una Evaluación Ambiental Estratégica** del departamento de La Guajira, instrumentos que serán vinculantes y configuran determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas.

Que la Evaluación Ambiental Estratégica y el Análisis Situacional son instrumentos de carácter estratégico que brindan posibilidades de concretar la transición a la sostenibilidad ambiental e integral de los territorios y sectores, por lo cual se hace necesario declarar su carácter vinculante, como determinante ambiental en los términos del artículo 10 de la ley 388 de 1997, para atender desde una mirada prospectiva e integral la situación crítica que hoy vive el departamento de La Guajira. Esta EAE es fundamental para La Guajira por cuanto permite reconocer, analizar no solo la situación actual sino los posibles escenarios prospectivos que puede tener este territorio a la luz de sus oportunidades para que recobre y transite a la sostenibilidad integral y el mejor estar de sus habitantes.

Que, estas medidas configuran instrumentos de conocimiento territorial que, a través del diálogo genuino con las comunidades, establezcan y reconozcan las medias ambientales necesarias para evitar la extensión de los efectos de la emergencia en el departamento, lo anterior, por cuanto las condiciones climáticas a las que se enfrenta son de alta variabilidad y tienen a ampliarse en el tiempo, por lo cual debe generarse mecanismos de respuesta que permita salvaguardar la vida de las personas y la persistencia de los ecosistemas y sus servicios.

Que entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1682 de 2017, que adicionan las establecidas en la Ley 489 de 1998, se encuentran las de orientar las evaluaciones ambientales estratégicas en los temas de competencia de cada uno de los Viceministerios de Ordenamiento Ambiental del Territorio y de Políticas y Normalización Ambiental, que al efecto y como quiera que gran parte de la población que habita en el departamento de La Guajira pertenece a la comunidad Wayúu, es fundamental reconocer el conocimiento ancestral de las comunidades, su cosmovisión del territorio en respeto de su especial protección, por ende se requerirá el acompañamiento del Ministerio del Interior y/o de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el proceso de elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE., a fin de garantizar los derechos de esta población.

Que así las cosas, con la finalidad de fortalecer la gestión ambiental y la sostenibilidad de los recursos naturales en el marco de la emergencia declarada, y actuar de manera temprana en las decisiones y la planificación territorial y sectorial, así como reducir las incertidumbres en materia de conocimiento, se hace necesario desarrollar EAE en el departamento de La Guajira, antecedida de un Análisis Situacional como medida

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

inmediata, con la información disponible e intersectorial, como método para focalizar la problemática asociada a la crisis humanitaria del departamento de La Guajira, la disponibilidad del recurso hídrico, definir, clasificar, desglosar, jerarquizar y ponderar, la atención en el territorio derivada de los efectos climáticos y los indicadores de vulnerabilidad de las comunidades, permitiendo así actuar eficientemente en la toma de decisiones para su tratamiento o solución.

Que la Evaluación Ambiental Estratégica y el Análisis Situacional son instrumentos de carácter estratégico que brindan posibilidades de concretar la transición a la sostenibilidad ambiental e integral de los territorios y sectores, por lo cual se hace necesario declarar su carácter vinculante, como determinante ambiental en los términos del artículo 10 de la ley 388 de 1997, para atender desde una mirada prospectiva e integral la situación crítica que hoy vive el departamento de La Guajira. Esta EAE es fundamental para La Guajira por cuanto permite reconocer, analizar no solo la situación actual sino los posibles escenarios prospectivos que puede tener este territorio a la luz de sus oportunidades para que recobre y transite a la sostenibilidad integral y el mejor estar de sus habitantes.

Que a lo anterior se suma que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de julio de 2018 (Radicación 55991) ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución; y mediante Sentencia No. 2500-23-36-000-2013-01580-01 (58707) del Consejo de Estado, se reitera que no existen derechos adquiridos en contratos de concesión minera por aplicación del principio de precaución y cita para ello lo dispuesto por la Ho. Corte Constitucional en Sentencia C - 443 del 2009, respecto de que "el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no limita la potestad estatal de ejercer control sobre el desarrollo de la actividad, dado que es deber del Estado lograr el uso eficiente de los recursos, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento" y en la sentencia C-035 del 2016 en cuanto a que "el hecho de que el estado haya celebrado un contrato de concesión minera con un particular no impide que luego se prohíba la actividad de explotación respectiva, incluso durante la vigencia del contrato ya suscrito"

Que en esta medida la Evaluación ambiental estratégica como instrumento y determinante ambiental, podrá contemplar las zonas de exclusión o restricción de la minería, teniendo en consideración las condiciones ambientales del territorio, las condiciones de las fuentes hídricas competencia que es exclusiva de las autoridades ambientales, y que la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, condicionó su constitucionalidad en el siguiente sentido: *Se hace necesario para la Corto (sic) señalar que la autoridad minera tiene deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001*".

Que dentro del marco de la emergencia, es necesario reconocer como **zona de protección especial las fuentes abastecedoras para consumo humano, doméstico y subsistencia de los habitantes del departamento de La Guajira**, las fuentes hídricas, incluyendo superficial y subterráneo, para los habitantes del departamento, al constituir el recurso idóneo para contar con una mayor oferta de

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

fuentes de abastecimiento que permitan conjurar la crisis frente a la vulnerabilidad climática, asegurar la subsistencia de su población y se integre con la premisa fundamental de un aprovechamiento sostenible que favorezca a generaciones futuras y se prolongue en el tiempo, creando así una estrategia estructural que, además de atender la crisis se permita a futuro contar con mayores fuentes y así evitar uno de los factores que mayor vulnerabilidad generan en el territorio como es la escasez del recurso.

Que la necesidad de protección de estas fuentes por el servicio ambiental y de abastecimiento de la población la Corte Constitucional ha hecho énfasis en los impactos sociales y ambientales del desarrollo de la actividad minera, específicamente en el departamento de La Guajira. En sentencia SU – 698 del 2017 se señala que las acciones desarrolladas en el marco del desarrollo de proyectos mineros y debido a la precariedad de las condiciones sociales que se viven en el territorio afectan a "comunidades altamente dependientes de los servicios ecosistémicos que provee la biodiversidad, incluyendo los servicios de provisión de agua y biomas, los servicios de regulación y mantenimiento, y los servicios culturales".

Que en la referida sentencia, la Corte Constitucional estableció que "desde el punto de vista territorial, debe tenerse en cuenta que la minería en general, y la exploración y explotación de carbón en particular, exigen la utilización de importantes porciones de tierra en las que se no solo se remueve integralmente el material vegetal, sino también la operación en el subsuelo, lo cual provoca, en la práctica, la pérdida total del territorio". Adicionalmente, la Corte se refiere a la "huella hídrica" como "otro de los impactos más importantes de la actividad minera, no solo por la contaminación de las aguas a la que se aludió anteriormente, sino también la afectación en la oferta hídrica. Por un lado, la demanda del recurso es particularmente alta, y necesaria para la aspersion y para la carga de carbón; según Cerrejón, esta demanda asciende a 17.000 m3 de agua al día, aunque, según explica la empresa accionada, el 92% de la misma no es apta para el consumo humano, y por ende, en general no entra a competir con este último. Pero además, con la remoción de los acuíferos, muchas veces necesaria para la extracción del carbón subyacente se pierde un enorme potencial de captación y conservación del recurso hídrico".

Que de manera puntual, la Corte Constitucional evidenció que en el marco de las autorizaciones otorgadas para el desvío del cauce del arroyo Bruno, se encuentran incertidumbres ambientales que no fueron resueltas satisfactoriamente como "vii) el impacto en la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería" y "(x) el valor biológico de la cuenca del arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, así como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania". Las cuales se traducen en una amenaza a los derechos al agua, la alimentación y la salud de las comunidades dependientes de ese arroyo.

Que como argumentos que evidencian la relevancia de la prestación de servicios ecosistémicos del arroyo Bruno y en consecuencia el Río Ranchería en el Departamento de la Guajira, la Corte expone los siguientes:

"5.4.2.2 La Cuenca del Río Ranchería reviste particular importancia, ya que es la más grande con la que cuenta la Guajira, ocupando el 20% de su superficie y atravesando nueve de los 15 municipios de dicho departamento, y en la medida en que, tal como se

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

ha expuesto en los acápite precedentes, esta cuenca se inscribe en un territorio caracterizado por la escasez del recurso hídrico.

La cuenca es la fuente hídrica directa de los municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas, e indirecta de los municipios de Hatonuevo y Albania, y es la plataforma para la actividad agrícola y ganadera en dicho departamento. Sin embargo, su importancia no radica tanto en su explotación directa, sino en que cumple un rol regulador de los ecosistemas que atraviesa en su zona de influencia, y porque constituye la principal arteria que estabiliza los suelos, y que, por esta vía, los hace aptos para las actividades agropecuarias, para el consumo humano.

Este río, además, se alimenta de las escorrentías de la Sierra Nevada de Santa Marta, y de los aportes de varios afluentes, entre ellos de los ríos Marocaso, Palomino, Cañaverales, las quebradas Agua Fría, Moreno y Brazo Jotoman, los arroyos Las Montañas, La Quebrada, Pozo Hondo, Morrocón, Miliciano, Aguanueva, El Pasito, Préstamo, La Puente, Cerrejón, Los Lazos, Paladines, La Ceiba, Tabaco y Bruno.

5.4.2.3. La importancia social y ambiental de la cuenca del río Ranchería, dentro de la cual se inscribe el arroyo Bruno, ya fue considerada tanto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, como en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania. De hecho, de ambos instrumentos se derivan, en principio, algunas restricciones tanto para el ejercicio de la actividad extractiva, como para la intervención en el arroyo Bruno."

A efectos de evitar la prolongación y agravación de la vulneración de los derechos fundamentales y considerando la relevancia de los impactos generados a las fuentes hídricas en razón al desvío del Arroyo Bruno, la Corte Constitucional en la orden novena del fallo mencionado resolvió mantener la suspensión de las obras materiales del proyecto en los mismos términos de la medida provisional ordenada mediante Auto 419 del 09 de agosto de 2017, "hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero alledaño y aluvial del mismo cauce."

Que identificada la importancia de proteger estas fuentes, de manera que aseguren la demanda hídrica de la población de La Guajira para consumo humano, doméstico y de subsistencia, es necesario integrarlo con la identificación de actividades antropicas que puedan generar riesgo sobre el ciclo hidrológico, todo ello para adoptar las medidas idóneas que minimicen la vulnerabilidad de la región frente a situaciones climáticas extremas que conlleven a la escasez del agua.

Que para ello, en el "DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE COMPONENTE MINERO - AMBIENTAL PROYECTO DE DECRETO" se definieron los impactos que generan ciertas actividades productivas, entre ellas el sector minero, en el recurso hídrico subterráneo y en las zonas de recarga de los acuíferos; para ello, se indicó que esta actividad genera un impacto integral dentro del ciclo hidrológico de la cuenca del Río Ranchería, la cual es la principal fuente de agua para atender la situación de emergencia en escenarios de alta vulnerabilidad ante cambios climáticos como la que presenta el departamento. Sobre lo anterior se indicó:

"De los análisis realizados por el Servicio Geológico Colombiano se determinó que para la Baja Guajira, al sur de la Falla de Oca, zona en donde se ubican los proyectos mineros de gran escala en la zona y existe potencial de otros minerales, se evidencia un fuerte aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través de aljibes y pozos

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

de poca profundidad ubicados a lo largo de los depósitos cuaternarios de origen aluvial procedentes de los ríos Ranchería y Cesar, constituyendo el depósito de llanura de inundación en el principal sistema acuífero sobre-explotado en esta región del departamento, el cual debe ser objeto de mayor control por parte de las Autoridades competentes."

De acuerdo con los estudios realizados en general por el IDEAM y por Corpoguajira, la baja Guajira concentra los ecosistemas en las estribaciones de la Serranía del Perijá y de la Sierra Nevada de Santa Marta, zona que concentra nacimientos de agua y que se convierten en zonas de recarga de acuíferos, indispensable para garantizar el recurso hídrico en la zona y el ciclo hidrológico. Ejemplo de esto es la cuenca del Río Ranchería la cual constituye un elemento significativo, estratégico y crítico dentro del territorio, por ser la única en su especie en el departamento de la Guajira."

Que adicionalmente, en el documento "Estandarización y Jerarquización de Impactos Ambientales de Proyectos Licenciados por ANLA" elaborado en el año 2022 por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la entidad; "En el subsector Carbón, se indica que el componente ambiental más impactado es el Hidrológico, seguido por el Atmosférico y el Geomorfológico".

Que así mismo se estableció que la actividad minera "... supone la manifestación de impactos ambientales negativos graves y una huella del proyecto por remoción de la vegetación y de la capa de suelo superficial, intervención de acuíferos, desvíos de cuerpos de agua, afectaciones en zonas de recarga, pérdida de servicios ecosistémicos y conectividad de ecosistemas, entre otros, lo que en una región vulnerable a los efectos del cambio climático reduce su capacidad de resiliencia y de adaptación al cambio climático, siendo necesario realizar acciones de emergencia relacionadas con establecer restricciones y lineamientos más estrictos para el desarrollo de actividades mineras en el territorio y así enfrentar el reto climático que se avecina."

Que identificada la importancia estratégica de las fuentes abastecedoras, tanto superficiales como subterráneas, e identificados los impactos ambientales de la actividad minera dentro del ciclo hidrológico, es necesario declararlas como de especial importancia, incluyendo los acuíferos y como sus zonas de recarga y con fundamento en ello, adoptar medidas que directamente protejan los bienes y servicios ecosistémicos y prohibir actividades que pueden afectar, interrumpir o generar impactos negativos dentro del ciclo hidrológico.

Que las medidas a adoptar, son: (i) Adicionar o prorrogar contratos de concesión minera o autorizar expansiones, ampliaciones o nuevos frentes de explotación de los proyectos de minería de carbón existentes. (ii) Desviaciones del cauce natural del río Ranchería o de sus afluentes. (iii) Desarrollo de nuevas actividades de exploración o explotación de minería de carbón sobre zonas de recarga de acuíferos o que impliquen la remoción de capas del acuífero.

Que estas medidas guardan relación directa con la función de las fuentes abastecedoras del agua, relacionada con la cantidad, con la calidad y con los servicios ecosistémicos, lo cual permitirá que la comunidad pueda servirse de ella así como garantizar la sostenibilidad del recurso.

Que, que se prevé que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda destinar recursos en la presente vigencia con cargo a los que fondos del sector

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

ambiental, y respecto de las entidades sector ambiente y de aquellas que responsables de velar por el conocimiento y la disponibilidad del recurso hídrico de las aguas en el departamento de La Guajira, dentro de las cuales se encuentra el Servicio Geológico Colombiano quien conforme a la Ley 99 de 1993, artículo 105, complementará y apoyará la labor del IDEAM, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura. Información que se encuentra necesaria avanzar de cara a conocer a profundidad el acuífero del departamento de la Guajira, y tener mejores niveles de detalle de la cartografía que se levante del departamento a efectos de administrar con mejor información los recursos naturales del mismo, y llevar a cabo una zonificación adecuada acorde a la realidad del territorio, y en conjunto con las comunidades, así mismo, para poder tener acciones de respuesta y alertas tempranas, es del todo necesario fortalecer los esquemas de monitoreo y seguimiento a las condiciones hidrometeorológicas del departamento lo que hace ampliar el margen de disposición de los recursos para esta vigencia partir de los Fondos del sector ambiente.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira, con el propósito de contribuir al aumento de la disponibilidad del agua con fines de consumo humano, doméstico y de subsistencia, y velar por el aprovechamiento y explotación sostenible de este recurso.

Artículo 2. Regulación de condiciones especiales. Adicionar transitoriamente el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de funciones del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

- 1. Regular las condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, y sobre los trámites ambientales respectivos, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio.*
- 2. Establecer criterios y medidas para ajustar las prioridades de uso del agua en el departamento de La Guajira y redistribuir los usos actualmente concesionados a partir de la definición de la oferta hídrica disponible, garantizando la preservación del caudal ambiental y priorizando el consumo humano y doméstico, que sea individual, colectivo y comunitario.*
- 3. Adoptar, en conjunto con el Ministerio Agricultura y Desarrollo rural, medidas para regularizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se realiza actualmente en el departamento de La Guajira con el fin de asegurar el abastecimiento para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la alimentación.*

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Parágrafo transitorio 1. *Las medidas que se adopten en virtud de los numerales 1 y 2 presente artículo serán implementadas por la autoridad ambiental competente, como administrador de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, propendiendo por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las condiciones especiales definidas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en concurrencia con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental con competencias en el territorio.*

Parágrafo transitorio 2. *El ministerio de ambiente y desarrollo sostenible definirá el procedimiento especial para el trámite de licenciamiento de proyectos obras, o actividades de transición energética justa, en el departamento de la Guajira.*

Artículo 3. Actos administrativos que implementen las condiciones especiales.

Adicionar el artículo 31 de la ley 99 de 1993, así.

1. Establecer la modificación de los usos y caudales concesionados mediante un mismo acto administrativo respecto de múltiples concesiones, plenamente individualizadas e identificadas.
2. Conceder el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva por áreas priorizadas, a las entidades públicas que estén realizando acciones de Emergencia en el departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, orientadas a profundizar el conocimiento y control de las aguas subterráneas asegurar el consumo humano, doméstico, y de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, y regularizar su uso.

Parágrafo transitorio 1. El acto administrativo de la modificación de los usos y caudales del numeral 1, se notificará mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un diario de amplia circulación del departamento, contra este proceden el recurso de reposición en efecto devolutivo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Parágrafo transitorio 2. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: (i) áreas donde el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento; (ii) áreas con escasez o susceptibles al desabastecimiento de agua; (iii) áreas con mayor densidad de captaciones de agua subterránea; (iv) destinación a los uso de consumo humano y doméstico.

Parágrafo transitorio 3. El aprovechamiento de aguas subterráneas de que trata el numeral segundo del presente artículo, estará sujeto a la imposición de medidas de manejo, control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con fundamento en el monitoreo ambiental y la profundización del conocimiento del recurso.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

Artículo 4. Publicidad de las decisiones. Adicionar transitoriamente el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así.

"Parágrafo transitorio. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, conforme a la normativa vigente, con el objeto de garantizar el acceso al agua para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia. En consecuencia, se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite está a cargo de las autoridades ambientales competentes, garantizando los términos de ley para la publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del recurso hídrico.

Parágrafo. En todo caso se otorgarán las concesiones conforme al orden de prioridades definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo del artículo 2, numeral 2, del presente Decreto, en el cual prevalecerá el consumo humano y doméstico, y conforme a la disponibilidad del mismo según los reportes del monitoreo a las condiciones ambientales y las definiciones del Puesto de Mando Unificado para la atención de la emergencia en el departamento de La Guajira.

Artículo 6. Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira. Adicionar el literal (e) al Nivel 1 del artículo 10 sobre de la Ley 388 de 1997, sobre Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, así:

- (e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

Artículo 7. Adiciónese el artículo transitorio 61A a la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos.

Artículo 61A. Especial protección de las fuentes hídricas del departamento de La Guajira. Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y sus zonas de recarga, y en consecuencia quedará prohibido:

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

- i) Adicionar o prorrogar contratos de concesión minera o autorizar expansiones, ampliaciones o nuevos frentes de explotación de los proyectos de minería de carbón existentes.
- ii) Desviaciones del cauce natural del río Ranchería o de sus afluentes.
- iii) Desarrollo de nuevas actividades de exploración o explotación de minería de carbón sobre zonas de recarga de acuíferos o que impliquen la remoción de capas del acuífero.

Las anteriores prohibiciones se mantendrán hasta tanto se realice la Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de La Guajira, en la que se definirán las áreas de exclusión y restricción minera, teniendo en consideración atributos tales como sensibilidad ambiental de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la zonificación ambiental y de proyectos de transición energética justa, la contribución de las actividades mineras a la falta de disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo, y su impacto sobre la provisión de servicios ecosistémicos.

Artículo 8. Medidas presupuestales. Las Entidades del sector ambiente responsables de velar por el conocimiento y la disponibilidad del recurso hídrico de las aguas en el departamento de La Guajira, a efectos de adelantar las medidas y ejecutar los proyectos e intervenciones dirigidas a superar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, focalizarán y priorizarán la destinación de recursos, para lo cual, podrán realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo. El Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y los demás fondos del sector Ambiental, podrán destinar recursos de la nación en la vigencias 2023 y 2024 a las entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación del sector ambiente y aquellas que realicen actividades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de los estudios de conocimiento de las fuentes abastecedoras del departamento, el monitoreo de las condiciones hidroclimáticas, el Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C.,

31 JUL 2023

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

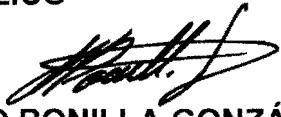
31 JUL 2023

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



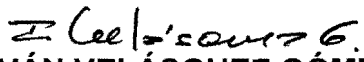
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,




IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



JHÉNIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

LA MINISTRA DE TRABAJO



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA



IRENE VÉLEZ TORRES

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

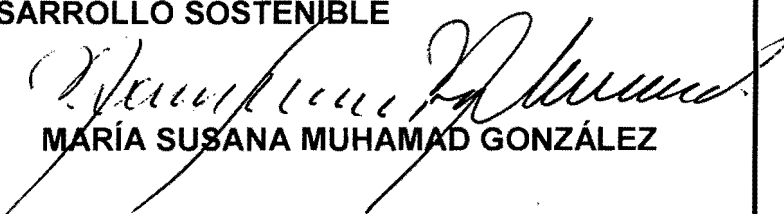
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


GERMAN UMANA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


AURORA VERGARA FIGUEROA

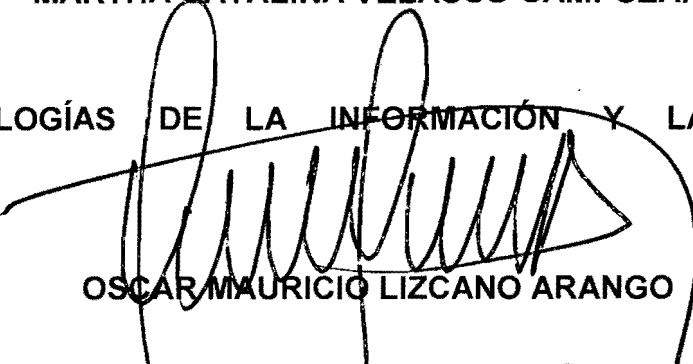
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

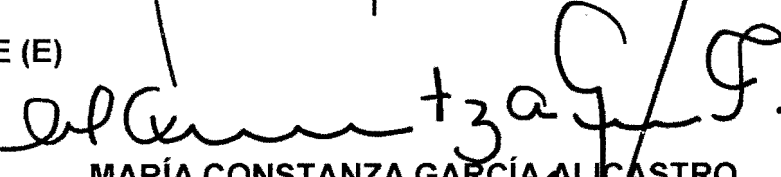
LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO


MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E)


MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALCASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E)


JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE


ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTEZ

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira"

31 JUL 2023

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.


ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD


FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA



Libertad y Orden.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
REVISÓ	
APROBÓ	

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO LEGISLATIVO 1278 2023

31 JUL 2023

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del Decreto 1085 de 2023

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 señala que *“El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.”*

Que, en el marco de sus funciones, el Ministerio de Cultura es el llamado a salvaguardar, fomentar y divulgar la cultura de los grupos étnicos, incluidas las manifestaciones culturales asociadas a la lengua y las culturas culinarias, en procura de defender sus derechos culturales.

Que mediante Sentencia T-302 de mayo 8 de 2017, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del Pueblo Wayúu, y, a pesar de las medidas ordinarias adoptadas por las autoridades públicas, las mismas han resultado insuficientes para superar la crisis humanitaria, la cual por el contrario se ha venido agravando, lo que hace necesario adoptar, por vía del estado de emergencia, los mecanismos necesarios para salvaguardar estos derechos, a partir del conocimiento y respeto por la cultura del Pueblo Wayúu.

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

Que los decretos con fuerza de ley señalados en el artículo 215 constitucional, deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por causa de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 8 de mayo de 2017, y que se estructura, fundamentalmente, en la falta de acceso a servicios básicos vitales, materializada en causas múltiples, tales como: i) la escasez de agua potable para el consumo humano; ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que la Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria y que se describen en el presente decreto.

Que en el Decreto 1085 del 02 de julio de 2023 se precisó que la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional que afecta al departamento de La Guajira, se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas, además de los factores descritos, por los efectos dañinos del fenómeno del niño cuyas condiciones ya están presentes en el territorio colombiano, y que se espera se fortalezcan e intensifiquen gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-24.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que es importante para el sector cultural que se lidera desde el Ministerio de Cultura, lograr una recuperación de las tradiciones culturales y los saberes ancestrales de las comunidades étnicas que habitan en el territorio colombiano, sobre todo en la geografía en la que habitan los pueblos de la comunidad Wayúu en el departamento de La Guajira, en donde se requiere un impacto sobre las mismas a partir de las medidas que se generen por parte de los sectores de gobierno que directamente deben adelantar las acciones necesarias para corregir el estado de cosas inconstitucionales que en este territorio se están presentando, sobre todo en lo que atañe al derecho a la alimentación, a la salud, el acceso al agua, y a la protección de la cultura (lengua, sistema normativo costumbres, etc.), entre otros derechos de carácter fundamental, de manera urgente.

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

Aunado a lo anterior, la decisión de que el sector cultural desde el gobierno nacional participe en el dialogo para la superación del estado de cosas inconstitucionales, se debe precisamente a la existencia de la comunidad indígena Wayúu que tiene unas costumbres propias, una cultura y unos saberes ancestrales que deben mirarse desde una cosmogonía que le es propia, y no fracasar con medidas que no los incluyan, evitando de esta manera que se fracase en la implementación de los procesos en el mediano y largo plazo, tal y como ha ocurrido en el pasado.

Que en consecuencia, el departamento de La Guajira con sus comunidades indígenas, requiere de unas medidas diferenciadas en atención al arraigo del pueblo Wayúu a su cultura y costumbres, así como de la autoridades autóctonas que los gobiernan y que forman parte de su sistema normativo.

Que comprender el sistema de valores del pueblo Wayúu, en lo que atañe a sus creencias, lengua wayuunaiki, resolución de conflictos, entre otros asuntos culturales, genera una relación de confianza entre el gobierno indígena de este pueblo, el gobierno nacional y los gobiernos territoriales (departamental y municipales).

Que adicional a lo anterior, la llegada de las medidas del gobierno nacional deben advertir la grave problemática que existe en el territorio del Departamento de La Guajira, con el derecho a la vida de los niños, niñas y jóvenes que no están contando con acceso a una alimentación adecuada, buscando desde la cultura, que la misma contemple las costumbres gastronómicas del pueblo Wayúu, es decir, sin llegar a imponer dietas que generen de entrada un rechazo al interior de estas comunidades, sobre todo de aquellas más distantes al mundo occidental, requiriendo desde el gobierno nacional liderado por el Ministerio de Cultura de espacios de acercamiento que propicien un dialogo intercultural con las autoridades indígenas.

Que en atención a lo anterior, es necesario que todas las mesas de trabajo, comités, comisiones, etc., que se realicen por parte del Gobierno Nacional con las autoridades indígenas del pueblo Wayúu, en donde existan discusiones de todo tipo, especialmente aquellas referidas con derechos fundamentales como el acceso al agua y la alimentación por ejemplo, relacionados con su cultura y costumbres, tengan una presencia de profesionales especializados, los cuales proporcionará el Ministerio de Cultura, garantizando con esta medida que las discusiones fracasen por desconocimiento cultural o por no tomar en consideración elementos que para estos puede llegar a tener especial importancia o relevancia.

Que lo anterior, debería acelerar y reforzar los programas que desarrolle e implemente el gobierno nacional, de los demás sectores referidos de forma directa en el Decreto 1085 de 2023, ajustándose a los diversos requerimientos culturales del territorio, en especial lo que atañe a la gobernanza del pueblo Wayúu.

Que la solución a las problemáticas a las que refiere el Decreto 1085 de 2023 en torno a los derechos fundamentales que se encuentran afectados de forma grave, requieren de mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan sumar esfuerzos, recursos y capacidades para adelantar intervenciones eficaces.

Que en consecuencia, se requiere la modificación de tributos existentes que permitan que el sector cultural pueda acompañar las estrategias de las demás entidades

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

gubernamentales del orden nacional.

Que, adicionalmente, en el contexto de las medidas tributarias que pueden adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno Nacional considera pertinente analizar las medidas tributarias necesarias para afrontar y superar la grave crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, considerando para estos efectos los recursos del Impuesto Nacional al Consumo - INC que recauda el Gobierno Nacional.

Que el Estatuto Tributario en su artículo 512-2 modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 reglamenta los recursos del Impuesto Nacional al Consumo con destino a cultura, en este se establece que *“Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente. Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural”*.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer una medida de emergencia que permita utilizar los recursos del Impuesto Nacional al Consumo con destino a cultura, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, de la vigencia 2022 y anteriores, que no se encuentren comprometidos, de manera parcial y transitoria, a efectos de apropiarlos con destino a proyectos y/o programas relacionados con la apropiación social de la cultura y el arte del Pueblo Wayúu que permitan la superación de la crisis.

Que, en ese sentido, para conjurar la crisis que vive el Pueblo Wayúu, es necesario contar con la participación efectiva de las comunidades en la discusión, diseño y decisión sobre los programas y proyectos que se implementen con esa finalidad, a fin de lograr que las medidas que se adopten sean efectivas.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de las atribuciones ordinarias del Gobierno Nacional, se requiere hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, lo que obliga a adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos que vienen sufriendo.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Recursos del impuesto nacional al consumo: Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo con destino a cultura, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, de la vigencia 2022 y de vigencias anteriores que fueron girados al Departamento de La Guajira, que no se encuentren comprometidos, deberán destinarse por el Ministerio de Cultura para proyectos y/o programas relacionados con la apropiación social de la cultura y el arte del Pueblo Wayúu.

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

Esta medida tiene carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Publicidad y Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

31 JUL 2023

EL MINISTRO DEL INTERIOR,



LUIS FERNANDO VELASCO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

DECRETO

1278

DE

Página 6 de 8

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

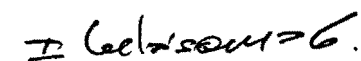
31 JUL 2023

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



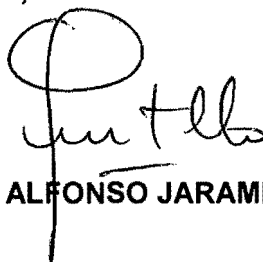
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



JHENIFER MOJICA FLÓREZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO,



GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



IRENE VÉLEZ TORRES

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

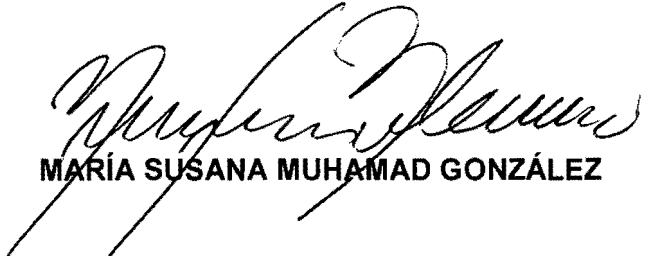
31 JUL 2023


DARÍO GERMAN UMANA MENDOZA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


AURORA VERGARA FIGUEROA

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Por el cual se adoptan medidas de emergencia en materia cultural para la protección de la riqueza cultural del Pueblo Wayúu

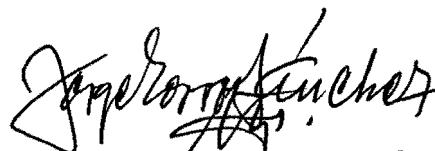
31 JUL 2023

LA MINISTRA DE TRANSPORTE (E),



MARIA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL MINISTRO DE CULTURA (E),



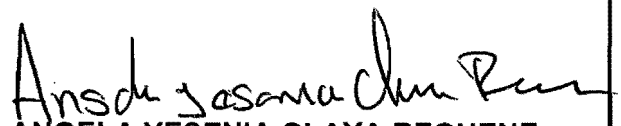
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE,



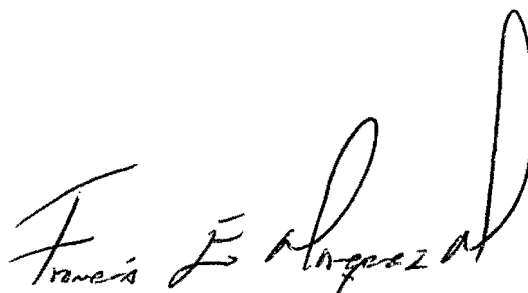
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



ANGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,



FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA